

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**INFORME Y EXPEDIENTE EN MATERIA CIVIL Y
PROCESAL CIVIL N°00685-2021-0-1001-JR-CI-06, SOBRE
REIVINDICACIÓN Y EL INFORME Y EXPEDIENTE EN
MATERIA PENAL Y PROCESAL PENAL N°02298-2023-0-
1001-JR-CI-05, SOBRE ACCIÓN DE AMPARO**

INFORME PRESENTADO POR:
Br. LUZ MARGOT CHECCA FLORES

**PARA OPTAR AL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

MODALIDAD:
TRABAJO DE SUFICIENCIA
PROFESIONAL

DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN:
Dr. ERICSON DELGADO OTAZÚ

CUSCO – PERÚ

2026



Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco

INFORME DE SIMILITUD

(Aprobado por Resolución Nro.CU-321-2025-UNSAAC)

El que suscribe, el Asesor Ericson Delgado Otazu.....
..... quien aplica el software de detección de similitud al
trabajo de investigación/tesis titulada: "Informe y expediente en materia civil y procesal
civil N° 00685-2021-0-1001-JR-CJ-06, sobre reivindicación y el informe y
expediente en materia penal y procesal penal N° 02298-2023-0-1001-JR-CJ-05,
sobre acciones de amparo".....

Presentado por: Luz Margot Checca Flores..... DNI N° 76276112.....;

presentado por: DNI N°:

Para optar el título Profesional/Grado Académico de abogado.....

Informo que el trabajo de investigación ha sido sometido a revisión por una veces, mediante el
Software de Similitud, conforme al Art. 6° del **Reglamento para Uso del Sistema Detección de
Similitud en la UNSAAC** y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de 5 %.

**Evaluación y acciones del reporte de coincidencia para trabajos de investigación conducentes a
grado académico o título profesional, tesis**

Porcentaje	Evaluación y Acciones	Marque con una (X)
Del 1 al 10%	No sobrepasa el porcentaje aceptado de similitud.	☒
Del 11 al 30 %	Devolver al usuario para las subsanaciones.	☐
Mayor a 31%	El responsable de la revisión del documento emite un informe al inmediato jerárquico, conforme al reglamento, quien a su vez eleva el informe al Vicerrectorado de Investigación para que tome las acciones correspondientes; Sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a Ley.	☐

Por tanto, en mi condición de Asesor, firmo el presente informe en señal de conformidad y adjunto las primeras páginas del reporte del Sistema de Detección de Similitud.

Cusco, 17 de agosto..... de 2026.....

Firma

Post firma ERICSON DELGADO OTAZU

Nro. de DNI 41523532

ORCID del Asesor 0000-0002-9159-6860

Se adjunta:

- Reporte generado por el Sistema Antiplagio.
- Enlace del Reporte Generado por el Sistema de Detección de Similitud: oid: 27259:614405009

LUZ MARGOT CHECCA FLORES

INFORME DEL EXPEDIENTE CIVIL Y PENAL.docx

Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco

Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid::27259:614405009

Fecha de entrega

14 ago 2026, 3:46 p.m. GMT-5

Fecha de descarga

14 ago 2026, 4:35 p.m. GMT-5

Nombre del archivo

INFORME DEL EXPEDIENTE CIVIL Y PENAL.docx

Tamaño del archivo

4.2 MB

111 páginas

52.038 palabras

283.506 caracteres

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAID DEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Dr. Ericson Delgado Otazu
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

5% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto citado
- Texto mencionado
- Coincidencias menores (menos de 12 palabras)

Fuentes principales

- 4%  Fuentes de Internet
- 2%  Publicaciones
- 3%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Dr. Ericson Delgado Otazu
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PRESENTACIÓN

El presente informe comprende el estudio integral de dos expedientes judiciales, donde se realizó un análisis doctrinario, legislativo, jurisprudencial y crítico de los mismos, teniendo en consideración las normas sustantivas y procesales aplicables a los casos concretos; y el propósito de este trabajo no ha sido únicamente efectuar una descripción cronológica de las actuaciones procesales, sino analizar de manera crítica la actuación de las partes y del órgano jurisdiccional, identificando los aciertos y desaciertos en su actuación, así como los principales problemas jurídicos y procesales que se presentaron durante la tramitación de los procesos desde su inicio hasta su conclusión, examinando la etapa postulatoria, la actuación probatoria, la etapa decisoria y la etapa impugnatoria; de tal forma se evalúa la concordancia entre la teoría con la aplicación práctica de las instituciones propias del derecho sustantivo como procesal.

El primer caso corresponde al Expediente N°00685-2021-0-1001-JR-CI-06, tramitado ante el Sexto Juzgado Civil de Cusco bajo el modelo de oralidad civil, el cual se trata de un proceso de reivindicación respecto de una fracción de 60.88 m² ubicada en el sector de Quispiquilla Chico, distrito de San Sebastián; donde la pretensión principal consistió en la reivindicación de dicha fracción de terreno, y las pretensiones accesorias en la entrega del bien, demolición de lo edificado, y pago de frutos. El análisis parte del derecho de propiedad y de las facultades que corresponden a su titular, entre ellos la reivindicación, así como los requisitos que se requiere que concurran para su procedencia; posteriormente se desarrolla y analiza las actuaciones de las partes y del juez durante el trámite del proceso, para verificar si estas se condicen o no con la teoría del derecho civil y proceso civil, y sobre todo con el modelo de oralidad civil.

El segundo caso corresponde al expediente N°02298-2023-0-1001-JR-CI-05, tramitado ante el Quinto Juzgado Civil de Cusco, el cual se trata de un proceso de amparo seguido por dos asociados del Asentamiento Humano Huasahuara por la vulneración de sus derechos fundamentales del debido proceso y a la defensa a razón de la pérdida de su condición de asociados y su separación definitiva de la referida asociación sin que previamente se haya seguido un procedimiento disciplinario en el que pudieran conocer los cargos, formular sus descargos y ejercer adecuadamente su defensa. El análisis parte de lo que son los procesos constitucionales (denominados también como acciones o garantías), en especial el proceso de amparo; posteriormente se desarrolla y analiza las actuaciones de las partes y del juez durante el trámite del proceso, para verificar si estas se condicen o no con la teoría del derecho constitucional y procesal constitucional, teniendo en cuenta que la protección constitucional de los derechos fundamentales no depende únicamente de reconocer su existencia, sino también de garantizar procedimientos adecuados para hacerlos efectivos, donde se garantice el acceso a la justicia, el contradictorio y la tutela efectiva de los derechos fundamentales.

ÍNDICE

INFORME DEL EXPEDIENTE JUDICIAL EN MATERIA CIVIL Y PROCESAL CIVIL N°00685-2021-0-1001-JR-CI-06 SOBRE REIVINDICACIÓN	4
I. RESUMEN	4
II. DESARROLLO ANALÍTICO, DOCTRINARIO, LEGISLATIVO Y JURISPRUDENCIAL	5
1. Aspectos Preliminares de Orden Sustantivo	5
1.1. Derecho de Propiedad	5
1.2. La Reivindicación	6
2. Análisis del Iter Procesal	8
2.1. Etapa Postulatoria.....	8
2.1.1. <i>Interposición de la Demanda</i>	8
2.1.2. <i>Calificación de la Demanda</i>	14
2.1.3. <i>Subsanación de las Observaciones Advertidas</i>	16
2.1.4. <i>Admisión de la Demanda</i>	17
2.1.5. <i>Emplazamiento de la Demanda</i>	18
2.1.6. <i>Formulación de Excepciones</i>	19
2.1.7. <i>Contestación de la Demanda y Reconvención</i>	23
2.1.8. <i>Calificación de la Demanda Reconvencional</i>	30
2.1.9. <i>Excepción en el Proceso Reconvencional</i>	31
2.1.10. <i>Absolución de la Demanda Reconvencional</i>	33
2.1.11. <i>Audiencia Preliminar</i>	36
2.2. Etapa Probatoria	45
2.3. Etapa Decisoria	49
2.4. Etapa Impugnatoria	52
2.5. Etapa Ejecutoria	59
III. CONCLUSIONES	60
IV. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	63
INFORME DEL EXPEDIENTE JUDICIAL EN MATERIA PENAL Y PROCESAL PENAL N°02298-2023-0-1001-JR-CI-05 SOBRE ACCIÓN DE AMPARO	66
I. RESUMEN	66
II. DESARROLLO ANALÍTICO, DOCTRINARIO, LEGISLATIVO Y JURISPRUDENCIAL	67
1. Aspectos Preliminares.....	67

1.1. Derecho Constitucional	67
1.2. Derecho Procesal Constitucional	67
1.3. Garantías Constitucionales	68
1.4. Acción de Amparo	72
1.5. El Debido Proceso al Interior de la Actividad Institucional de una Persona Jurídica.....	73
1.6. El Derecho de Defensa como Manifestación del Derecho al Debido Proceso	75
2. Análisis del Proceso Constitucional de Amparo.....	76
2.1. Interposición de la Demanda.....	76
2.2. Calificación de la Demanda	79
2.3. Rechazo Liminar de la Demanda	81
2.4. Admisión de la Demanda	84
2.5. Contestación de la Demanda	85
2.6. Audiencia Única.....	91
2.7. Sentencia de Primera Instancia	93
2.8. Recurso de Apelación.....	99
2.9. Sentencia de Vista	103
2.10. Recurso de Agravio Constitucional.....	104
III. CONCLUSIONES	106
IV. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	109

INFORME DEL EXPEDIENTE JUDICIAL EN MATERIA CIVIL Y PROCESAL CIVIL N°00685-2021-0-1001-JR-CI-06 SOBRE REIVINDICACIÓN

I. RESUMEN

El presente informe tiene por objeto analizar un proceso judicial sobre reivindicación tramitado ante el Sexto Juzgado Civil de Cusco bajo el modelo de oralidad civil, en el cual los demandantes reclamaban la restitución de una fracción de su propiedad que se encontraba ocupada con una construcción de sus colindantes; dicho análisis se centra en un estudio doctrinario, legislativo y jurisprudencial de las instituciones jurídicas propias del derecho civil que se ven involucradas en el proceso objeto de examen, como la propiedad y la reivindicación, e instituciones del derecho procesal civil; todo ello cronológicamente desde la interposición de la demanda hasta su archivamiento; donde además, en cada una de sus etapas, se ha evaluado la actuación procesal desplegadas tanto por las partes a través de sus defensas técnicas como por el órgano jurisdiccional, a fin de identificar los aciertos y las deficiencias en cada una de sus actuaciones durante la tramitación del proceso; ello no con la finalidad de desacreditar la actuación de las partes ni la labor desempeñada por el juez a cargo de la dirección del proceso, sino examinar objetivamente si estas se ajustaron a los principios, garantías y normas que rigen el proceso y derecho civil.

Palabras Claves: Derecho de propiedad, Reivindicación, Mejor derecho de propiedad, Oralidad civil.

II. DESARROLLO ANALÍTICO, DOCTRINARIO, LEGISLATIVO Y JURISPRUDENCIAL

1. Aspectos Preliminares de Orden Sustantivo

1.1. Derecho de Propiedad

El derecho de propiedad es un derecho fundamental de la persona que tiene protección constitucional en el artículo 2 numeral 16 de la Constitución Política del Perú el cual prevé que “Toda persona tiene derecho: 16. A la propiedad y a la herencia” (Congreso Constituyente Democrático, 1993, artículo 2); y en el artículo 70 de la citada norma que prevé:

El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio. (Congreso Constituyente Democrático, 1993, artículo 70)

Asimismo, el Tribunal Constitucional en la sentencia expedida en el expediente N°05614-2007-PA/TC LIMA respecto al derecho de propiedad precisó lo siguiente:

5. (...) el derecho de propiedad faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realice la función social que le es propia. De ahí que el artículo 70° de la Constitución precise que el derecho de propiedad se "ejerce en armonía con el bien común". Y no sólo esto; además incluye el derecho de defender la propiedad contra todo acto que tenga efectos de privación en la integridad de los bienes protegidos. (...)

7. En este orden de ideas este Tribunal destaca que el derecho de propiedad se caracteriza, entre otras cosas, por ser. a) un derecho pleno, en el sentido de que le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; y, b) un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende de la propia voluntad del titular y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, salvo las excepciones que prevé expresamente la Constitución Política. (fundamento 05 y 07, 2009)

Es así que, el derecho de propiedad constituye un derecho fundamental reconocido y protegido por la Constitución Política del Perú, el cual garantiza a toda persona la facultad de usar, disfrutar, explotar, disponer y defender sus bienes frente a cualquier acto que afecte o prive ilegítimamente su patrimonio; y si bien el ejercicio del derecho de propiedad debe realizarse en armonía con el bien común y dentro de los límites establecidos por la Ley, su carácter de derecho

pleno e inviolable, impone al Estado y a los particulares el deber de respetarlo y garantizar su tutela, pudiendo únicamente restringirse o privarse de él excepcionalmente en los supuestos contemplados por la Constitución.

Por otro lado, la propiedad propiamente como un derecho real se encuentra regulado en el artículo 923 del Código Civil de la siguiente forma: “La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley” (Presidencia de la República del Perú, 1984, artículo 923). Es así que, se aprecia que dicho texto normativo contiene la definición de la propiedad, el cual constituye, ante todo, un poder jurídico reconocido por el ordenamiento legal, este poder recae sobre uno o varios bienes, ya sean materiales o inmateriales, y otorga a su titular un conjunto de facultades que le permiten ejercer un dominio pleno sobre ellos, estos son: usar, disfrutar, disponer y reivindicar el bien, los cuales consisten en:

- La **facultad de usar** consiste en emplear o servirse del bien conforme a su naturaleza y finalidad, como ocurre cuando el propietario habita un inmueble o utiliza un vehículo para desplazarse (Avendaño Valdez, 2014).
- La **facultad de disfrutar** implica obtener los beneficios o frutos (rentas y utilidades) que produce el bien, ya sean naturales, industriales o civiles, permitiendo al propietario aprovechar económicamente el rendimiento que este genera sin afectar su esencia (Avendaño Valdez, 2014).
- La **facultad de disponer** otorga al propietario la potestad de decidir libremente el destino del bien, pudiendo transferir, gravar, modificarlo o incluso destruirlo, siempre dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico (Avendaño Valdez, 2014).
- La **facultad de reivindicar** consiste en la facultad que tiene el propietario de recuperar un bien, cuya posesión le ha sido privada y se encuentra en poder de un tercero que carece de un derecho legítimo para poseerlo; frente a lo cual el ordenamiento jurídico reconoce al propietario el derecho de interponer la acción reivindicatoria con el fin de obtener la restitución del bien. Por ello, la reivindicación se entiende como la acción ejercida por el propietario que no posee el bien frente a quien lo posee sin ostentar un derecho que justifique su posesión (Avendaño Valdez, 2014).

1.2. La Reivindicación

Al respecto, el artículo 927 del Código Civil prevé que “La acción reivindicatoria es imprescriptible. No procede contra aquel que adquirió el bien por prescripción” (Presidencia de la República del Perú, 1984, artículo 927); es así que, la acción reivindicatoria es el mecanismo

mediante el cual el propietario que ha sido privado de la posesión de un bien puede exigir su restitución frente a quien lo posee sin tener un derecho legítimo; su origen etimológico proviene de las voces latinas *res* que significa cosa y *vindicare* que significa reclamar o recuperar, por lo que dicha acción tiene la finalidad de recuperar un bien indebidamente poseído por un tercero ilegítimamente; y aunque nuestro Código Civil no define expresamente esta acción, en la doctrina se señala que constituye la acción real por excelencia, ya que protege el derecho de propiedad, el cual es considerado el derecho real más completo; por tanto, su finalidad es obtener el reconocimiento del derecho de propiedad y consecuentemente la restitución del bien a su verdadero titular; por lo que, la acción reivindicatoria permite al propietario reclamar judicialmente la devolución del bien cuando este se encuentra en poder de una persona que carece de un título válido o suficiente para poseerlo, para sí restablecer el ejercicio pleno de su derecho de propiedad mediante la recuperación de la posesión (Godenzi Pando, 2014).

De la misma forma en la Casación N°1417-2018 Lambayeque, la Sala Civil transitoria de la Corte Suprema respecto a los requisitos para que prospere la acción reivindicatoria estableció lo siguiente:

*QUINTO: Ahora bien, para que prospere la acción reivindicatoria, el demandante debe acreditar cuatro requisitos para su procedencia, siendo el **primero**, que el actor debe probar la propiedad del bien, pues si el demandante no prueba su pretensión entonces la demanda será declarada infundada; el **segundo**, es que el demandado debe hallarse en posesión del bien, pues la acción reivindicatoria pretende que el derecho se torne efectivo, recuperando la posesión, por ello, el demandado podría demostrar que no posee, con lo cual tendría que ser absuelto; el **tercero**, que el demandado no debe ostentar ningún derecho que le permita mantener la posesión del bien, sin embargo, puede acontecer que durante el proceso, el demandado invoque cualquier título, incluso uno de propiedad, por tanto no es correcto pensar que el demandado es un mero poseedor sin título, pues bien podría tener alguno que le sirva para oponerlo durante la contienda. En tal sentido, la acción reivindicatoria puede enfrentar, tanto a sujetos con título, como sujetos sin título o a un mero poseedor. En cualquiera de las hipótesis, el juez se encuentra legitimado para decidir cuál de los dos contendientes es el verus dominus (verdadero propietario); el **cuarto**, es que el objeto litigioso sea identificado y determinado, es decir, conocerse cuál es el bien físico (o ideal) sobre la que su titular cuenta con el poder de obrar lícito, esto por cuanto el derecho de propiedad se ejerce sobre cosas u objetos del mundo exterior que sean apropiables y cuenten con valor económico. Se deben añadir a lo antes expuesto la necesidad que para que prospere la acción reivindicatoria, deberán concurrir los cuatro requisitos antes mencionados. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2019, fundamento 05)*

De lo expresado previamente se puede concluir que la acción de reivindicación constituye un mecanismo para proteger y tutelar el derecho de propiedad, facultando al propietario no

poseedor a exigir judicialmente la restitución del bien que se encuentra en poder de un tercero que no tiene derecho legítimo para poseerlo; por lo que su finalidad es restablecer el ejercicio pleno del derecho de propiedad mediante la recuperación de la posesión; no obstante, para la procedencia de la reivindicación se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos: **i)** que el demandante acredite su derecho de propiedad sobre el bien; **ii)** que el bien materia de litigio se encuentre plenamente individualizado e identificado; **iii)** que el demandado se encuentre en posesión del bien; y **iv)** que este no ostente un derecho preferente que justifique y legitime su posesión, y de existir títulos contrapuestos entre las partes, el juez debe determinar quién ostenta la condición de verdadero propietario, es decir quién tiene mejor derecho de propiedad. Por lo que, solo cuando se acrediten de manera copulativa estos requisitos corresponde amparar la pretensión reivindicatoria y ordenar la restitución del bien a favor del legítimo propietario.

2. Análisis del Iter Procesal

2.1. Etapa Postulatoria

2.1.1. Interposición de la Demanda

Conforme obra a fojas 75 a 79, en fecha **05 de abril del 2021** la sociedad conyugal integrada por E.G.C. y F.L.C.M., en ejercicio de su derecho de acción, incoan el presente proceso de reivindicación, materia del presente informe, en contra de la sociedad conyugal integrada por I.S.C. y S.A.S., con las siguientes pretensiones:

- Pretensión Principal: Se ordene la **reivindicación** de la fracción de terreno de 60.88 m2 integrante del inmueble ubicado en la fracción 1 del sector de Quispiquilla Chico del distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco por encontrarse ilegalmente ocupado por los demandados.
- Pretensión subordinada a la pretensión principal: **Entrega del bien, la accesión de lo edificado de mala fe en predio ajeno, pago de frutos, intereses y lucro cesante**; constituyendo la pretensión principal de reivindicación y las demás como accesorias; y consiguientemente mediante sentencia se ordene la restitución de la fracción de terreno de 60.88 m2 integrante del inmueble ubicado en el sector de Quispiquilla Chico fracción 1 del fundo quisquilla, del distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco; inmueble donde actualmente construyeron su vivienda los demandados; y a su vez se ordene la accesión de lo edificado de mala fe en predio ajeno, pago de frutos, intereses y lucro cesante; importe que se determinará en ejecución de sentencia vía pericia judicial, así como los respectivos intereses legales que he dejado de percibir y el pago por el **daño moral** ascendente a la suma de S/.50,000.00 que deberán pagar los demandados.

La parte demandante para sustentar dichas pretensiones se amparó en los siguientes **fundamentos de hecho**:

- Que en fecha 05 de febrero del 2014 mediante escritura pública adquirieron a título de compraventa el predio urbano denominado fracción 1 del fundo Quispiquilla ubicado en el distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco, con un área de 451.60 m², de sus anteriores propietarios R.M.L. y E.M.L., el cual tiene inscripción registral en la partida registral N°**11035112** del registro de predios de Cusco.
- Que han adquirido el inmueble de buena fe, confiando en que el área y perímetro de su propiedad estaba físicamente de acuerdo a la inscripción de Registros Públicos, pero a raíz del levantamiento topográfico para recabar la licencia de construcción, tomaron conocimiento de que una **fracción de 60.88 m²** de su propiedad se halla en posesión de su colindante, hoy demandados, quienes construyeron sobre la propiedad una vivienda de tres pisos de material de concreto con acabados y en estado habitable; y ello fue corroborado con el certificado de búsqueda catastral expedido por los Registros Públicos del Cusco que evidencia que los demandados han ocupado un área de 60.88 m² con una edificación de tres pisos.
- Que poco tiempo después de haber identificado la posesión ilegal de su terreno por parte de sus vecinos, hoy demandados, sostuvieron conversaciones hasta en dos ocasiones, quienes les propusieron una suma irrisoria por el valor de su inmueble, razón por la que no han llegado a concretar ningún trato; pero con el ánimo de poder arribar a un acuerdo, recurrieron a un centro de conciliación, circunstancia en la que se presentó la hija de los demandados, aduciendo poseer la fracción de terreno materia de litis con título legítimo, señalando verbalmente que cuenta con una escritura pública, por lo que no arribaron a ningún acuerdo.
- Que tiene título suficiente, indubitable, prevalente y oponible erga omnes contra terceros que pretendan igual derecho de conformidad con el artículo 2022 del Código Civil; por lo que solicitan la reivindicación y restitución de la posesión de la fracción de terreno de 60.88 m², integrante del inmueble ubicado en el sector de Quispiquilla Chico fracción 1 del distrito de San Sebastián, el cual actualmente está en uso y disfrute de los demandados sin documento alguno que legitime su posesión. Precisan que dicho predio ha sido adquirido mediante préstamo hipotecario, el cual a la fecha sigue vigente.
- Refieren que cuando han adquirido la propiedad aparentemente contaba físicamente con el área total inscrita, por lo que no hicieron ningún reclamo en fecha anterior; sin embargo, al momento de realizar los trámites para obtener la licencia de construcción sobre su propiedad, se percataron que su predio había sido recortado en el frontis (frentera de la propiedad), es decir, el área que figura inscrita con 20.71 ml, se recortó a 17.20 ml, reduciendo considerablemente en 3.51 ml, que multiplicados por el largo de 18.31 ml y con un fondo de 3.26 ml, hace un área total de 60.88 m², área donde actualmente se encuentra una construcción de tres niveles. Este hecho fue corroborado con el Certificado de Búsqueda Catastral que determinó que el área ocupada por los demandados se encuentra parcialmente dentro de P.E. 11035112 en un área aproximada de 60.85 m²; por lo que, el

área ocupada por los demandados se encuentra dentro de los límites de la propiedad de los demandantes.

- Que se advierte la posesión física ilegal de los demandados, toda vez que la construcción sólo ha sido realizado a lo largo de 18.31 ml, por el ancho de 3.26 ml, dejando un espacio colindante con el fondo dentro de la propiedad de los demandantes de 2.57 ml por 3.26 ml, el mismo que distorsiona el alineamiento del límite colindante con la propiedad de los demandados, ya que conforme al plano de independización, la fracción 1 del Fundo Quispiquilla cuenta con una frentera de 20.71 ml, y la colindancia por el lado izquierdo tiene una solución continua recta de 19.77 ml; y el área de los demandados ha sido incrementado considerablemente de 211.95 m² (área inscrita) a 272.83 m² de lo que actualmente poseen, habiéndose incrementado la fracción de 60.88 m² a su propiedad.
- Que el área ilegalmente ocupada, consta de las siguientes características físicas: área de 60.88 m², perímetro 42.40 ml, con una frentera de 3.63 ml, por la derecha entrando con 17.20 ml, por el lado izquierdo con 18.31 ml y por el fondo con 3.26 ml; conforme consta en los planos y memoria descriptiva que debe ser corroborado con el peritaje judicial que será ordenado.
- Respecto a la pretensión de accesión de la construcción de tres pisos sobre predio ajeno, refiere que la construcción es de material concreto, de tres niveles con acabados y en estado habitable; y que los demandados no tienen que reconocer ningún costo ya que por el tiempo ocupado han recuperado con creces por el uso y disfrute de su terreno; a no ser que los demandados decidan demolerla, el cual será a su costo. Respecto al pago de frutos, señalan que los demandados paguen a su favor los frutos y productos respecto del inmueble por el tiempo que vienen poseyéndolo en forma ilegítima, cuyo monto será calculado en base a la declaración jurada de autoevaluó en ejecución de sentencia, para lo cual deben designarse peritos. Por otro lado, también señala que el pago por daño moral ascendente a S/.50,000.00.

Asimismo, se aprecia que para sustentar los hechos que invoca en la demanda adjunta como medios de pruebas instrumentos públicos y privados, ofrece como prueba la inspección judicial y pericia. No obstante, no se aprecia ningún medio de prueba que sustente cómo y cuándo recién se enteran del área faltante objeto de reivindicación.

Ahora bien, habiendo revisado el escrito de demanda en su integridad, se aprecia los siguientes defectos en su interposición; tal es el caso que conforme al artículo 424 del Código Procesal Civil, que regula los requisitos de la demanda, que vienen a ser uno de los presupuestos procesales para incoar un proceso, la demanda debe contener el domicilio procesal del demandante (inciso 2) que es la dirección física o postal que sirve para los efectos de un juicio y se encuentra dentro del radio urbano del distrito judicial donde se ventila el proceso judicial, la cual usualmente es la dirección donde se ubica la oficina o estudio del abogado que autoriza la demanda; no obstante, en el caso de autos, se aprecia de la demanda que, el abogado de los demandantes se

limitó a señalar el domicilio procesal electrónico, esto es, su casilla electrónica; esta omisión resulta transcendente toda vez que conforme prevé el artículo 155-E del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial la sentencia o auto que pone fin al proceso en cualquier instancia necesariamente deben ser notificados físicamente mediante cédula aunque ya se haya notificado en la casilla electrónica; y en la práctica judicial ello se realiza en el domicilio procesal físico a efectos de computar los plazos; de ahí la importancia de señalar el domicilio procesal físico en la interposición de la demanda.

De la misma forma, el inciso 5 del artículo 424 del Código Procesal Civil prevé que la demanda debe contener “El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide” (Presidencia de la República del Perú, 1992, artículo 424); no obstante, en el caso de autos:

- i) En primer lugar, se aprecia de la pretensión formulada como principal consistente en la reivindicación que aunque se menciona el área de 60.88 m² y la ubicación general, no se incorpora de manera expresa los linderos, colindancias y medidas perimétricas que permita identificar inequívocamente la fracción cuya reivindicación se solicita, aspecto que es relevante en esta clase de procesos, toda vez que para la procedencia de la reivindicación uno de los requisitos es que el bien materia de litigio se encuentre plenamente individualizado e identificado.
- ii) En segundo lugar, se aprecia en el petitorio una confusión entre lo que implica una acumulación objetiva originaria de pretensiones subordinadas y accesorias, ya que la abogada de los demandantes en un inicio señala que la entrega del bien, la accesión de lo edificado de mala fe en predio ajeno, el pago de frutos y de intereses y lucro cesante constituyen **pretensiones subordinadas**, cuando éstas solo son objeto de pronunciamiento cuando la pretensión principal es desestimada; sin embargo, posteriormente afirma que son accesorias, lo que implica que dependen de la suerte de la principal; por lo que se aprecia que existe una contradicción, ya que una pretensión no puede ser simultáneamente subordinada y accesorio, cuando estas dos categorías son excluyentes entre sí. Bajo ese contexto, las pretensiones debieron ser claramente diferenciadas y acumuladas como principales, subordinadas, alternativas o accesorias observando lo establecido en el artículo 87 del Código Procesal Civil; tanto más que, la restitución o entrega del bien es la única pretensión que constituye el efecto y consecuencia de una sentencia estimatoria de la reivindicación.
- iii) En tercer lugar, se aprecia que la abogada de los demandantes acumula las pretensiones de accesión de lo edificado de mala fe, pago de frutos, de intereses, de lucro cesante y de daño moral a la pretensión de reivindicación, calificándolas inicialmente como pretensiones subordinadas, no obstante, dichas pretensiones no

excluyen a la pretensión principal y no son incompatibles con la misma; por el contrario, de la demanda se aprecia que lo que los demandantes pretenden obtener un pronunciamiento conjunto sobre todas estas pretensiones, por lo que no califican como pretensiones subordinadas. Por otro lado, se aprecia que posteriormente califican dichas pretensiones como accesorias a la principal; sin embargo, la estimación de la pretensión de reivindicación no determina por sí sola no conduce automáticamente a la estimación de estas pretensiones, ya que estas requieren previamente la acreditación de presupuestos fácticos y jurídicos propios, al no representar una consecuencia lógica de la pretensión principal; toda vez que, en el supuesto de que se estime la reivindicación, ello no implica automáticamente que los demandados paguen los frutos percibidos ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 910 del Código Civil para ello debe ser un poseedor ilegítimo de mala fe; ni implica que indemnicen por lucro cesante y daño moral a la parte demandante, ya que para ello se debe verificar previamente la concurrencia de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual; ni que sean condenados a la accesión de lo edificado en terreno ajeno ya que ello implica demostrar la mala fe del constructor conforme lo establece el artículo 943 del Código Civil.

Bajo ese contexto, estas pretensiones no pueden ser calificadas como subordinadas ni como accesorias de la pretensión principal de reivindicación, sino constituyen **pretensiones condicionadas** acumuladas objetivamente ya que derivan directamente de la ocupación ilegítima planteada, no obstante, su procedencia depende de la acreditación de sus propios requisitos y presupuestos específicos previstos en el ordenamiento jurídico civil y no únicamente de la eventual estimación de la pretensión principal; este tipo de acumulación es definida en la doctrina como:

Este tipo de acumulación se presenta cuando el demandante propone una pretensión como principal o condicional y otra (u otras) como condicionadas a la principal. Esto implica que solo en caso la pretensión principal sea declarada fundada, el juez pasará a resolver las condicionadas, pudiendo declarar éstas últimas como fundadas o infundadas. Se diferencia de la acumulación accesoria porque ésta última, supuestamente, sigue la suerte de la principal, de modo que, por ejemplo, si es fundada la principal, la accesoria también lo es. Las condicionadas, en cambio, pueden ser infundadas así la principal sea fundada. (Reggiardo Saavedra, 2010, pág. 153)

Por lo que se verifica que dichas pretensiones no están correctamente acumuladas, lo que acarrea *prima facie* su inadmisibilidad conforme está previsto en el inciso 4 del artículo 426 del Código Procesal Civil.

- iv) En cuarto lugar, se aprecia que solicita el pago de frutos indicando que el monto será determinado en ejecución de sentencia mediante pericia judicial, no obstante, no especifican la naturaleza de los frutos que reclaman, es decir, si se trata de frutos naturales, industriales o civiles de conformidad con lo establecido en el artículo 891 del Código Civil; asimismo, no precisan el período durante el cual habrían sido percibidos por los demandados y los cuales son reclamados, ni señalan un monto aproximado de lo reclamado; tanto más que la parte demandante no puede pretender trasladar a la etapa de ejecución de sentencia la determinación de estos aspectos, ya que la ejecución tiene por finalidad hacer efectivo lo decidido en la sentencia.
- v) En quinto lugar, se aprecia que los demandantes también solicitan el pago de lucro cesante y daño moral por la suma de S/.50,000.00, sin embargo, no precisan si dichos daños derivan de una pretensión de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad civil contractual o extracontractual, ni especifican el monto exacto que reclaman por el concepto indemnizatorio de lucro cesante; tanto más que, el importe de la indemnización por cada daño invocado no puede ser determinado en ejecución de sentencia mediante pericia judicial, ya que corresponde al demandante fijar desde la interposición de la demanda el petitorio concreto indicando el monto cuyo pago solicita.

Por otro lado, de conformidad con lo previsto en el inciso 6 del artículo 424 del Código Procesal Civil, la demanda también debe contener “Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad” (Presidencia de la República del Perú, 1992, artículo 424); sin embargo, de la revisión de la demanda se aprecia que, las pretensiones de accesión de lo edificado en terreno ajeno, pago de frutos, de indemnización por daños y perjuicios por los conceptos de lucro cesante y de daño moral, no tienen una fundamentación fáctica suficiente ni clara; toda vez que respecto a la pretensión de accesión de la construcción de tres pisos sobre predio ajeno, únicamente se limitan a realizar una descripción de la construcción, sin exponer los hechos que denoten la mala fe de los demandados al momento de edificar lo cual es un presupuesto indispensable para la aplicación del artículo 943 del Código Civil; de la misma forma, en cuanto a la pretensión de pago de frutos, se limitan a solicitar que los demandados restituyan los frutos y productos generados por el inmueble durante el tiempo de la posesión ilegítima, sin embargo, no precisan qué clase de frutos reclaman ni el período en el cual se habrían generado dichos frutos; finalmente, respecto de la indemnización por lucro cesante y daño moral, los demandantes únicamente consignan un monto de S/.50,000,00 por daño moral, sin desarrollar los hechos que habrían ocasionado dichos daños, ni explicar en qué consisten las ganancias dejadas de percibir ni la afectación moral que alegan, y sin exponer los presupuestos de

la responsabilidad civil que justificarían la procedencia de la indemnización, tales como la conducta antijurídica, el daño, la relación de causalidad, el factor de atribución y la imputabilidad. Bajo ese contexto, se aprecia que estas pretensiones carecen de una exposición clara, ordenada y precisa de los hechos que las sustentan.

Asimismo, de la revisión de la demanda se aprecia con respecto a la fundamentación jurídica que la defensa técnica de los demandantes se limita a consignar y citar una relación de normas legales tanto de orden civil y constitucional, sin embargo, fundamentar jurídicamente una demanda implica explicar por qué esas normas resultan aplicables al caso concreto y de qué manera sustentan cada una de las pretensiones formuladas; por lo que se advierte que la fundamentación jurídica de la demanda no cumple con la finalidad prevista por el inciso 7 del artículo 424 del Código Procesal Civil, ya que únicamente cita los artículos 2 inciso 16 y 70 de la Constitución Política del Perú, así como los artículos 923, 927 y 2016 del Código Civil, sin desarrollar cómo dichos preceptos normativos se vinculan con los hechos expuestos y con cada una de las pretensiones planteadas.

Por otro lado, se advierte que ofrece como medio de prueba la copia certificada del acta de conciliación extrajudicial por falta de acuerdo, sin embargo, de conformidad con lo establecido en el inciso 6 del artículo 425 del Código Procesal Civil, dicho documento es un anexo de la demanda y no propiamente un medio de prueba, tanto más que en su ofrecimiento no se especifica el mérito probatorio que tendría dicho documento para sustentar alguna de sus pretensiones invocadas.

Finalmente, se aprecia que en la demanda se consigna como la vía procedimental para tramitar sus pretensiones el proceso abreviado de conformidad con el artículo 486 del Código Procesal Civil; no obstante, generalmente la pretensión de reivindicación se tramita principalmente en la vía procedimental del proceso de conocimiento debido a su complejidad y a que requiere un amplio debate probatorio para dilucidar la controversia, como la actuación de pericias e inspección judicial. Sin embargo, conforme lo establece el artículo 51 del Código Procesal Civil “Los Jueces están facultados para: 1.- Adaptar la demanda a la vía procedimental que considere apropiada, siempre que sea factible su adaptación” (Presidencia de la República del Perú, 1992, artículo 51); lo que implica que la indicación errónea de la vía procedimental por parte de los demandantes no constituye un defecto que determine la improcedencia o inadmisibilidad de la demanda; ya que en virtud del principio de dirección e impulso del proceso, corresponde al juez adecuar la demanda a la vía procedimental que resulte aplicable teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad de la controversia, y si requiere una mayor actividad probatoria, para así garantizar un debate amplio y el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

2.1.2. Calificación de la Demanda

La calificación de la demanda constituye la etapa inicial del proceso en la que el juez realiza un examen preliminar de los presupuestos procesales, tanto formales como materiales, y de la concurrencia de las condiciones de la acción, con la finalidad de verificar si concurren las

condiciones necesarias para que el proceso se desarrolle válidamente y pueda culminar con una sentencia de mérito; por lo que, para la válida instauración del proceso, el demandante debe presentar su demanda cumpliendo con los requisitos previstos en los artículos 130, 424 y 425 del Código Procesal Civil, así como con aquellos requisitos especiales exigidos para determinados procesos; es así que, presentada la demanda, corresponde al juez efectuar su calificación mediante un auto, evaluando si reúne los presupuestos y requisitos legales para su tramitación, y como resultado de dicho examen, el órgano jurisdiccional puede adoptar alguna de estas decisiones: i) declarar improcedente la demanda cuando advierta la existencia de un defecto insubsanable; ii) declararla inadmisibile otorgando al demandante un plazo para que subsane las omisiones o defectos advertidos; o iii) admitirla a trámite siempre que verifique que se cumple con los requisitos establecidos (Rioja Bermúdez, 2017).

Es así que, en el caso materia de análisis se aprecia que el juez del Sexto Juzgado Civil de Cusco mediante resolución N°01 de fecha 13 de abril del 2021 (fojas 80-82) calificó la demanda interpuesta declarándola **inadmisibile** y otorgó a los actores el plazo de 10 días para que subsanen las siguientes observaciones:

- Que como su petitorio resulta impreciso e incongruente porque no indica con claridad que es lo que pretenden, ya que solicitan reivindicación, entrega de inmueble, accesión de lo edificado de mala fe, pago de frutos, intereses y lucro cesante, deben cumplir con determinar adecuadamente su petitorio.
- Que en el acta de conciliación únicamente las pretensiones objeto de la invitación a conciliación fueron reivindicación, demolición y cobro de frutos, y no las pretensiones de accesión de lo edificado de mala fe, e indemnización de daños y perjuicios, por lo que debe aclarar ese extremo.
- Que deben cumplir con indicar si la indemnización de daños y perjuicios es por responsabilidad contractual y extracontractual.
- Que deben señalar el monto del petitorio
- Que deben fundamentar la necesidad, pertinencia y aporte de los medios probatorios
- Que cada medio probatorio acompañado a la demanda como anexo debe ir consignado con el número que le corresponde seguido de una letra.
- Que presenten arancel judicial por derecho de notificación y copias de la demanda y anexos.

Al respecto, considero que la primera observación fue atinada y justificada ya que el petitorio conforme fue planteado si era impreciso, no obstante, el juez debió incidir más en que los demandantes deben acumular sus pretensiones adecuadamente, y una vez realizado ello, deben precisar cada una de sus pretensiones expresando con claridad que buscan con cada una de ellas, estableciendo el monto de las que son cuantificables y demás datos que generen certeza sobre el objeto del proceso. Asimismo, respecto a la segunda observación considero que también fue

acertada, ya que las pretensiones que demandaba al ser materia disponible se encuentran sujetas a dicho procedimiento previo, lo que implica que antes de someterlas al conocimiento del órgano jurisdiccional deben haber sido previamente materia de conciliación. Respecto a la adecuada identificación de los anexos con el número y letra correspondiente, considero que es una observación formal que facilita la organización del expediente y permite la correcta identificación de los medios probatorios ofrecidos.

Respecto a la cuarta observación, considero que, si bien las pretensiones patrimoniales deben tener un valor determinado, la pretensión principal de reivindicación es de naturaleza inapreciable en dinero, por lo que no requiere necesariamente una cuantificación, a diferencia de las pretensiones de contenido económico como la indemnización y cobro de frutos. De la misma forma, respecto a la observación de fundamentar la necesidad, pertinencia y aporte de los medios de prueba, considero que es redundante e innecesario, ya que el artículo 424 inciso 09 del Código Procesal Civil únicamente exige que se ofrezcan los medios probatorios y no impone expresamente desarrollar una fundamentación sobre su necesidad, pertinencia y utilidad; tanto más que basta que se indiquen los hechos que se pretende acreditar con ellos, los cuales serán reproducidos nuevamente en la audiencia preliminar en la etapa de sustentación de medios de prueba, teniendo en cuenta que este proceso judicial se ha tramitado bajo el sistema y modelo de oralidad civil; por lo que dicha exigencia evidencia un excesivo formalismo que no resulta indispensable para la admisión de la demanda. Finalmente, respecto a la presentación del arancel judicial y de las copias de la demanda y anexos para la notificación a los demandados, si bien ello no constituye propiamente requisitos formales exigidos por el Código Procesal Civil para la admisión de la demanda, no es menos cierto que, las mismas posibilitan el emplazamiento de la parte demandada y garantizan el desarrollo del proceso.

2.1.3. Subsanción de las Observaciones Advertidas

Habiendo sido los demandantes notificados en fecha 14 de abril del 2021 con la inadmisibilidad de la demanda en su casilla electrónica consignada en autos, los demandantes en fecha 28 de abril del 2021 presentan escrito levantando las observaciones advertidas, de cuyo contenido se aprecia que respecto a la primera observación replantea su petitorio, indicando que la pretensión principal es la **reivindicación** de la fracción de terreno de 60.88 m², y en forma acumulativa **accesoria** solicitan: i) la restitución de la fracción de terreno, ii) la demolición de lo edificado en bien ajeno consistente en una edificación de tres pisos de material concreto, y iii) el pago de frutos dejados de percibir por la detentación ilegal del predio, cuyo monto será calculado en ejecución de sentencia tomando como referencia la fecha de la construcción que data del año 2003; y se desiste de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios; por lo que, señala que dichas pretensiones tienen relación con las pretensiones propuestas en la solicitud de conciliación. Por otro lado, se aprecia que cumple con subsanar las otras observaciones.

Al respecto, conforme precise precedentemente, de estas pretensiones planteadas como accesorias, la única que cumple con dicho perfil es la restitución de la fracción de terreno, porque es consecuencia ineludible de la estimación de la pretensión principal de la reivindicación; sin embargo, considero que la otra pretensión de demolición de lo edificado en bien ajeno consistente en una edificación de tres pisos de material concreto, califica como una pretensión condicionada, ya que requiere previamente de la acreditación de sus propios presupuestos, esto es demostrar primordialmente la mala fe del constructor y el perjuicio conforme lo establece el artículo 943 del Código Civil para que sean amparadas; de la misma forma la pretensión de pago de frutos dejados de percibir califica como una pretensión condicionada, toda vez que, para que prospere dicha pretensión debe acreditarse que los demandados son poseedores ilegítimos de mala fe de conformidad con lo establecido en el artículo 910 del Código Civil.

Aunado a ello, con respecto a esta última pretensión, sigue siendo imprecisa toda vez que los demandantes siguen sin especificar la naturaleza de los frutos que reclaman, es decir, si se trata de frutos naturales, industriales o civiles de conformidad con lo establecido en el artículo 891 del Código Civil, y no señalan un monto aproximado de lo reclamado, pretendiendo trasladar a la etapa de ejecución de sentencia la determinación de este aspecto, pese a que ello constituye un aspecto que debe ser delimitado desde la interposición de la demanda; asimismo, se aprecia que los demandantes reclaman los frutos que afirman haber dejado de percibir desde la fecha de la construcción ocurrido en el año 2003, no obstante, de los fundamentos de hecho de la demanda y del título de propiedad anexado como medio de prueba, se verifica que los demandantes recién adquirieron el predio materia de litigio mediante escritura pública de compraventa de fecha 05 de febrero de 2014; por lo que, no pueden pretender el pago de frutos desde un periodo en el que no detentaban derecho alguno sobre el inmueble sub litis. Aunado a ello, teniendo en cuenta que se tratan de pretensiones condicionadas deben tener su propia fundamentación fáctica y medios de prueba.

2.1.4. Admisión de la Demanda

Mediante resolución N°02 de fecha 03 de mayo del 2021 se resuelve sin mayor observación admitir a trámite la demanda interpuesta por los demandantes sobre reivindicación y en forma acumulativa accesoria la restitución de la fracción de terreno, demolición de lo edificado en bien ajeno, y el pago de frutos dejados de percibir en contra de los demandados, precisándose que la misma debe tramitarse en la vía del proceso de conocimiento, por lo que se dispone correr traslado de la demanda a los demandados por el plazo de 30 días; asimismo, se da por ofrecido los medios de prueba y se dispone que se notifique a los demandados además en su domicilio que obra consignado en su Ficha RENIEC.

No obstante, en los considerandos de dicha resolución se hace mención que mediante resolución administrativa N°000101-2020-P-CE-PJ de fecha 24 de agosto del 2020 emitida por el Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder judicial se dispuso “Implementar, a partir del 04 de

septiembre del 2020 en la Corte Superior de Justicia de Cusco **la oralidad en los procesos civiles** en los órganos jurisdiccionales conformados por la Sala Superior de Cusco, 2° y 6° Juzgados Civil de Cusco y el Juzgado Civil del distrito de Santiago del distrito judicial de Cusco” (Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, 2020, artículo primero); y que la implementación del sistema de oralidad no constituye una modificación a la estructura procesal contenidas en el Código Procesal Civil, sino que constituye un mecanismo de aplicación de sus propias normas y principios, en concordancia con la Ley Orgánica del Poder Judicial, buscando materializar los principios de inmediación, celeridad, economía procesal, publicidad, transparencia y buena fe; ya que el artículo II del título preliminar del Código Procesal Civil atribuye al juez la dirección e impulso del proceso, debiendo conducirlo de la manera más célere posible teniendo como fin supremo el de resolver el conflicto inter partes y conseguir la paz social con el menor número de actos procesales, pero sin afectar el carácter imperativo del ordenamiento procesal; y en ejercicio de estas facultades, el juez puede convocar audiencias para esclarecer las pretensiones, promover la conciliación y actuar los medios probatorios mediante el mecanismo de la oralidad, con arreglo al artículo 51 inciso 3 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 50 inciso 1 y 51 inciso 2.

Bajo ese contexto, se aprecia que, el juez luego de haber efectuado una nueva calificación de la demanda y de verificar el cumplimiento de los requisitos y presupuestos procesales, concluyó que las observaciones formuladas mediante el auto de inadmisibilidad fueron subsanadas; por lo que decidió admitir a trámite la demanda. No obstante, teniendo en cuenta que desde el 24 de agosto del 2020 en el sexto juzgado civil de Cusco se viene aplicando el reglamento de actuación para el Módulo Corporativo Civil de Litigación Oral en la tramitación de los procesos civiles; el proceso materia de análisis evidentemente fue tramitado bajo dicho sistema.

Por lo que su tramitación se llevaría en base a 2 audiencias: **i) audiencia preliminar** que incluye los alegatos de apertura, invitación a conciliar, saneamiento procesal, invitación a proponer puntos controvertidos, fijación de puntos controvertidos y hechos no controvertidos, saneamiento probatorio, convocatoria a audiencia de pruebas o disposición de juzgamiento anticipado del proceso, para lo cual se procederá a la actuación de prueba documental admitida, posibilitando a las partes oralizar sus alegatos finales; y, **ii) audiencia de pruebas**, en caso los medios de prueba requieran actuación se convocara a una audiencia de pruebas en los que se recabaran además los alegatos finales orales y el proceso se encontrará expedito para emitir sentencia; esto de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Actuación para los Módulos Civiles Corporativos de Litigación Oral, vigente en ese entonces, y hoy en el Protocolo de Actuación del Módulo Corporativo Civil de Litigación Oral, que es el documento actual que rige la aplicación del modelo de oralidad en los procesos civiles.

2.1.5. Emplazamiento de la Demanda

Al respecto, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú, en la Casación 883-2013 Junín ha establecido que:

*El emplazamiento es el **acto de notificación al demandado**, a través del cual se le pone en conocimiento de la orden judicial para que comparezca al proceso, requiriéndosele que conteste la demanda dentro del plazo que se le concede, bajo apercibimiento de declararse su rebeldía, a cuyo efecto, se le **remite copia de la demanda, anexos y auto admisorio** para que pueda ejercitar su defensa respecto a la acción incoada en su contra. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2016, fundamento noveno)*

Es así que, en el caso materia de análisis, se aprecia que los demandados fueron notificados con la demanda, sus anexos, escrito de subsanación y el auto admisorio en fecha 14 de mayo del 2021, conforme figura en las constancias de notificación obrante a fojas 96-99, tanto en el domicilio proporcionado en la demanda como en el que fue consignado en su ficha RENIEC; dicha notificación fue realizada mediante aviso judicial y fue dejado por debajo de la puerta conforme dispone el artículo 161 del Código Procesal Civil, a mérito de que el notificador no encontró en dichos domicilios a la persona a quien estaba dirigida la notificación. Al respecto, considero también de importancia y pertinente notificar a los demandados con el auto de inadmisibilidad y no solamente con el escrito de subsanación, toda vez que, dicha resolución al contener las observaciones formuladas por el juez, permitirían a los emplazados advertir los aspectos que fueron objeto de subsanación y si realmente cumplieron con subsanar todas las observaciones precisadas, para así ejercer una defensa más informada; no obstante, dicha omisión por sí misma no genera un estado de indefensión.

2.1.6. Formulación de Excepciones

Habiéndose corrido traslado a los demandados con la demanda y los recaudos pertinentes, en fecha 27 de mayo del 2021 los demandados se apersonaron al proceso señalando su domicilio procesal y designando a su defensa técnica, con la finalidad de deducir las siguientes excepciones:

- Falta de legitimidad para obrar de los demandantes: Los demandados invocan esta excepción alegando que ellos en fecha 27 de marzo de 1995 han adquirido mediante escritura pública de compraventa de derechos y acciones el 3.50% que equivale a 83.23 m² del inmueble rústico denominado Quispiquilla Grande Mz B lote 2 y 3 ubicado en el distrito de San Sebastián, de la madre de las vendedoras de los demandantes, y a mérito de ello han tomado posesión y han levantado su construcción de tres niveles de material noble; y como los demandantes han adquirido el inmueble después de 19 años de lo que ellos han adquirido, no existe la posibilidad de una relación jurídica sustantiva ni procesal entre las partes, ya que cualquier derecho que tuvieran y la falta de área deben de reclamar a sus vendedoras y no a ellos.
- Prescripción extintiva: Los demandados invocan lo regulado en el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil, señalando que como la acción demandada por los actores es de naturaleza real prescribe a los 10 años, y como ellos todavía han adquirido la fracción de 83.23 en fecha 27 de marzo de 1995, es decir que su derecho data de más de 26 años, y los

demandantes recién habrían adquirido en fecha 05 de febrero del 2014, cualquier derecho sobre dicho inmueble ha prescrito totalmente.

Dichas excepciones formuladas fueron puestas a conocimiento de los demandantes para su absolución mediante resolución N°04. Por lo que mediante escrito de fecha 25 de junio del 2021, los demandantes absolvieron las excepciones formuladas.

Al respecto, teniendo en cuenta que el presente proceso materia de análisis se tramitó en la vía procedimental del proceso de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 478 inciso 3 del Código Procesal Civil, el plazo máximo para interponer excepciones es de 10 días, el cual se computa desde la notificación con la demanda en el caso de autos; dichas excepciones se encuentran previstas taxativamente en el artículo 446 del Código Procesal Civil, entre las cuales se encuentra las propuestas por los demandados. Las excepciones son defensas de forma mediante el cual los demandados ponen en conocimiento del órgano jurisdiccional la ausencia de una relación jurídica procesal válida, ya sea debido a una omisión o defecto de uno o más presupuestos procesales o de las condiciones de la acción que impiden un pronunciamiento de fondo; las cuales según los efectos que se les asigne pueden ser perentorias o dilatorias.

En el caso materia de análisis, teniendo en cuenta que el efecto de estimar las excepciones formuladas acarrea la conclusión del proceso y la anulación de todo lo actuado conforme se encuentra establecido en el inciso 5 del artículo 451 del Código Procesal Civil, se aprecia que las excepciones formuladas por los demandados son perentorias. Es así que, con respecto a la **excepción de falta de legitimidad para obrar** de los demandantes, Juan Monroy Gálvez precisó lo siguiente:

*(...) cuando el demandado deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado, lo que está haciendo es afirmar o que el demandante **no es el titular de la pretensión que está intentando** o que, en todo caso, no es el único que debería hacerlo sino en compañía de otro u otros, o que él (el demandado) no debería ser el emplazado dado que la pretensión intentada en su contra le es absolutamente ajena o, en todo caso, que no es el único que debería haber sido demandado. (Monroy Gálvez, s.f., pág. 126)*

En ese mismo sentido, la Corte Suprema en la casación N°561-2021 Ucayali, ha señalado con respecto a esta excepción lo siguiente:

*Para tener **legitimidad para obrar activa del demandante no es necesario ser titular de un derecho**, sino expresar una posición habilitante para demandar toda vez que, la titularidad del derecho es una cuestión de fondo que deberá ser dilucidada en la sentencia, en tanto que, la posición habilitante es una condición procesal mínima para establecer la existencia de una relación jurídico procesal válida. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2024, fundamento noveno)*

Lo que implica que, la legitimidad para obrar no implica la existencia de la titularidad del derecho material invocado que es una cuestión de fondo, sino implica la identidad entre quienes interponen una demanda o son demandados, con aquellos que conforman la relación causal como titulares de un derecho, es decir, mediante esta excepción se denuncia la no correspondencia entre quienes integran la relación causal con los que integran la relación procesal. En el caso materia de análisis, se aprecia que los demandantes afirman haber adquirido el predio sub litis mediante escritura pública de compraventa de fecha 05 de febrero de 2014 y, sobre la base de dicho título, sostienen ser propietarios del bien cuya reivindicación demandan, dirigiendo su demanda contra quienes identifican como los actuales poseedores del inmueble. Por su parte, los demandados fundamentan la excepción en que adquirieron con anterioridad derechos y acciones sobre el mismo inmueble y que, en consecuencia, los demandantes carecían de legitimidad para reclamarles derecho alguno.

Teniendo en cuenta estas premisas, considero que la excepción formulada por los demandantes de falta de legitimidad para obrar de los demandantes no resulta idónea, ya que los argumentos que la sustentan están dirigidos a cuestionar el derecho de propiedad que invocan los demandados y la oponibilidad de los títulos que cada parte ostenta; es decir, lo que cuestionan no es su posición habilitante para demandar sino la titularidad sobre el derecho material que invocan que ellos consideran que no prevalece, cuando dicho aspecto únicamente debe ser dilucidados mediante la valoración de los medios probatorios en la sentencia de mérito.

Por otro lado, con respecto a la excepción de **prescripción extintiva de la acción**, mediante la cual se denuncia la falta de interés para obrar del demandante por haber dejado transcurrir el tiempo para el ejercicio del derecho subjetivo de acción, ya que la necesidad de la tutela jurídica no puede ser extemporánea sino vigente y actual; Juan Monroy Gálvez precisó lo siguiente:

(...) la prescripción extintiva destruye la pretensión, es decir la posibilidad de exigir judicialmente algo sustentado en un determinado derecho, sin afectar a éste. Por razones que tienen que ver en una tradición jurídica mal entendida de la que aún no nos sacudimos, la prescripción extintiva y sus plazos están regulados en la norma material a pesar que por su naturaleza jurídica y eficacia se trata sin duda de una institución propia del derecho procesal. Al igual que la caducidad, en el caso de la Prescripción extintiva lo que en el fondo el demandante alega es la ausencia de Interés para obrar, es decir, de necesidad de tutela jurídica en el demandante, dado que el derecho le concedió un plazo para que exija la satisfacción de su pretensión, se presume que vencido éste, ha desaparecido el interés en satisfacer judicialmente su pretensión, por lo que el demandado está en aptitud de pedirle al juez tal declaración. (Monroy Gálvez, s.f., pág. 127)

En el caso materia de análisis, se aprecia en primer lugar, que los demandados no precisan respecto de cuál de las pretensiones formuladas en la demanda plantean la excepción de prescripción extintiva, la misma que en caso estaba dirigida a la pretensión principal de

reivindicación, no tenía de ninguna forma asidero legal, toda vez que la norma sustantiva (Código Civil) expresamente establece en su artículo 927 que la acción reivindicatoria es imprescriptible, lo que implica que el transcurso del tiempo no extingue la facultad del propietario no poseedor de reclamar judicialmente la restitución del bien frente a quien lo posee sin derecho mientras subsista su derecho de propiedad. Siendo ello así, se advierte que esta excepción formulada por la defensa técnica de los demandados resultaba inviable de plano, con lo que se denota además que desconoce el carácter imprescriptible de dicha acción conforme fue reconocido expresamente por el legislador; no resultando por tanto su actuación nada acertada, tanto más que, aun cuando la excepción hubiera estado orientada contra las pretensiones de pago de frutos o de demolición de lo edificado en bien ajeno, el abogado de los demandados debió sustentar el plazo de prescripción aplicable a cada una de ellas precisando el momento desde el cual debía computarse dicho plazo y hasta cuando, y el amparo legal de las mismas; y no solo limitarse a señalar que transcurrió los 10 años para interponer una acción de naturaleza real; por lo que, se evidencia que dicha excepción carecía de fundamentación además de amparo legal.

Ahora bien, si bien es cierto de conformidad con lo establecido en el artículo 447 del Código Procesal Civil “Las excepciones se proponen conjunta y únicamente dentro del plazo previsto en cada procedimiento, **sustanciándose en cuaderno separado** sin suspender la tramitación del principal” (Presidencia de la República del Perú, 1992, artículo 447), lo que implica que una vez interpuestas las excepciones dentro del plazo de Ley se dispone su tramitación en cuaderno separado, disponiéndose la formación del mismo con copias de la demanda, de sus anexos, el auto admisorio, las cédulas de notificación y el escrito de las excepciones y sus anexos, a fin de no suspender la tramitación del expediente principal. No obstante, en el caso materia de análisis, al tratarse de un proceso tramitado bajo el sistema de oralidad civil, resulta aplicable el Protocolo de Actuación del Módulo Corporativo Civil de Litigación Oral, en el que se ha establecido que es en la audiencia preliminar o de esclarecimiento de hechos, convocada al amparo del artículo 51 inciso 3 del Código Procesal Civil, donde el juez debe “Depurar los defectos impositivos de una decisión sobre el fondo de la controversia, ya sea propuestos por las partes o identificados por el/la juez/a” (Presidencia de la República del Perú, 1992, artículo 51), lo que implica la resolución de las excepciones y la emisión del saneamiento procesal.

Por lo que, tratándose de un proceso sujeto al modelo de oralidad civil, la tramitación de las excepciones no debía realizarse necesariamente en cuaderno separado, sino que podía ser tramitada en el proceso principal y diferirse su análisis y decisión para la audiencia preliminar, donde el magistrado debe resolver a capela dichos cuestionamientos a la relación jurídica procesal y determinar si la misma se encuentra válidamente constituida para declarar saneado el proceso o en su defecto darlo por concluido, garantizando así los principios de inmediación, concentración, celeridad y economía procesal.

2.1.7. Contestación de la Demanda y Reconvención

Posteriormente en fecha 28 de junio del 2021, los demandados en ejercicio de su derecho de contradicción, contestaron la demanda en forma negativa con los siguientes fundamentos centrales (fojas 188-193):

- Que los argumentos estipulados en la demanda carecen de veracidad, ya que mediante escritura pública de compraventa de derechos y acciones de fecha 27 de marzo de 1995, es decir 19 años antes de la adquisición de propiedad por parte de los demandantes, los demandados han adquirido derechos y acciones en un porcentaje de 3.50%, equivalente a 83.23 m² con relación al área total de 2,375 m² de su anterior propietaria, quién viene a ser la madre de las vendedoras de los demandantes, por lo que es falso que la fracción que reclaman estaría dentro de la propiedad de los demandados.
- Que es absurdo que digan que sobre el área que reclaman los demandados han construido una vivienda de tres niveles de material noble, cuando lo cierto es que luego de haber adquirido su inmueble todavía en fecha 27 de marzo de 1995, han procedido a levantar dicha construcción, por lo que los demandantes existiendo una construcción antigua de propiedad de los demandados, compraron o adquirieron un área que ya estaba ocupado y no de propiedad de sus supuestas vendedoras; ya que los demandantes han adquirido su predio el 5 de febrero del 2014 y a esa fecha ya existía con anterioridad la construcción. Que las personas que habrían vendido el inmueble a los demandantes, son hijas de la vendedora de los demandados, por lo que ellas no podrían haber vendido una propiedad de su madre que ella misma ha vendido 19 años mediante escritura pública.
- Que son dueños y propietarios de un **área total de 301.43 m²** en base a la escritura pública de fecha 10 de enero de 1992, ya que en copropiedad habrían adquirido un área de 1160 m² el cual estaba signado como lote D-06 del fundo Quispiquilla del distrito de San Sebastián, inscrita en Registros Públicos en el tomo 253, folio 50; y posteriormente con los copropietarios celebraron división y partición mediante escritura pública de fecha 5 de febrero de 2012, y conforme a ello a los demandados les tocó la **fracción 1 con un área de 211.95 m²**; pero como dicha fracción colinda con la fracción de 83.23 m² que han adquirido de la madre de las vendedoras de los demandantes, sumado ambas fracciones da como resultado el área de 301.43 m², sobre la cual viene ejerciendo derecho de posesión y propiedad de manera pacífica, pública e ininterrumpida; área en la que se encuentra la construcción de tres niveles, por lo que, su derecho de propiedad y posesión está acreditado y no poseen ni un metro cuadrado de la propiedad de los demandantes.
- En cuanto las pretensiones accesorias, refieren que no tienen ninguna obligación de reivindicar el área que reclaman, ni restituir fracción de terreno alguno, ni los demandantes tendrían derecho a la demolición de edificación en bien ajeno, ya que su edificación está construido en un área de su propiedad; así como tampoco no tienen ninguna obligación de

pagar alguna suma por frutos dejados de percibir, en razón a que los demandantes nunca han estado en posesión ni han percibido alguna renta en la fracción que reclaman.

Al respecto, considero que en la contestación de la demanda les faltó enfatizar más en el hecho que su posesión no es ilegítima, sino que está amparado en un instrumento público que goza de autenticidad y de fecha cierta; por lo que no se cumpliría con uno de los presupuestos para que prospere la reivindicación. Asimismo, no habiendo negado que el inmueble que reclaman los demandantes no sea el mismo sobre el cual están en posesión los demandados, se tiene como cierto y no hay controversia respecto a dicha correspondencia e identidad de lo reclamado en la demanda con el área que están en posesión los demandados, toda vez que de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del 442 del Código Procesal Civil, justamente al contestar la demanda es la oportunidad del demandado pronunciarse respecto de cada uno de los hechos que han sido alegados en la demanda, ya sea negando o consintiendo los mismos expresamente, ya que de lo contrario, ello implica el reconocimiento de verdad de esos hechos.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 445 del Código Procesal Civil, de la revisión del expediente se aprecia que, los demandados en el mismo escrito que han contestado la demanda han interpuesto una demanda **reconvencional** en ejercicio de su derecho de acción en contra de los demandantes y los vendedores de los mismos, sobre **nulidad de acto jurídico** de fecha 05 de febrero de 2014 y del documento que lo contiene consistente en la escritura pública de compraventa; y alternativamente demandan la **ineficacia** del acto jurídico de la escritura pública de compraventa de fecha 05 de febrero del 2014, mediante el cual se transfiere en compraventa un área de 451.60 m² del inmueble urbano ubicado en la fracción 1 del sector Quispiquilla Chico del distrito de San Sebastián; por las causales de fin ilícito, simulación absoluta y por contravenir al orden público y a las buenas costumbres. Sustentan dichas pretensiones en base a los siguientes fundamentos:

- Que las vendedoras demandadas son hijas de la vendedora de los demandados, por lo que tenían pleno conocimiento que los reconvinientes eran propietarios de dicha fracción de 83.23 m² por haberlo adquirido a título oneroso de su progenitora mediante escritura pública de fecha 27 de marzo de 199. Y los compradores demandados teniendo pleno conocimiento del derecho de propiedad y posesión de los reconvinientes, así como de la edificación de tres niveles que ya existía desde muchos años atrás, han celebrado el instrumento público materia de nulidad en perjuicio de su derecho de propiedad, pretendiendo la demolición de su construcción, así como el cobro de frutos de una renta que jamás percibían; por lo que, dicha escritura pública debe ser declarado nulo y/o ineficaz.
- Que el acto jurídico materia de nulidad afecta su derecho de propiedad, ya que los compradores demandados en la demanda principal pretenden que los reconvinientes reivindiquen una fracción de un área de 60.88 m², y que de tal hecho se habrían percatado recién al levantar los planos para tramitar la licencia de construcción, lo que implica que

los compradores habrían adquirido un área que no contenía físicamente lo estipulado en el contrato, sino faltaba 60.88 m², por lo que, dicho error en el que han incurrido no puede perjudicar la propiedad que han adquirido los reconvinientes con muchos años de antelación de quien ostentaba derecho de propiedad, tanto más que ese error es atribuible a los mismos compradores por no haber realizado la medición exacta del área que estaban adquiriendo, máxime si el área que adquirieron ya estaba con una edificación de tres niveles.

- Que en todo caso los compradores demandados deben de reclamar a sus vendedoras que les entregaron físicamente un área menor al adquirido, ya que los reconvinientes han adquirido de buena fe y bajo documento como una escritura pública que tiene valor legal y eficacia jurídica.

Asimismo, en el mismo escrito los demandados ofrecieron los mismos medios probatorios tanto para la contestación como para la demanda reconvencional.

Ahora bien, respecto a qué es la institución procesal de la reconvención, Marianella Ledesma Narváez (2008) sostiene que “La reconvención es la pretensión procesal que se halla facultado para deducir el demandado frente al actor. Hay una posición unánime en toda la doctrina de calificarla como una demanda nueva y autónoma que se acumula -por el demandado- a un proceso en curso” (pág. 441); “La reconvención no debe ser considerada como un medio de defensa frente a la acción, sino una nueva demanda que fórmula el demandado en el mismo proceso ya iniciado” (pág.442). De la misma forma Andrés de la Oliva y Miguel Ángel Fernández (como se citó en el Manual Del Proceso Civil, 2015):

(...) es una acción nueva -no necesariamente contraria-, que el demandado ejercita frente al actor, para que se sustancie en el mismo proceso y se decida en la misma sentencia. Por obra de la reconvención, el demandado se convierte en actor, sin dejar de ser demandado. Sus posiciones procesales se entrecruzan: el actor sigue siéndolo en cuanto a la demanda que dio origen al pleito, pero es demandado respecto a la reconvención; el demandado sigue manteniendo este carácter respecto de la acción principal, pero es actor en cuanto a la demanda reconvencional. (División de estudios jurídicos de Gaceta Jurídica, p.98)

Bajo ese contexto, se aprecia que la reconvención constituye una nueva demanda autónoma promovida por el demandado dentro del mismo proceso que se ha iniciado en su contra, mediante la cual ejercita su pretensión propia e independiente frente al demandante haciendo uso su derecho de acción que, la misma que por razones de conexidad, nuestro ordenamiento procesal civil permite su acumulación al proceso principal, y una vez instaurado ambas pretensiones deben ser resueltas en la misma sentencia.

Por otro lado, respecto a la oportunidad en la que se debe interponer la reconvención, la Corte Suprema en la casación N°354-2017, Lima Norte ha establecido lo siguiente:

*Sumilla: Conforme lo prevé el artículo 445 del Código Procesal Civil, teniendo en cuenta que la oportunidad para reconvenir está ligada al acto de contestación y no al plazo para hacerlo, de allí se exige que la **reconvención se materialice en el mismo escrito de la contestación y no en el plazo de esta**; en ese sentido, aun cuando haya existido un plazo de esta; en ese sentido, aun cuando haya existido un plazo adicional para reconvenir, este lo perdió al no haberlo hecho al momento de contestar la demanda. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2018)*

Bajo ese contexto, si bien la reconvención constituye una pretensión autónoma ejercida por el demandado contra el demandante dentro del mismo proceso; sin embargo, su procedencia está condicionada a que esta sea propuesta de manera simultánea en el escrito de contestación de la demanda; por lo que, si en el caso materia análisis los demandados hubieran interpuesto dicha reconvención dentro del plazo para contestar la demanda (30 días) pero en escrito separado, resultaría extemporánea, ya que conforme al criterio jurisprudencial citado previamente, la oportunidad para reconvenir se encuentra vinculada al propio acto de la contestación y no al plazo legal, lo que implica que una vez presentado dicho escrito sin formular reconvención precluye el derecho del demandado para plantearla con posterioridad, aun cuando el plazo para contestar la demanda siga vigente.

Por otro lado, con respecto a los requisitos que debe cumplir la reconvención, se debe tener en cuenta que por su naturaleza de demanda autónoma, el artículo 445 del Código Procesal Civil exige el cumplimiento de los mismos requisitos formales y sustanciales previstos para toda demanda, en lo que corresponda; lo que implica que en la interposición de la reconvención el demandado tiene que observar todo lo dispuesto en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil que respectivamente regulan los requisitos y anexos de la demanda. Siendo ello así, en el caso materia de análisis, habiendo revisado el escrito de la reconvención en su integridad, considero que la misma ha incurrido en los siguientes defectos:

- i) Conforme al inciso 5 del artículo 424 del Código Procesal Civil que es de aplicación también a la demanda reconvencional, la demanda debe contener “El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide” (Presidencia de la República del Perú, 1992, artículo 424); no obstante, en el caso materia de análisis considero que el petitorio de los reconvinientes es impreciso debido a que sus pretensiones no han sido debidamente acumuladas, ya que plantean como pretensión principal la nulidad del acto jurídico de compraventa de fecha 05 de febrero de 2014 y del documento que lo contiene, y, de manera alternativa, solicitan la ineficacia del mismo acto jurídico; y según lo dispuesto en el artículo 87 del código procesal civil “es alternativa cuando el demandado elige cuál de las pretensiones va a cumplir”, lo que implica según Montero Roca (como se citó Eugenia Ariano Deho, 2013) que “en la acumulación alternativa el demandante ejercita dos pretensiones, pero de tal forma que la estimación de cualquiera de ellas es suficiente para satisfacerle” (pág. 210).

Siendo ello así, la pretensión de ineficacia de acto jurídico planteada como alternativa a la principal no es tal, ya que, si bien es incompatible con la pretensión principal, no obstante, un acto jurídico no puede ser al mismo tiempo nulo, que implica la existencia de vicios en la estructura del acto y sus requisitos de validez, e ineficaz, que implica que el acto es válido en su estructura, pero por circunstancias sobrevenidas no producen sus efectos jurídicos; tanto más que ninguna de ellas se deriva una obligación que el demandado debe elegir cuál cumplir. Por lo que, conforme fue acumulada dichas pretensiones que implica que ambas deben ser estimadas, se aprecia que, lo que buscan los reconvinentes es que el juez respecto de un mismo acto jurídico declare simultáneamente que es nulo, y a la vez, que es válido pero ineficaz; y que sea el demandado quien deba elegir cuál debe satisfacer, cuando las mismas no se tratan de obligaciones o prestaciones; por lo que resulta incongruente.

En consecuencia, si los reconvinentes tenían incertidumbre sobre la calificación jurídica que correspondía a los hechos que sustentan su reconvención, lo que debieron hacer es optar por la acumulación subordinada, es decir debieron formular la pretensión de ineficacia del acto jurídico de manera subordinada a la pretensión principal de nulidad, de modo que, de ser desestimada la principal, el juez recién emitirá pronunciamiento sobre la ineficacia del acto jurídico; lo que es más acorde con lo que pretenden los reconvinentes.

- ii) Asimismo, se aprecia del petitorio de la reconvención que el abogado de los demandantes invoca indistintamente las mismas causales para sustentar la nulidad y la ineficacia de acto jurídico; cuando conforme prevé el artículo 219 del Código Civil, las causales de fin ilícito, simulación absoluta y contravención al orden público y a las buenas costumbres son causales de nulidad del acto jurídico y no de ineficacia. Por lo que, se aprecia que el abogado de los reconvinentes no tiene en cuenta que la nulidad y la ineficacia del acto jurídico son instituciones jurídicas distintas que tienen sus propias causales y efectos jurídicos; ya que, mientras la nulidad sanciona la invalidez del acto jurídico por la concurrencia de un vicio que afecta alguno de sus requisitos de validez, la ineficacia implica la existencia de un acto jurídico celebrado válidamente pero que no surte sus efectos jurídicos ya sea por causas como la resolución, la rescisión, la revocación, el falso procurador, la falta de legitimidad para contratar, entre otros.
- iii) Por otro lado, se aprecia una deficiencia en la fundamentación de hechos de la reconvención toda que los reconvinentes se limitan a manifestar que el acto jurídico es nulo porque tanto las vendedoras demandadas y compradores demandados tenían conocimiento de que ellos eran propietarios de la fracción reclamada, y pese a ello han celebrado la compraventa cuestionada en perjuicio de su derecho de propiedad; y el hecho de que han adquirido menos área no le es atribuible a ellos; y no precisan de qué

manera los hechos expuestos configuran cada una de las causales invocadas en su petitorio; ya que no han desarrollado fácticamente los hechos concretos que permitan establecer por qué el acto jurídico estaría incurso en las causales de fin ilícito, simulación absoluta o contravención a las normas que interesan al orden público o a las buenas costumbres que invocan, toda vez que no explican cuál habría sido la finalidad ilícita perseguida por las partes contratantes, en qué consistiría la simulación absoluta que alegan, ni cuáles serían las normas de orden público o las buenas costumbres que habrían sido vulneradas con la celebración del acto jurídico. De la misma forma la pretensión de ineficacia de acto jurídico al ser una pretensión independiente debe contener su propia fundamentación fáctica, lo cual no ocurrió en el caso de autos, ya que los reconvinentes con respecto a esta pretensión no estipularon desarrollo fáctico alguno. Por lo que, la reconvención no contenía una exposición ordenada y clara de los hechos que sustentan las pretensiones invocadas.

En conclusión, como de los hechos expuestos y de los medios de prueba se vislumbra que las demandadas vendedoras han transferido una parte del mismo inmueble a favor de los demandados compradores, del cual los reconvinentes ya eran propietarios con anterioridad a dicha compraventa a mérito de haberlo adquirido de la anterior propietaria mediante escritura pública, quien fue progenitora de las vendedoras demandadas, por lo que las vendedoras carecían de legitimidad para transferir la totalidad del inmueble inscrito en la partida registral N°11035112 al no ostentar derecho de propiedad sobre el 100% del inmueble sino únicamente sobre el 81.57%, ya que su progenitora ya había transferido 83.23 m² respecto de dicho inmueble a favor de los reconvinentes; considero que los reconvinentes pudieron plantear la **ineficacia del acto jurídico** por la causal de ausencia de legitimación para contratar y disponer del bien vendido, ya que siendo la legitimación contractual el poder de la parte de disponer del objeto del contrato, sólo quien ostenta la titularidad dominial del inmueble o cuenta con facultades suficientes otorgadas por el titular, se encuentra plenamente legitimado para disponer válidamente del bien; lo cual no ocurre en el caso de autos, por lo que, cuando una de las partes carece del poder de disposición para afectar una determinada posición jurídica, lo que genera es la ineficacia del contrato frente al titular real, es decir que el acto no produce efectos para el verdadero titular quien ostenta legítimamente el derecho.

Aunado a ello en la Casación N°1837 – 2017 Junín, la Corte Suprema ya ha determinado que: “CUARTO: En efecto, la **titularidad de la propiedad del bien objeto de la venta resulta ser una cuestión** que la doctrina denomina como **legitimación para contratar** y, no de falta de manifestación de voluntad del celebrante” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2017, fundamento 04); ello guarda concordancia con el artículo 923 del Código Civil que prescribe que “La **propiedad es el poder jurídico que permite** usar, disfrutar, **disponer** y reivindicar un bien” (Presidencia de la República del Perú, 1984, artículo 923).

Por otro lado, también considero que pudieron haber planteado vía reconvención la pretensión de **mejor derecho de propiedad**, teniendo en cuenta que existen dos títulos de propiedad incompatibles entre sí que ostentan cada una de las partes sobre el mismo bien inmueble; y teniendo en cuenta que el derecho de los compradores demandados se encuentra inscrito en los registros públicos, para que no prevalezca su derecho, pudieron haber atacado la ausencia de buena fe en la adquisición del inmueble al no haber actuado con la diligencia exigible al momento de celebrar el contrato de compraventa, ya que de la propia demanda se desprende que, a la fecha de la celebración de la compraventa ya existía sobre el inmueble sub litis una edificación de tres pisos, con lo que se colige que los compradores demandados conocían o podían conocer, empleando una diligencia mínima ordinaria, la existencia de derechos incompatibles sobre el inmueble y la existencia de la posesión de los primeros compradores, hoy reconvinientes; tanto más que, en la Casación N°3187-2013-Cajamarca expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido:

DECIMO: (...) debido a la importancia que supone la compraventa de un bien inmueble y estando a los usos generalmente aceptados en este tipo de negocios, la diligencia ordinaria mínima impone al comprador el deber de verificar el estado actual del bien que adquiere y principalmente quién o quiénes detentan la posesión del mismo, pues en aplicación de lo dispuesto en el artículo 912 del Código Civil al poseedor de un bien se le reputa propietario mientras no se demuestre lo contrario. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2014, fundamento 10)

Aunado a ello, también pudieron haber planteado vía demanda reconvencional la **prescripción adquisitiva de dominio** extraordinaria del inmueble sub litis amparados en su posesión pacífica, continua, de manera pública y como propietarios por el plazo de más de diez años, ya que si bien su título de propiedad al ser en derechos y acciones carece de la plena identificación con linderos y colindancias, sirve como medio de prueba que denota cuándo y la manera en la que entraron en posesión del inmueble sub litis; tanto más que dicha institución jurídica constituye un modo originario de adquirir la propiedad y sirve para sanear el derecho de propiedad y lograr la inscripción en los Registros Públicos de su derecho con la consecuente cancelación del asiento registral incompatible del antiguo dueño; y de acreditarse la adquisición del dominio por prescripción adquisitiva, los reconvinientes contarían con un título de propiedad oponible frente a la pretensión reivindicatoria acarreado su improcedencia conforme prevé el artículo 927 del Código Civil; y si bien ambas pretensiones se tramitan en distintas vías procedimentales, sin embargo, existe conexidad entre la prescripción adquisitiva de dominio y la relación jurídica invocada en la demanda de reivindicación, ello ya ha sido establecido por la Corte Suprema en la Casación 70-2018 Lima en el siguiente sentido:

*SÉTIMO.- Que, resulta pertinente precisar que la finalidad de la **reivindicación** es recuperar la posesión contra aquel que posee el bien ilegítimamente o no tiene derecho a poseerlo, mientras que el proceso de **prescripción adquisitiva de dominio** constituye un*

*modo de adquirir la propiedad de un bien ajeno mediante la posesión ejercida sobre dicho bien durante un plazo previamente fijado por ley; es decir, ambos tienen como objeto central de discusión el derecho de propiedad, pues por un lado, se persigue la restitución del bien en virtud al título de propiedad, y por el otro, la declaración de propiedad por el transcurso del tiempo; siendo así, resulta evidente que **existe conexión entre ambas pretensiones** en tanto la pretensión propuesta por el demandado vía reconvención contiene una estrecha relación con los hechos que sustentan la relación jurídica en la demanda (...).* (Corte Suprema de Justicia de la República, 2019, fundamento 07)

2.1.8. Calificación de la Demanda Reconvencional

Mediante resolución N°07 de fecha 30 de junio del 2021 (fojas 200), el órgano jurisdiccional dio por contestada la demanda apreciando que la misma fue interpuesta dentro del plazo legal de los 30 días hábiles, y que cumple con los requisitos y anexos exigidos; asimismo, **admitió a trámite la demanda reconvencional** interpuesta en contra de los vendedores y compradores demandados sobre nulidad de acto jurídico y alternativamente ineficacia de acto jurídico, sin tener en cuenta los defectos advertidos precedentemente tanto en el petitorio, la acumulación de pretensiones, y en la fundamentación de hechos; además de que no precisó la vía procedimental en la que debía ser tramitada y el plazo específico por el cual se corría traslado a los demandados reconvencionales para que la absuelvan. Al respecto, cabe tener en cuenta que como la reconvención en el fondo es una demanda mediante el cual el demandado hace valer su derecho de acción utilizando el mismo proceso en contra de quien lo ha emplazado, la misma debe cumplir y satisfacer los mismos requisitos exigidos para toda demanda, que se encuentran regulados en los artículos 424, 425 y 130 del Código Procesal Civil, además de los presupuestos procesales y condiciones de la acción; por lo que, corresponde al juez realizar un control de admisibilidad y procedibilidad antes de disponer su trámite; no obstante, al admitirse la reconvención sin advertir las deficiencias anotadas, el órgano jurisdiccional omitió efectuar dicho examen que le correspondía efectuar así como verificar si efectivamente la reconvención cumplía con todos los requisitos para ser admitida, permitiendo el trámite de una reconvención que presentaba deficiencias en su interposición.

Posteriormente, habiéndose cursado la notificación a las vendedoras demandadas en el domicilio real proporcionado en la reconvención, se aprecia que estas fueron devueltas por un tercero alegando que debajo de la puerta de su domicilio real han dejado dos cédulas de notificación, pero que desconoce a dichas personas ya que nunca han domiciliado en dicho inmueble, adjuntando para cuyo efecto un recibo de luz del inmueble donde no figura el nombre de las vendedoras demandadas. Por lo que, mediante resolución N°08, sobre este hecho se puso en conocimiento de los reconvinientes para que se pronuncien. Por lo que, mediante escrito de fecha 02 de agosto del 2021 (fojas 235 a 236) los reconvinientes, absolviéron la devolución de cédulas señalando que por un error involuntario se ha señalado un incorrecto domicilio de las vendedoras demandadas, siendo lo correcto que domicilian en el inmueble B-4 de la urbanización Marcavalle,

en donde se les debe volver a notificar. Es así que, mediante resolución N°11 el órgano jurisdiccional dispuso que se notifique con la reconvención, sus anexos y la resolución N°07, a dichas demandadas en dicho nuevo domicilio real proporcionado por los reconvinientes. Verificándose que dicha notificación fue efectuada en fecha 12 de agosto del 2021 bajo puerta, conforme consta de los cargos de las constancias de notificación obrante a folios 239 y 240.

2.1.9. Excepción en el Proceso Reconvencional

Por su parte, los demandados compradores habiendo sido notificados con la reconvención y sus anexos, mediante escrito de fecha 15 de julio del 2021 (fojas 217 a 220) formularon la excepción de **falta de legitimidad para obrar de los demandantes** con respecto a la demanda de nulidad de acto jurídico, argumentando que los reconvinientes no son titulares de la relación jurídica sustantiva ya que no tiene ningún vínculo contractual con estos y no intervinieron en la traslación de dominio materia de nulidad; y que su derecho en derechos y acciones es incierto e ineficaz por lo que no les hace acreedores de contar con interés y legitimidad para pretender anular el acto jurídico, además de que el título con el que cuentan no resulta oponible a su derecho de propiedad y que ellos no han perjudicado su derecho por el contrario fue su vendedora quien lo promovió al no haberlos considerados en la subdivisión del inmueble.

Al respecto, conforme al artículo 220 del Código Civil “La **nulidad** a que se refiere el artículo 219 puede ser alegada por quienes tengan interés o por el Ministerio Público” (Presidencia de la República del Perú, 1984, artículo 220); al respecto, Freddy Escobar Rozas en el Código Civil Comentado comenta lo siguiente (s.f.):

En general, el interés no es más que la relación de tensión existente entre un sujeto que padece una necesidad y el bien idóneo para satisfacerla. En este caso concreto, el interés exigido por el artículo bajo comentario supone la necesidad de que el accionante demuestre que el reconocimiento judicial de la invalidez absoluta del negocio le proporcionará un beneficio (lícito) de orden patrimonial o extrapatrimonial. Por lo tanto, no solo las partes (cuyo interés en saber a ciencia cierta si están o no jurídicamente vinculadas es evidente) están legitimadas para demandar la declaración judicial de nulidad del negocio sino también todos aquellos terceros que obtengan un provecho (lícito) con la declaración judicial de nulidad (piénsese en los acreedores de una de las partes que necesitan embargar los bienes enajenados por esta última mediante el negocio nulo). (pág. 909)

En ese sentido, la legitimación para solicitar la nulidad de un acto jurídico no se encuentra restringida únicamente a quienes intervinieron en su celebración, sino que cualquier persona que acredite ostentar un interés relevante en obtener la declaración de nulidad al resultar afectado por la subsistencia del acto cuya invalidez solicita, traducándose dicho interés en un beneficio patrimonial o extrapatrimonial derivado de la eventual declaración judicial de invalidez del acto jurídico, puede interponer demanda con dicha pretensión. Entonces como en el caso en concreto,

los reconvinientes sostienen que son propietarios de la fracción del inmueble que fue objeto de la compraventa cuya nulidad solicitan, lo cual afecta el derecho de propiedad que invocan, independientemente de que logren o no acreditar la existencia y oponibilidad de su derecho, ello evidencia por parte de los reconvinientes la existencia de un interés para cuestionar la validez del contrato de compraventa, lo que denota la existencia de legitimidad para obrar. Por lo que, no pueden sostenerse que los reconvinientes carezcan de legitimidad para obrar solo por el hecho de que no han intervenido como partes en dicho acto jurídico; y la determinación de si los reconvinientes son realmente titulares del derecho de propiedad que alegan y si este resulta oponible al de los demandados, constituye una cuestión de fondo que corresponde ser resuelto al momento de expedir sentencia y no mediante una excepción, ya que al interior del proceso todo lo alegado, será objeto de probanza y de análisis probatorio, para que en la sentencia se le reconozca o no los derechos que reclama.

Bajo ese contexto, teniendo en cuenta que la sola afirmación de afectación de su derecho, le habilitaba a los reconvinientes el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, derecho constitucionalmente protegido que implica que cualquier persona que busque el reconocimiento de un derecho o la protección del mismo, pueda hacer uso de su derecho de acción para incoar un proceso en busca de tutela por parte del órgano jurisdiccional; la defensa técnica de los reconvinientes no acertó en formular dicha excepción al sustentarse en la existencia, eficacia y oponibilidad del derecho material invocado por los reconvinientes, que son aspectos de fondo que deben dilucidar en el trámite del proceso.

Por lo que, considero que, en ejercicio de la abogacía con probidad, la excepción apropiada que pudo interponer el abogado es la de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, teniendo en cuenta que los reconvinientes al postular su demanda no realizaron una clara exposición de sus pretensiones y los hechos que lo respaldaban, resultando estos confusos e imprecisos; ya que conforme fue advertido precedentemente, los reconvinientes no acumularon adecuadamente sus pretensiones, no precisaron las causales de ineficacia del acto jurídico, ni argumentaron porqué el acto jurídico sub litis estaba incurso en las causales de nulidad que le atribuían ni desarrollan argumentos de hecho respecto a la pretensión de ineficacia.

Ahora bien, continuando con el trámite del proceso, de la revisión del expediente materia de análisis, se advierte que mediante resolución N°09 de fecha 16 de julio del 2021, se corrió traslado a los reconvinientes de la excepción formulada; por lo que, mediante escrito de fecha 23 de julio del 2021 (fojas 227 a 228) los reconvinientes cumplieron con absolver dicho traslado alegando principalmente que: i) son afectados en su derecho de propiedad ya que mediante el acto jurídico sub litis se pretende desconocer el derecho que tiene sobre el inmueble sub litis, donde además tienen su construcción de tres niveles; ii) mediante la escritura pública celebrada por los demandados pretenden vender su derecho de propiedad que han adquirido de la progenitora de las vendedoras demandadas, y el hecho de que su derecho no este inscrito en los Registros Públicos no significa que no tienen derecho de propiedad; iii) por lo que tienen todo el derecho y legitimidad

para obrar como demandantes y solicitar la nulidad del acto jurídico de compraventa. Es así que, mediante resolución N°10 se dio por absuelto el traslado corrido para meritarse en su oportunidad. Al respecto, considero que dicha absolución de la excepción fue atinada ya que centraron su defensa en argumentar que el acto jurídico cuya nulidad pretenden afecta el derecho de propiedad que ostentan sobre el inmueble objeto de litis, ya que la compraventa comprende un bien respecto del cual se consideran propietarios.

2.1.10. Absolución de la Demanda Reconvencional

Habiendo sido todos los demandados reconvencionales debidamente notificados con la reconvención, sus anexos y el auto que lo admite, se aprecia que primero, en fecha 13 de agosto del 2021 (fojas 243 a 247) los **compradores demandados** absolvieron la reconvención en forma negativa y contradiciendo todos sus extremos, con los siguientes argumentos centrales:

- Que han adquirido un predio debidamente saneado e inscrito en los Registros Públicos, rodeada de todas las garantías de legalidad, publicidad, legitimación, tracto sucesivo y fe registral, lo que hace a los propietarios acreedores de un título de propiedad oponible a terceros, indudable y exclusivo, es decir que no se admite pluralidad de propietarios sobre su propiedad. Que los reconvinientes con el claro ánimo de seguir perjudicándolos deducen la nulidad de la escritura pública de compraventa de fecha 5 de febrero de 2014, argumentando que dicho acto jurídico ha sido celebrado con pleno conocimiento del derecho de propiedad y posesión que ostentaban los reconvinientes.
- Que, los reconvinientes al no haber inscrito la escritura pública de compraventa de derechos y acciones de fecha 27 de marzo de 1995, carece de publicidad, por tanto no pueden pretender señalar que conocían de este hecho, ya que de los antecedentes registrales inscritos en la partida N°11003508 (predio matriz) y de la partida electrónica N°11035112 (fracción N°1 independizada, ubicado en el sector Quispiguilla Chico), no se evidencia ningún acto registral que haga presumir la existencia de la referida compraventa de derechos y acciones, por tanto, no está acreditado que tengan conocimiento de la supuesta transferencia de derechos y acciones, porque la sola existencia de la escritura pública no asegura la publicidad del derecho que lo contiene.
- Que, los reconvinientes después de más de 17 años pretenden anular la escritura pública de compraventa, alegando una supuesta vulneración de su derecho de posesión y de propiedad, sin embargo, conforme al artículo 2012 del Código Civil toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones, por lo que conocían que el predio materia de litis se hallaba inscrito, subdividido e independizado, e incluso transferido a terceras personas, situación que en su oportunidad no fueron reclamadas a su vendedora cuando el bien se encontraba indiviso; así como tampoco, reclamaron cuando su vendedora y demás copropietarios realizaron la subdivisión del lote, sin considerarlos en la distribución.

- Que su posesión ilegal e ilegítima pretende ser justificada con la escritura pública de compraventa de derechos y acciones, pero este resulta insuficiente para acreditar la posesión del área de terreno materia de litis, ya que este instrumento público hace mención a la adquisición de una fracción de terreno incierto, es decir en un porcentaje de 3.50% del área matriz, cuya ubicación y linderos no se encuentra determinada; adicionalmente la ubicación del predio descrito en la escritura pública de compraventa de derechos y acciones, precisa que se encontraría ubicada en Quispiquilla Grande Lote D-3 y 4 (hoy Quispiquilla chico lote D-16, del distrito de San Sebastián), ubicación del predio que se condice con los antecedentes de ubicación de la propiedad de los reconvenidos; ya que conforme la partida electrónica N°11003508 el predio se denomina Fundo Quispiquilla, el cual se subdivide en 10 fracciones, las mismas que son enumeradas de manera correlativa del 1 al 10 (as. 285); seguidamente, la fracción 1 de terreno es independizada e inscrita en la partida electrónica N°11035112; por tanto, al no estar acreditado que el bien adquirido por los reconvinentes corresponde a la ubicación del bien sub litis, no se puede sostener que cuente con una pluralidad de propietarios. Por lo que al no contar con título suficiente que acredite su condición de propietarios del área materia de reivindicación, la posesión de los reconvinentes es precaria.
- Que las causales de nulidad no se encuentran acreditadas, porque el mero conocimiento de la posesión ilegal por parte de los reconvinentes, no es causal para pretender la nulidad de un acto jurídico válido; y el proceso de reivindicación y el proceso de nulidad de acto jurídico, son procesos judiciales con distinta finalidad y de diferente naturaleza, ya que la reivindicación se encuentra destinada a conseguir la restitución del bien a favor del propietario; mientras que el proceso de nulidad de acto jurídico se discute si el contrato de compraventa ha cumplido con los requisitos para su validez.
- Finalmente, hace una valoración de los medios de prueba ofrecidos y presentados en la demanda reconvencional.

Al respecto, de esta contestación puedo rescatar el hecho que los compradores demandados enfatizaron en la falta de identidad del inmueble que fue objeto de venta mediante escritura pública en el que amparan la posesión que ejercen sobre el inmueble sub litis, con la fracción que vienen ocupando y es objeto de restitución, con la finalidad de destruir la tesis de los reconvinentes; no obstante, considero que este hecho debió ser advertido inmediatamente después de la contestación de la demanda de reivindicación, para refutar ese hecho nuevo, consistente en la existencia de un título de propiedad sobre el mismo inmueble, introducido por los demandados como materia controvertida.

Por otro lado, se aprecia que en fecha 09 de setiembre del 2021 (fojas 280 a 284) las **vendedoras demandadas** absolvieron la demanda reconvenzional negando todos los extremos de los fundamentos de hecho, con los siguientes argumentos centrales:

- Que por derecho sucesorio les correspondía como herencia la fracción N°1 ubicado en el sector Quispiquilla Chico, con un área de 451.60 m², cuyas características, linderos y medidas perimétricas se encuentran inscritas en la partida registral N°11035112 del registro de propiedad inmueble; y que es falso que conocieran documentos preexistentes con los reconvinentes, quienes al ofrecimiento en venta de la fracción 1 han expresado no tener problemas con la posesión.
- Que el inmueble materia de compraventa fue objeto de sub subdivisión mediante Resolución de Alcaldía N°262-2004-A-SG-MDSS, la cual fue solicitada y tramitada por los copropietarios del inmueble matriz sin intervención de ellas; por lo que el inmueble materia de litis se independizó en la partida electrónica N°11035112. Señalan que, al momento de transferir el inmueble de su propiedad este tenía un área de 440 m² y que la diferencia existente con el área de 451.60 m² contemplada en la partida registral, fue condonada conforme quedó establecido en el numeral cuatro de la Escritura Pública de compraventa.
- Que respecto a la causal de nulidad por fin ilícito, afirman que la celebración de la compraventa se realizó de la forma más transparente posible, ya que incluso se les ofreció la propiedad a los reconvinentes con la finalidad de que pudieran adquirirla para construir su iglesia cristiana; asimismo la venta de la propiedad se publicitó a través de revistas comerciales; y los actuales propietarios previa a la compraventa tuvieron que acceder a un crédito hipotecario del Banco de Crédito del Perú, para lo cual se hicieron tasaciones, bloqueos registrales, pagos a cuenta, etc. Con respecto a la causal de simulación absoluta, señalan que los demandantes deberían probar la simulación a la que hacen referencia, más aún si conocían perfectamente de la oferta y posterior venta que se hizo del inmueble de propiedad de las reconvénidas.
- Que respecto a la causal establecida en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, para contravenir el orden público y las buenas costumbres, debieron desarrollar una conducta que involucre un ilícito penal, pero el hecho de enajenar una propiedad que por derecho sucesorio era de su propiedad, la misma que se encontraba inscrita y por tanto garantizada con la publicidad registral, no constituye un ilícito y mucho menos atenta y/o agravia el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto, de esta contestación de la reconvencción se puede rescatar que las vendedoras compradoras reconocen que han transferido en compraventa a favor de los compradores

demandados un área de 440 m² y no el área de 451.60 m² que está inscrito en los registros públicos, es decir han transferido en la realidad menos área del que consta en el título de los compradores demandados; por lo que dicha afirmación al estar contenida en dicho escrito, se tiene como declaración asimilada de esta parte de conformidad con lo previsto en el artículo 221 del Código Procesal Civil.

2.1.11. Audiencia Preliminar

Habiéndose recabado las contestaciones de las partes procesales y no existiendo notificación pendiente de la demanda ni de la reconvención, mediante resolución N°13 de fecha 10 de septiembre del 2021 el órgano jurisdiccional haciendo uso de su facultad de impulso y dirección del proceso, resolvió señalar fecha para audiencia preliminar para el día 15 de noviembre del 2021 a las 9:00 de la mañana, precisándose que la misma se llevaría a cabo de manera virtual mediante la plataforma de *Google Meet*, ello debido al periodo de emergencia sanitaria que atravesaba el país en ese momento a consecuencia de la pandemia del Covid-19; asimismo, se aprecia que recién mediante esta resolución se pone en conocimiento de las partes sobre qué actos procesales incluye la audiencia preliminar, y esto es, según el considerando tercero: i) los alegatos de apertura que implica la fundamentación de la teoría del caso, ii) el saneamiento procesal, iii) la invitación a proponer los hechos controvertidos y no controvertidos, iii) la fijación de los puntos controvertidos; iv) el saneamiento probatorio, y v) la convocatoria a audiencia de prueba o en su defecto disposición de juzgamiento anticipado del proceso. Dicha resolución fue debidamente notificada a todas las partes procesales involucradas en sus casillas electrónicas proporcionadas en fecha 15 de septiembre del 2021, conforme figura en el cargo de entrega de cédulas de notificación electrónicas de fojas 288; por lo que, ninguna de las partes tenía justificación alguna para no asistir.

Respecto a la finalidad de la audiencia preliminar, Morales Molina (como se citó en el Manual Del Proceso Civil, 2015) sostiene que:

(...) la finalidad de la audiencia preliminar da una mayor flexibilidad, ubicada entre la fijación inicial del objeto de la demanda y la elucidación final de éste, ya que se permite en ella la modificación, simplificación o reducción del objeto, lo que entre nosotros se traduciría en la reforma y adición de la demanda, que comprendería también la ampliación del objeto, así como la de las personas de los litigantes, y la reducción de éstas. Además, sería una etapa simplificadora del proceso, al punto de poder prescindir de pruebas innecesarias, lo cual implica una nueva preclusión en cuanto a la iniciativa probatoria de las partes y a las consiguientes alegaciones determinadas por la reforma de la demanda, que lógicamente, trasciende en la de la defensa. Todo lo anterior, sin perjuicio de la purificación procesal, pues en ella se sanean los defectos procesales y se impide hasta donde es posible las nulidades causadas con anterioridad. (...) Por el aspecto probatorio, presenta la ventaja de que en la audiencia el juez y las partes, al precisar definitivamente el objeto del proceso y, por ende, de determinar la cuestión de hecho materia de prueba,

pueda el último prescindir de la práctica de la prueba innecesaria pedida por aquéllas o decretada de oficio, o decretar en esta forma las que se requiera en virtud de la precisión o modificación del objeto (...)". (División de estudios jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015, págs. 208-209)

Bajo ese contexto, de la revisión del expediente se aprecia que, en la fecha acordada, esto es, en fecha 15 de noviembre del 2021 a las 9:00 de la mañana, se llevó a cabo la audiencia preliminar de manera virtual, cuyos actos procesales que se llevaron a cabo, obran transcritos en el acta de resumen de audio y video obrante a fojas 302 a 311. En primer lugar, se aprecia que a dicha diligencia se presentaron y conectaron vía Google meet las partes procesales tanto por derecho propio como a través de sus representantes designados; asimismo, se aprecia que en dicha audiencia se llevaron a cabo las siguientes actuaciones:

i) Exposición de la teoría del caso de la demanda principal y de la reconvencción:

Al respecto, en esta etapa las partes a través de sus abogados tiene la oportunidad de expedir sus alegatos de apertura de manera oral, presentando su teoría del caso ante el juez que está a cargo de la tramitación del proceso, mediante un relato ordenado, breve y claro de los hechos, la fundamentación del marco legal que lo ampara y los medios de prueba que respaldan los hechos alegados, es decir en esta etapa se da la oportunidad a las partes para que oralicen su demanda y contestación para el esclarecimiento de los hechos, lo cual no implica una lectura en extenso de las mismas.

ii) Conciliación:

Al respecto, se dejó constancia en el acta de audiencia que no se invitó a conciliar a las partes debido a que la parte demandada no se conectó a dicha audiencia. Aunque la pretensión de nulidad de acto jurídico al no ser un derecho disponible no es materia conciliable, por lo que no correspondía someter a dicha pretensión a conciliación; asimismo, con respecto a la reivindicación y sus pretensiones accesorias, teniendo en cuenta las posiciones contrapuestas de las partes, alegando ambos derechos de propiedad sobre el mismo inmueble, no es posible tampoco que sea sometida a conciliación.

iii) Saneamiento Procesal:

Previamente, cabe tener en cuenta que el saneamiento procesal es conceptuado como un principio procesal denominado principio de expurgación en el que "se le otorga al juez deberes y facultades para resolver sin más trámite todas aquellas cuestiones que puedan entorpecer el pronunciamiento sobre el mérito de la causa, y el deber de señalar antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca, ordenando subsanar lo que corresponda para evitar nulidades" (Salas, 2013, pág. 226). En ese sentido, en esta etapa del saneamiento procesal que tiene su fundamento en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que reconoce al juez la dirección e impulso del proceso, es el juez quien debe verificar que la

relación jurídica procesal se haya constituido válidamente y que no existan vicios o irregularidades que impidan un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia; para ello en este segundo filtro debe volver a hacer un reexamen de la relación jurídica procesal examinando la concurrencia de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, pudiendo advertir defectos en los mismos tanto a partir de las excepciones o nulidades formuladas por las partes como de oficio. En consecuencia, el saneamiento procesal constituye una facultad exclusiva del juez, cuya finalidad es depurar, purificar y limpiar el proceso de cualquier vicio, defecto u omisión, para así garantizar su adecuado desarrollo hasta la emisión de una sentencia de fondo.

En esta etapa se pueden presentar diversas situaciones, que exige la actuación del juez en uno u otro sentido, la primera situación, si después de que el juez recibió la contestación del demandado y cuando este no haya interpuesto una excepción para que se vuelva a revisar la relación procesal; y de encontrar saneado el proceso, expedirá una resolución (auto de saneamiento) declarando la validez de la relación jurídica procesal siempre que haya reexaminado el cumplimiento de los presupuestos de fondo y forma de la demanda, contestación, reconvención y contestación de la reconvención; si contrariamente advierte irregularidades, el juez procederá a declarar su invalidez definitiva o fijará un plazo para subsanarlas (ello dependerá del vicio); la segunda situación es que, el demandado sí interponga excepciones, en este caso el juez debe resolverlas, y si las declara infundadas declara también el saneamiento del proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida; si por el contrario declara fundada una excepción, y esta es pasible de subsanación, el juez concederá un plazo para que el demandante la sanee (repare); caso contrario, dará por concluido el proceso y dispondrá la nulidad de todo lo actuado; y la tercera situación es el caso de que el demandado ha sido declarado rebelde, en esta situación el juez debe proceder a examinar la relación procesal nuevamente, y si la encuentra válida, así la declarará; y si la considerara inválida, declarará concluido el proceso (Monroy, s.f.).

Bajo ese contexto, el saneamiento procesal sirve para que el juez pueda resolver las excepciones si lo hubiera y para evaluar nuevamente todo lo actuado purgando al proceso de vicios y anomalías que atentan con su normal desarrollo para que el proceso llegue limpio al momento en el que se va a emitir una sentencia, donde es preferible un pronunciamiento de fondo y no una sentencia inhibitoria. Es así que, teniendo en cuenta que, en esta etapa, el juez debe desplegar una función exclusiva que consiste en revisar nuevamente los elementos que conforman la relación jurídica procesal, como los presupuestos procesales y condiciones de la acción, después de realizar esa labor, conforme prevé el artículo 465 del Código Procesal Civil, expide una resolución que se denomina auto de saneamiento, y en ese auto puede declarar 3 cosas: Que la relación jurídica procesal es válida; que la relación procesal es inválida e insubsanable, por lo que da por concluido el proceso; o que la relación procesal es inválida pero subsanable, por lo que concede un plazo para la subsanación.

Es así que, en el caso que es materia de análisis, se aprecia que mediante resolución N°16 el órgano jurisdiccional en audiencia preliminar de manera oral expidió el auto de saneamiento, mediante el cual resolvió:

- 1) Declarar infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la parte demandante deducida por la demandada reconvencional. Al respecto, en sus considerandos argumentó principalmente que no es el escenario de hacer una valoración probatoria sobre los títulos presentados por las partes, ya que basta la invocación que hace la parte demandante, siendo que a la luz de las pruebas y los fundamentos se deberá pronunciar oportunamente, por lo que los reconvinientes están legitimados para interponer la demanda reconvencional.
- 2) Declarar improcedente la pretensión reconvencional alternativa de ineficacia de acto jurídico, aclarando que la única pretensión reconvencional que sigue en trámite es la nulidad de acto jurídico. Al respecto, se aprecia que el magistrado argumentó en su considerando séptimo que, conforme señala el artículo 87 del Código Procesal Civil, la pretensión acumulativa alternativa procede cuando el demandado elige cuál de las dos pretensiones va cumplir, debiendo entenderse esta alternatividad como una elección del demandado sobre las cuales el juez se va a pronunciar, sin embargo esta forma de proponer una demanda está diseñada procesalmente en cuanto a las obligaciones que se derivan del acto jurídico, y como la nulidad y la ineficacia de un acto jurídico son obligaciones sobre las cuales la parte demandada podría escoger su cumplimiento, se está ante pretensiones sobre las cuales no cabe ser acumuladas en forma alternativa donde la parte demandada pueda elegir cuál de ellas acepta, por lo existe una incoherencia en la forma de planear la pretensión, y que en todo caso debió ser planteada de manera subordinada, pero como el juez no puede sustituir a las partes en la forma y modo de plantear las pretensiones, considera que deviene en improcedente la pretensión alternativa de ineficacia de acto jurídico debiendo seguirse la nulidad de acto jurídico bajo las causales señaladas.
- 3) Declarar saneado el proceso estableciendo que precluye todo cuestionamiento a la relación procesal entre las partes.

Habiéndose corrido traslado a las partes procesales de dicha decisión, se aprecia del acta de audiencia que todas estaban conformes y ninguna interpuso recurso de apelación ni cuestionamiento alguno.

Al respecto, teniendo en cuenta que el saneamiento procesal es una etapa transcendental mediante el cual el juez debe procurar que el proceso continúe con su desarrollo libre de todo vicio, omisión, defecto u anomalía, siendo esta la oportunidad de divisar cual vicio subsanable o insubsanable y ponerlos en conocimiento de las partes, ya sea para darles un plazo para que lo subsanen o para dar por concluido el proceso de manera definitiva evitando generar en las partes

pérdida de tiempo y gastos innecesarios en la prosecución de un proceso inútil que no resolverá la controversia; así como para resolver todos los cuestionamientos y excepciones formuladas por las partes en su integridad; considero que el magistrado al emitir el auto de saneamiento incurrió en los siguientes errores y omisiones:

- a. En primer lugar, de la revisión de los considerandos de dicha resolución, se aprecia que el magistrado emitió pronunciamiento sobre la excepción de falta de legitimidad para obrar de los demandantes deducida en el proceso de reivindicación, argumentando que no es el escenario de resolver la excepción que el juez tenga que dilucidar cuál título de propiedad debe prevalecer, porque no es el momento de hacer el análisis probatorio, ya que basta la invocación que hacen los demandantes del derecho que les asiste para interponer la demanda de reivindicación y demás pretensiones accesorias, y dicha invocación debe ser probada al interior del proceso, por lo que concluye que carece de sustento la excepción de falta de legitimidad para obrar de los demandantes deducida en el proceso principal; no obstante, al momento de emitir la decisión, omitió dictar el sentido del fallo de dicha excepción; hecho que pudo haber sido subsanado mediante la expedición de una resolución de integración al amparo de lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Civil, integrando de oficio dicha con la omisión del pronunciamiento sobre el fallo de dicha excepción.
- b. En segundo lugar, se advierte que el magistrado declaró saneado el proceso sin haber resuelto y emitir pronunciamiento previamente sobre la excepción de prescripción extintiva de la acción formulada por los demandados en el proceso principal de reivindicación, pese a que esta fue admitida y fue absuelta su traslado oportunamente; dicha omisión es trascendental ya que las excepciones al constituir mecanismos de defensa destinados a cuestionar la validez de la relación jurídica procesal, deben ser necesariamente resueltas en el auto de saneamiento; lo cual generó una irregularidad en la secuencia del procedimiento, ya que el magistrado tenía el deber de resolverla antes de declarar saneado el proceso y declarar la constitución de una válida relación jurídica procesal.
- c. En tercer lugar, considero que la fundamentación que desplegó el juez para resolver la excepción de falta de legitimidad para obrar de los demandados en el proceso reconvenional de nulidad de acto jurídico, fue muy genérica e insuficiente, ya que el magistrado debió incidir más en el hecho que conforme al artículo 220 del Código Civil la nulidad puede ser alegada por cualquiera que tenga interés en obtener la declaración de nulidad al resultar afectado por la subsistencia del acto cuya invalidez solicita, y no necesariamente por los celebrantes del acto jurídico; y como en el caso en concreto los reconvinentes alegan ser propietarios de la fracción que fue objeto de venta mediante el acto jurídico del cual pretenden la nulidad, lo cual afecta su derecho de propiedad, ello evidencia la existencia de un interés para cuestionar la validez del contrato de compraventa, lo que denota su legitimidad para obrar como demandantes.

- d. En cuarto lugar, respecto a la improcedencia de la pretensión reconvencional alternativa de ineficacia de acto jurídico, se aprecia que el magistrado no invocó la norma procesal legal en el que se ampara para declarar su improcedencia ni en que causal de improcedencia de las previstas en el artículo 427 del Código Procesal Civil incurrieron los reconvinientes en el planteamiento de dicha pretensión; no obstante, se colige que el fundamento principal de dicha improcedencia fue que presentaba un defecto en la forma de acumulación, es decir que la misma no fue debidamente acumulada ya que no cumplía con el presupuesto de ser una pretensión alternativa sino subordinada; sin embargo, conforme prevé el inciso 4 del artículo 426 del Código Procesal Civil, si la demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones es causal de inadmisibilidad de la demanda y no de su improcedencia; por lo que si ello fue advertido por el magistrado vía saneamiento procesal lo que debió hacer es otorgar un plazo a los reconvinientes para que subsanen dicho defecto, y no declarar de plano la improcedencia de dicha pretensión.
- e. En quinto lugar, el magistrado en esta etapa procesal no advirtió los defectos en lo que se incurrió en la interposición de la demanda en el proceso principal, específicamente sobre las pretensiones planteadas como accesorias, como la de cobro de frutos que no contenía un petitorio preciso al no haber determinado el demandante su monto y la clase frutos que pretendía y al haber incluido un periodo donde aún no detentaban derecho de propiedad alguno; la misma que también adolecía de falta de fundamentación fáctica suficiente al igual que la pretensión de demolición de lo construido. Asimismo, no advirtió los defectos en la fundamentación fáctica de la pretensión reconvencional de nulidad de acto jurídico, ya que los reconvinientes se limitaron a invocar causales de nulidad sin establecer cómo es que se configuran en el caso concreto, lo cual incluso podría denotar una causal de improcedencia de la pretensión por falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio.

iv) De la fijación de puntos controvertidos:

Previamente a determinar los puntos controvertidos, del acta de audiencia se aprecia que se invitó a las partes que a través de sus abogados propongan sus puntos controvertidos, quienes lo hicieron en el acto de la audiencia de manera oral; por lo que, mediante resolución N°17, el magistrado, teniendo en cuenta la propuesta de las partes y los fundamentos que sustentan la demanda y la contestación, determinó como puntos controvertidos los siguientes:

De la demanda principal:

1. *Determinar, cuál es la fecha en que los demandados detentan la propiedad del inmueble materia de litis.*
2. *Determinar, en qué fecha fue construida la edificación de tres pisos y si esta fue construida sustentado en títulos de propiedad y de buena fe por parte de los demandados.*

3. *Determinar, si el área reclamada por los demandantes se encuentra definida y además sus medidas perimétricas, colindancias y si estos se encuentran registralmente dentro del área adquirido por los demandantes.*
4. *Determinar, si a la fecha de la compra realizada por los demandantes en el año 2014, ya se encontraba edificado el inmueble de tres pisos cuya demolición se solicita y determinar si en dicha adquisición tanto compradores como vendedores han obrado de buena fe.*
5. *Determinar, de ser el caso el mejor derecho de propiedad sobre el área demandada.*

De la demanda reconvenional:

1. *Determinar, si al momento de realizarse la compraventa de fecha 5 de febrero del 2014 entre los demandados reconvenidos se encontraban en posición de conocer la compraventa realizada en favor de los reconvinientes.*
2. *Determinar, si a la fecha de la compraventa de fecha 05 de febrero del 2014 ya existían las edificaciones en el área de 60.88 m² reclamado por la parte demandada reconvenional.*
3. *Determinar, si en la celebración del acto jurídico del 05 de febrero del año 2014 ha existido un fin ilícito por parte de los celebrantes, así como ellos han celebrado dicho acto de manera simulada no teniendo la intención de celebrarlo y si dicho acto jurídico ha contravenido normas de orden público o las buenas costumbres.*

Respecto a los puntos controvertidos la División de estudios jurídicos de Gaceta Jurídica en el Manual Del Proceso Civil sostiene que (2015) “Los puntos controvertidos constituyen aquellas cuestiones afirmadas por los sujetos procesales y relevantes para la solución de la causa, respecto de las cuales no han coincidido las partes sino más bien existe discrepancia entre éstas” (pág. 219); por lo que esta actuación es importante porque sirve para delimitar los límites de la controversia respecto del cual se pronunciará el magistrado en la sentencia mediante el cual resuelve el conflicto, es decir son utilizados como los lineamientos; asimismo sirve para admitir o rechazar las pruebas ofrecidas teniendo en cuenta su pertinencia y relevancia con los puntos en litigio. Aunado a ello, la Corte Suprema en la Casación N°2642-2006/Madre de Dios ha establecido con respecto a la fijación de puntos controvertidos que “no constituye la exposición de las pretensiones de las partes en el proceso; por el contrario la fijación de los puntos controvertidos (...) consiste en la enumeración de los puntos sobre los cuales existe discrepancia, o no existe acuerdo entre las partes; precisión que resulta fundamental en el proceso a efectos del desarrollo de la actividad probatoria” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2007).

Bajo ese contexto, en mi opinión alguno de los puntos controvertidos fijados por el magistrado en el proceso materia de análisis, no están correctamente determinados como puntos controvertidos, ya que respecto al primer punto controvertido de la pretensión principal considero que lo controvertido no es la fecha, sino si los demandados tienen derecho de propiedad sobre el área de 60.88 m² cuya reivindicación solicitan los demandantes, ello con la finalidad de dilucidar

si los demandados ocupan el inmueble sub litis de manera legítima o no; y los demás puntos (segundo y cuarto) como han sido planteados se aprecia que centraron la controversia en hechos accesorios como la fecha de la construcción y buena fe, que si son aspectos importantes pero no resultan los puntos en controversia; por lo que, considero que como la pretensión es de reivindicación, los puntos controvertidos deben guardar relación con los presupuestos de esta acción, entonces a mi juicio faltaría incorporar estos puntos controvertidos medulares: Determinar si los demandantes acreditan ser propietarios de la fracción de terreno de 60.88 m² cuya reivindicación solicitan; determinar si los demandados poseen la fracción de terreno materia de litis con título válido y oponible que legitime su posesión o si esta resulta ilegítima; y determinar si, como consecuencia de la estimación de la reivindicación, corresponde ordenar la restitución del bien, la demolición de la edificación de tres niveles construida sobre el área materia de reivindicación y el pago de frutos dejados de percibir.

Con respecto, a los puntos controvertidos fijados para la pretensión reconventional, considero que los puntos controvertidos deben estar referidos a la concurrencia de las causales de nulidad invocadas por los reconvinientes; bajo ese contexto, a mi juicio los puntos de litigio fijados por el magistrado con respecto a esta pretensión no están bien planteados, ya respecto al primer punto controvertido si bien lo relevante es si los contratantes conocían la existencia del derecho alegado por los reconvinientes al momento de la celebración contrato materia de nulidad, sin embargo, no vincula ese hecho con alguna de las causales de nulidad; con respecto al segundo punto controvertido, considero que la existencia de la construcción es un hecho que servirá como medio para inferir la buena o mala fe de los compradores, pero no es el objeto principal del proceso de nulidad; y respecto al tercer punto controvertido que acumula las tres causales de nulidad invocadas, considero que estos debieron ser planteados por separado teniendo en cuenta que cada una requiere un análisis independiente; por lo que, lo correcto hubiese sido fijar un punto controvertido específico para cada causal de nulidad invocada; no obstante, debe tenerse presente que la demanda reconventional presentaba una deficiente fundamentación fáctica, ya que los reconvinientes se limitaron a invocar las causales de nulidad sin desarrollar los hechos concretos que las configuraban; y dicha deficiencia es evidente que dificulta la adecuada delimitación de la litis, ya que el juez únicamente puede fijar los puntos de litigio a partir de los hechos invocados por las partes. Aunado a ello, considero que un punto controvertido importante, para partir a analizar las causales de nulidad invocadas, debió ser el siguiente: Determinar si mediante el contrato materia de nulidad se transfirió la misma fracción del cual los reconvinientes ostentan derecho de propiedad, esto con la finalidad de dilucidar si existe correspondencia e identidad entre ambos inmuebles.

v) Del saneamiento probatorio:

Al respecto, el saneamiento probatorio es la etapa donde el magistrado evalúa y depura los medios probatorios ofrecidos por las partes, determinado su admisión o rechazo, para cuyo efecto debe observar su pertinencia, utilidad y conducencia para dilucidar la materia en controversia. Es

así que, en el caso en concreto, se aprecia del acta de audiencia que, antes de que el juez califique los medios de pruebas ofrecidos por las partes en la demanda, la contestación, la reconvencción y en la absolución a la reconvencción, confirió el uso de la palabra a los abogados de las partes para que sustenten los medios de prueba que han ofrecido, así como para que emitan pronunciamiento sobre las pruebas de la contraparte. Consecutivamente, el magistrado procedió a expedir la resolución N°18 mediante el cual resolvió:

- Admitir las pruebas ofrecidas por la parte demandante, entre las cuales se encontraban pruebas instrumentales, la inspección judicial y dos pruebas periciales, aunque de la revisión de la demanda y la subsanación, se aprecia que únicamente ofrecieron que se realice un peritaje contable, no obstante, se dispuso la actuación de dos peritos judiciales ingenieros civiles a efecto de que determinen la ubicación exacta del área adquirida por los demandados y si esta se encuentra dentro del área adquirida por la parte demandante; asimismo, se designó a dos peritos contables para que determinen los frutos dejados de percibir consistente en la renta que podría haber producido el área de 60.88 m² desde noviembre del 2003 hasta la fecha de interposición de la demanda. Por otro lado, de esta misma parte, se rechazó el asiento 285 de la partida electrónica N°11003508 a mérito de que no obraba en autos, sin embargo, de la revisión de los anexos de la demanda, se aprecia que el mismo se encontraba a fojas 39; asimismo, se rechazó el acta de conciliación a mérito de que no constituye un medio de prueba sino el cumplimiento de un requisito de la demanda.
- Admitir las pruebas ofrecidas por los demandados tanto de su contestación como de su reconvencción, entre las cuales se encontraban pruebas instrumentales y declaración de parte de los demandados reconvencionales. Por otro lado, se rechazó la escritura pública de derechos y acciones de fecha 10 de enero de 1992 y la escritura pública de división y partición de fecha 04 de julio del 2002, por no guardar relación con los puntos controvertidos; no obstante, dichos medios de prueba amparaban el derecho de propiedad que ejercían en el predio colindante a la fracción sub litis, sobre el cual continua la edificación de tres pisos objeto de demolición; por lo que considero que si debieron ser admitidos.
- Admitir las pruebas ofrecidas por los compradores demandados en la contestación a la reconvencción, consistente en una prueba instrumental.
- Admitir las pruebas ofrecidas por las vendedoras demandadas en la contestación a la reconvencción, consistente en pruebas instrumentales. Por otro lado, rechazó las copias de las boletas de venta de publicación y la copia de la publicación en la revista rueda de negocios, por no guardar relación con los puntos controvertidos, ya que no está en discusión la forma de publicitar la venta del inmueble; no obstante, considero que la

copia de la publicación en la revista rueda de negocios mediante el cual se publicitaba la venta del inmueble, es un medio de prueba que resulta importante en tanto en él se vislumbra con cuántos metros cuadrados las demandadas vendedoras ofertaban el inmueble; por lo que, a mi juicio debió ser admitida; y probablemente no fue admitida porque la oferente no supo explicar su mérito probatorio.

Habiéndose expedido dicha resolución, se puso en conocimiento de las partes, quienes a través de sus abogados manifestaron su conformidad conforme quedó asentada en el acta de audiencia; con lo que se dio por concluida la diligencia.

2.2. Etapa Probatoria

Habiendo los peritos judiciales ingenieros civiles aceptado el cargo, mediante resolución N°20 de fecha 07 de diciembre del 2021 (fojas 325) se dio por aceptado el cargo requiriéndoles a los peritos para que dentro del plazo de 20 días de notificados cumplan con presentar el informe pericial determinando la ubicación exacta del área adquirida por la parte demandante, y si esta superpuesta en el inmueble adquirido por los demandados. Asimismo, habiendo los peritos contadores públicos aceptado el cargo, mediante resolución 21 de fecha 07 de diciembre del 2021, se les requirió que dentro del plazo de 20 días cumplan con presentar el informe pericial respecto de los frutos dejados de percibir, consistente en la renta que podría haber producido el área de 60.88 m2 desde noviembre del 2003 hasta la fecha de interposición de la demanda.

Es así que, en fecha 04 de febrero del 2022 los peritos judiciales contables cumplieron con presentar el informe pericial oficial (fojas 343 a 359), concluyendo que los frutos dejados de percibir, a lo largo de 17 años y 5 meses que hacen 209 meses, más los intereses legales compensatorios asciende a S/.547,011.25. Asimismo, en fecha 10 de febrero del 2022, los peritos judiciales ingenieros civiles cumplieron con presentar el informe pericial (fojas 361 a 376), en donde concluyeron que el área que se encuentra en posesión de la parte demanda y se **superpone** al área de inscripción registral en la Partida Electrónica N°11035112 asiento N°01 de la fracción 01 ubicado en el sector Quispiquilla Chico del distrito de San Sebastián de propiedad de los demandantes es como sigue: **área 77.00 m2**, perímetro de 46.35 ml.

Habiendo los peritos judiciales tanto ingenieros civiles y contadores públicos presentado sus respectivos informes periciales, mediante resolución N°24 de fecha 16 de febrero del 2022 (fojas 377) se señaló fecha para la audiencia de pruebas consistente en el **debate pericial** para el día 24 de marzo del 2022 a las 9:00 de la mañana, y en dicha resolución se precisó que en dicha diligencia la pericia sería actuada y explicada conforme a lo dispuesto en el artículo 265 del Código Procesal Civil, otorgándose a las partes la posibilidad de formular las observaciones que estimaran pertinentes.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 208 del Código Procesal Civil establece un orden para la actuación de los medios probatorios, disponiendo expresamente que, cuando se haya admitido la inspección judicial, lo que ocurrió en el caso de autos, esta deberá actuarse en

primer orden conjuntamente con la prueba pericial; aunado a ello, en la Casación N°225-1998/Cusco la Corte Suprema ha establecido que “La Audiencia de pruebas tiene como finalidad la actuación de las pruebas admitidas, en el orden que señala el Artículo doscientos ocho del Código Procesal Civil” (Corte Suprema de Justicia del Perú, 1998). En ese sentido, considerando que en el presente proceso también fue admitida la inspección judicial como medio probatorio de los demandantes, correspondía que dicha diligencia se realizara al inicio y antes del debate pericial, debido a que la inspección judicial permitirá al juez apreciar directamente el estado, ubicación y características del bien inmueble objeto de litis; no obstante, pese a que en el presente proceso la inspección judicial fue admitida como medio probatorio, el órgano jurisdiccional programó únicamente la audiencia de pruebas para el debate pericial, sin que previamente se realizara la inspección judicial, prescindiendo de tal forma del orden legal establecido para la actuación de dichos medios probatorios.

Sin embargo, de la revisión de los actuados se aprecia que el juez mediante resolución N°26 de fecha 23 de marzo del 2022 (fojas 388-390), subsanó dicho error declarando la nulidad de la resolución N°24 y dejando sin efecto la convocatoria a audiencia de debate pericial, y en su lugar señaló fecha para la inspección judicial en el inmueble materia de litis para el día 04 de mayo del 2022 a las 9:00 horas de la mañana, disponiendo que a la misma también tenían que asistir los peritos judiciales ingenieros civiles a efectos de la toma de las medidas del área superpuesta; asimismo, señaló que ese mismo día en horas de la tarde se llevaría a cabo el debate pericial de manera virtual. Por otro lado, resulta pertinente destacar que, mediante la misma Resolución N°24, el magistrado, cuando el proceso ya se encontraba en la etapa probatoria y de actuación de los medios de prueba, retrotrajo el trámite del proceso para recién emitir pronunciamiento sobre la excepción de prescripción extintiva deducida en el proceso principal -que estaba pendiente de resolución- declarándola infundada, pese a que dicha excepción debió ser resuelta durante la etapa de saneamiento procesal; asimismo, integró la Resolución N°16 en su parte resolutive, incorporando el pronunciamiento respecto de la excepción de falta de legitimidad para obrar de la parte demandante deducida en el proceso principal, al haber advertido que había omitido emitir el fallo correspondiente sobre dicha excepción en el auto de saneamiento procesal; por lo que se aprecia que, el magistrado procedió a subsanar dichas omisiones cuando el proceso ya había superado la etapa de saneamiento procesal e ingresado a la fase de actuación de los medios probatorios, alterando de tal forma la secuencia ordinaria del *iter procesal*.

Continuando con la tramitación del proceso, conforme se tiene del acta de inspección judicial en el inmueble materia de litis obrante a fojas 428 a 431, la **inspección judicial** se llevó a cabo en la fecha y hora programada, en la cual asistieron los demandantes, los demandados y los peritos judiciales ingenieros civiles nombrados en autos; asimismo, del acta se aprecia que dicha diligencia fue practicada tanto en el inmueble sub litis, como en la propiedad de los demandantes y demandados que colindan con el predio materia de controversia. Asimismo, en la misma fecha, pero en horas de la tarde, se llevó a cabo la **audiencia de pruebas** cuya actuación fue plasmada

en el acta obrante a fojas 437 a 448, de cuyo contenido se aprecia que previamente al inicio del debate pericial, el magistrado expidió la resolución N°29 mediante la cual reconsideró la decisión adoptada respecto a la calificación de un medio probatorio que anteriormente había sido rechazado bajo el argumento de que no obraba en autos; no obstante, al verificar que dicho medio probatorio sí se encontraba incorporado al expediente a fojas 39, el magistrado aclaró su decisión anterior y dispuso su admisión como medio de prueba al guardar relación con los puntos controvertidos.

Habiéndose superado ello, se dio inicio al debate pericial iniciándose con los peritos judiciales ingenieros civiles, ingresándose de frente a las preguntas sin que antes los peritos hayan resumido sus conclusiones conforme prevé el inciso 1 del artículo 208 del Código Procesal Civil; iniciándose con las preguntas realizadas por el magistrado, y posteriormente por las defensas técnicas de las partes, las cuales fueron absueltas en ese acto por los peritos; no obstante, en dicha diligencia las partes expresamente no plantearon observaciones al informe pericial escrito, sino se limitaron a realizar preguntas. Habiéndose concluido con la participación de dichos peritos, se continuaría con el debate pericial contable, no obstante, el magistrado en ese acto emitió la resolución N°30 mediante el cual declaró nula la resolución N°21 y dispuso que los peritos contables deben proceder a realizar la pericia desde la fecha 05 de febrero del 2014 que corresponde a la fecha de la escritura pública de compraventa, hasta la fecha de interposición de la demanda en fecha 05 de abril del 2021, y declara insubsistente el informe pericial que ya habían presentado, en el cual tomaron como fecha para la pericia el mes de noviembre del 2003.

Posteriormente, en vez de suspender dicha audiencia de pruebas al estar pendiente de actuación la prueba pericial contable, se advierte del acta que, el magistrado continuó con la misma llevando a cabo la **declaración de parte de los demandados reconconvencionales** conforme al pliego interrogatorio que fue adjuntado en su ofrecimiento, donde además los abogados de las partes realizaron directamente sus preguntas; y habiendo concluido con dichas declaraciones, el magistrado dejó constancia de la ausencia de una de las demandadas reconconvencionales por lo que no se tomó su declaración y que tomaría en cuenta su conducta procesal al momento de resolver, con lo que dio por concluida dicha audiencia de pruebas.

En fecha 27 de mayo del 2022, en cumplimiento de lo dispuesto mediante resolución N°30, los peritos judiciales contadores públicos presentaron nuevo informe pericial contable (fojas 451-467), en donde concluyeron que la renta dejada de percibir por los demandantes desde el 05 de febrero del 2014, fecha de adquisición del terreno, hasta la interposición de la demanda, que involucra 7 años, un mes y 1 días, más el interés legal compensatorio asciende a S/.37,726.22. Por lo que, mediante resolución N°31 de fecha 31 de mayo del 2022 se señaló fecha para la continuación de la audiencia de pruebas para el día 14 de julio del 2022 a las 9:00 horas de la mañana de manera virtual, precisándose que en la misma sería actuada y explicada la pericia contable presentada y que las partes en la misma podrían realizar sus observaciones o reparos que consideren convenientes.

Mediante escrito de fecha 06 de julio del 2022 (fojas 484), la defensa técnica de los demandantes para el proceso principal de reivindicación, presentó como medio de prueba extemporáneo certificados de búsquedas catastrales respecto de la fracción 1 de su propiedad y respecto del lote D-6 de propiedad de los demandados, señalando que los polígonos obtenidos fueron graficados tomando la data de las coordenadas UTM que figuran en el peritaje técnico; y que los mismos acreditan que el área actual de la fracción 1 de su propiedad se encuentra superpuesta con la defensa riverense, la vía pública, con la fracción D-16 y recortada en un área de 61.69 m² que encuentra en posesión de los demandados. De dicho ofrecimiento de pruebas extemporáneas, mediante resolución N°32 se corrió traslado a la parte demandada para que la absuelva en el acto de la audiencia.

Es así que, del acta de continuación de audiencia de pruebas obrante a fojas 487 a 492, se aprecia que, dicha diligencia de inició con el debate pericial contable, donde los peritos contadores absolvieron las preguntas realizadas tanto por el magistrado como por las defensas técnicas de las partes; y habiendo concluido ello, el magistrado mediante resolución 33 resolvió **desaprobar** la pericia presentada por los peritos contables, a fin de que la reformulen en el plazo de 10 días, precisando que para determinar de forma equitativa el monto del alquiler deben tomar en cuenta los 4 primeros predios que corresponde a la ubicación del distrito de San Sebastián, y determinar el primerio del alquiler que correspondería al inmueble; y que teniendo en cuenta que los peritos han determinado el precio del alquiler actual, resulta improcedente haber aplicado a los mismos los intereses legales de conformidad con lo establecido en el artículo 1236 del Código Civil, por lo que no deben considerar los intereses legales aplicados.

Posteriormente, el juez en dicha diligencia expidió la resolución N°34 mediante el cual dispuso **incorporar como medio probatorio de oficio** el certificado de búsqueda catastral de los inmuebles materia de litis con los planos correspondientes emitidos por SUNARP, los cuales obran a fojas 472 a 483; ello a mérito de que i) dichos medios de prueba no calificaban como medio probatorio extemporáneo en los términos previstos en el artículo 429 del Código Procesal Civil, ya que la información contenida en los certificados correspondía al bagaje informativo de la SUNARP al que los demandantes pudieron acceder desde antes de presentar la demanda; ii) no obstante, constituyen medios probatorios relevantes que pueden coadyuvar a la adecuada valoración y calificación de la prueba pericial actuada dentro del proceso; iii) el artículo 194 del Código Procesal Civil le faculta incorporar medios probatorios de oficio cuando ello resulte necesario para esclarecer los hechos controvertidos, y el Décimo Pleno Casatorio Civil reconoce dicha facultad discrecional para incorporar como prueba de oficio documentos presentados extemporáneamente cuando no reúnen los requisitos para ser admitidos como tales, así como aquellos que obran en los Registros Públicos y se encuentran vinculados a derechos reales; y iv) la incorporación de estos documentos como prueba de oficio no vulnera el principio de contradicción ya que las partes manifestaron expresamente su conformidad con dicha incorporación durante la audiencia. Con lo que se dio por concluido dicha diligencia.

Al respecto, considero que dicha actuación del magistrado fue idónea teniendo en cuenta que el fin supremo del proceso es resolver el conflicto de intereses y consecuentemente devolver la paz social, ya que si bien los documentos presentados por la demandante no calificaban como medios probatorios extemporáneos, ello no impedía que el juez, en ejercicio de su facultad discrecional los incorporara de oficio al advertir que resultaban pertinentes, útiles y necesarios para el esclarecimiento de los hechos materia de controversia, tanto más que como director del proceso y en atención a la facultad contenida en el artículo 194 del Código Procesal Civil, debe agotar los medios necesarios a fin de resolver el conflicto de intereses con relevancia jurídica, conforme al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, porque omitir ello constituye afectación al debido proceso (Corte Suprema de Justicia de la República, 2020, Casación N°3874-2018, Lambayeque); aunado a ello, dicha decisión adoptada tiene respaldo en la **décima regla del Décimo Pleno Casatorio Civil**, la cual prevé que en los procesos vinculados a derechos reales -como un proceso de reivindicación-, el juez puede utilizar especialmente como prueba de oficio “*iii) b) certificado catastral expedido por SUNARP (...) d) cualquier otra información registral, notarial o a cargo de algún funcionario público, que resulte relevante para el caso*” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2020, Casación 1242-2017, Lima Este).

Por otro lado, en cumplimiento de lo dispuesto mediante resolución N°33 expedido en la continuación de audiencia de pruebas, en fecha 25 de julio del 2022 (fojas 495-506) los peritos judiciales contadores volvieron a presentar su informe pericial contable subsanando los defectos advertidos por el magistrado en el acto de la audiencia, determinando que la renta dejada de percibir por los demandantes durante 7 años, un mes y 17 días del área de 60.88 m², asciende a la suma de S/.13,872.64. Por lo que, mediante resolución N°35 de fecha 02 de agosto del 2022, se dispuso señalar fecha para la audiencia de pruebas virtual para el 07 de setiembre del 2022 a las 9:00 de la mañana, donde se actuaría y explicaría el informe pericial contable presentado. Es así que, del acta de continuación de audiencia de pruebas obrante a fojas 510 a 512, se aprecia que la fecha y hora programada se llevó a cabo el debate pericial contable, y no existiendo observaciones a la pericia realizada por las contadoras dio por agotado el debate pericial, con lo que dio por **concluido la actuación de los medios de prueba**, disponiendo que los abogados realicen sus informes de clausura. Es así que, en dicha diligencia, las defensas técnicas de las partes procedieron a exponer sus alegatos de clausura de manera oral, con lo que se dio por concluida dicha diligencia y se dispuso que, conforme al estado del proceso, ingresen los autos a despacho para emitir la sentencia respectiva.

2.3. Etapa Decisoria

Estando a que el proceso ya se encontraba expedito para emitir sentencia desde el 25 de julio del 2022, se advierte de la revisión de los actuados que mediante resolución N°39 de fecha 18 de octubre del 2022 el magistrado expidió **sentencia** resolviendo (fojas 541-568):

- a. **Declarar Improcedente** la pretensión reconvencional de nulidad de acto jurídico:

Decisión que tuvo como principales fundamentos los siguientes: i) Que los reconvinentes solicitan la nulidad del acto jurídico por las causales de fin ilícito, simulación absoluta y contravención al orden público y a las buenas costumbres, pero no desarrollan los hechos que configuran dichas causales, limitándose a afirmar que la compraventa afectó su derecho de propiedad; ya que no exponen cuál sería la conducta ilícita atribuida a los demandados, ni explican si se trata de un ilícito civil o penal, ni cómo el acto jurídico vulnera bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento; respecto a la simulación absoluta no exponen cómo en el caso de autos se configura la disconformidad entre voluntad real y declarada, cuál es el acuerdo simulatorio entre las partes y el perjuicio ocasionado; y no explican de qué manera el acto jurídico vulnera normas imperativas o buenas costumbres, ni identifican la norma transgredida; ii) por lo que, al no existir una subsunción de los hechos a las causales de nulidad alegadas, los hechos expuestos no guardan correspondencia con la pretensión demandada; y iii) que en observancia del principio de congruencia, el órgano jurisdiccional no puede suplir a las partes incorporando hechos o fundamentos no alegados para sustentar las causales de nulidad; iv) configurándose de tal forma, la causal de improcedencia prevista en el artículo 427 inciso 4 del Código Procesal Civil consistente en la falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio.

Al respecto, considero que este razonamiento del juzgado es acertado, ya que efectivamente los reconvinentes fundamentan su pretensión en la afectación de su supuesto derecho de propiedad derivada de una compraventa, pero dicho relato fáctico no explica de qué manera el acto jurídico persiguió un fin ilícito, fue simulado o contravino el orden público y las buenas costumbres; por lo que, teniendo en cuenta que cada una de ellas requiere la exposición de hechos específicos que permitan verificar la concurrencia de sus elementos, evidentemente la demanda reconvencional carecía de fundamentos fácticos; deficiencias que era imposible que el magistrado las supla, porque ello implicaría reconstruir hechos que no han sido alegados por los reconvinentes; aunado a ello, el Juez se encuentra facultado de manera excepcional a emitir una decisión inhibitoria, conforme se encuentra contemplado en el artículo 121 del Código Procesal Civil “*Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal*” (Presidencia de la República del Perú, 1992, artículo 121).

b. Declarar Infundada la pretensión principal de reivindicación:

Se aprecia de la sentencia que la razón fundamental que sirvió para desestimar la pretensión de reivindicación fue que, si bien ambas partes acreditaban contar con títulos de propiedad sobre el área en conflicto, los demandados ostentan un mejor derecho de propiedad al haber adquirido el inmueble mediante escritura pública de fecha cierta anterior (1995), en aplicación de lo previsto en el artículo 1135 de Código Civil, la misma que no ha sido

declarada nula, por lo que al ser preferente y oponible al título de los demandantes, la posesión que ejercen los demandados en virtud de un título de propiedad válido en el inmueble sub litis es legítima, posesión que ejercitan desde antes de la adquisición realizada por los demandantes donde han construido parte de su vivienda; ya que si bien los demandantes tienen inscrito su derecho en los Registros Públicos, no obstante, su falta de diligencia al adquirir el predio denota que no actuaron con buena fe; por lo que, como no concurre los dos requisitos para que se dé la prevalencia, el derecho de propiedad de los demandantes no es oponible al de los demandados.

Al respecto, de la revisión de los considerandos de la sentencia, considero que la decisión del magistrado se encuentra motivada y ha sido sustentada en un examen integral de los títulos de propiedad, del tracto sucesivo, de la posesión de las partes, de la prueba pericial y demás medios probatorios admitidos y actuados; sin embargo, considero que el magistrado debió enfatizar más en las razones por las cuales en el caso en concreto el principio de prioridad registral debía ceder frente al título no inscrito de los demandados. Aunado a ello, se aprecia que, amparado en el informe pericial, el magistrado determinó que el área sobre el cual están en posesión físicamente los demandantes asciende a 436.58 m² y no como sostenían al interponer la demanda sobre un área de 390.98 m²; no obstante, no tomó en cuenta que dicha posesión se encontraba superpuesta con otras áreas como con la fracción N°02, con el pasaje Marquina y la defensa ribereña, conforme figuraba en el informe de SUNARP y certificado de búsqueda catastral que fue incorporado como prueba de oficio; limitándose con respecto a dicho medio de prueba a señalar que su actuación no fue sometida al control judicial ni al contradictorio; cuando en la audiencia de pruebas que fue incorporada como prueba se dejó constancia que ambas partes estaban de acuerdo en su incorporación.

Aunado a ello, un aspecto medular que fue objeto de controversia durante el proceso fue la falta de identificación e individualización de los derechos y acciones adquiridos por los demandados con el que sustentaban su posesión sobre el inmueble sub litis; sin embargo, se aprecia que el magistrado en la sentencia materia de análisis no desarrolla este aspecto de manera suficiente, ya que sin exponer una motivación suficiente y no existiendo prueba que determine la ubicación exacta de dichos derechos y acciones y si estos realmente corresponden al inmueble sub litis, concluyó que estos recaían sobre el mismo sin mayor sustento, basándose únicamente en la coincidencia existente entre la sumatoria de las áreas adquiridas por los demandados y el área que estos vienen ocupando físicamente, lo cual resulta insuficiente para acreditar la correspondencia entre el título invocado y el inmueble materia de controversia.

Por otro lado, si bien en un proceso de reivindicación donde el propietario demanda la restitución al poseedor, este contesta oponiendo un título de propiedad sobre el mismo inmueble reclamado, el magistrado puede determinar cuál de los dos derechos de propiedad

prevalece sobre el mismo bien inmueble reclamado, es decir, “es tarea del órgano jurisdiccional establecer cuál de los propietarios detenta un derecho preferente y oponible al de los demás, (...) aunque haya sido válidamente adquirido, en aras de dar solución al conflicto de intereses que se presenta” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2013, Casación N°3108-2012-Lima, fundamento quinto); considero que de concurrir en ambos títulos los mismos vendedores, puede dilucidarse ese hecho aplicando la regla de preferencia prevista en el artículo 1135 del Código Civil; de lo contrario, corresponde determinar el mejor derecho de propiedad por antigüedad, rango o inscripción registral observando lo regulado en los artículos 2012, 2013, 2014, 2016 y 2022 del Código Civil, según sea el caso; pero ello no impide aplicar extensivamente las reglas de preferencia para la concurrencia de acreedores previstas en el artículo 1135 del Código Civil.

- c. **Declarar Infundadas** las pretensiones accesorias de restitución de la fracción materia de reivindicación, demolición de lo edificado en bien ajeno, y el pago de frutos dejados de percibir:

Al respecto, al haber sido planteadas dichas pretensiones como accesorias a la principal, el magistrado se limitó a declararlas infundadas sin mayor fundamentación como consecuencia de la infundabilidad de la pretensión principal, en aplicación a que conforme prevé el artículo 87 del Código Procesal Civil, las pretensiones accesorias siguen la suerte de la principal.

- d. **Condenar** a los demandantes al pago de costas y costos.

2.4. Etapa Impugnatoria

Habiéndose expedido la sentencia en primera instancia, la misma que fue debidamente notificada a las partes en su domicilio real como sus casillas electrónicas, se tiene que mediante escrito de fecha 09 de noviembre del 2022 (fojas 578-586), los demandantes en el proceso principal interpusieron recurso de **apelación** contra la sentencia en el extremo que se desestima sus pretensiones y se los condena al pago de costos y costas, a fin de que se revoque el extremo apelado o se declare la nulidad de la sentencia impugnada por afectación al derecho fundamental de la motivación de las resoluciones; dicho recurso de apelación tiene los siguientes fundamentos centrales:

- Que respecto a la conclusión de que los demandantes físicamente están en posesión de un área de 436.58 m², y no sobre un área de 390.98 m², el magistrado únicamente se basó en el informe pericial, sin efectuar una valoración conjunta con el Certificado de Búsqueda Catastral incorporado como prueba de oficio, donde se especifica que el predio se halla superpuesta tanto con la vía pública, con la fracción y la defensa riveraña, las cuales no pueden ser consideradas parte del inmueble de los demandantes; por lo que el área actual

de su propiedad solo es de 393.39 m², lo que justifica la reivindicación de los 60.88 m² y no pretenden obtener un área mayor a la inscrita registralmente.

- Que si bien los peritos han concluido que existe una superposición de un área de 77.00 m² con la propiedad de los demandantes, dicha área responde a la posesión física actual de los demandantes lo que implica que esta se encuentra también a su vez superpuesta con la defensa riverena y vía pública; y en realidad de acuerdo a la búsqueda catastral el área materia de superposición es de 61.69 m²; lo cual no ha sido tomado en cuenta por el magistrado.
- Que el magistrado desconoce el aporte probatorio de la prueba que él mismo incorporó de oficio precisando indebidamente que no estuvo sujeta al control y al contradictorio de las partes, cuando lo cierto es que para incorporar este medio probatorio, previo a la audiencia de pruebas, se corrió traslado a los demandados, el cual si bien fue observada en la audiencia de pruebas, pero no impugnada al momento de que el juez dictó la resolución incorporándola; por lo que el juez debió valorarla conjuntamente con los demás medios de prueba, tanto más que los datos fueron extraídos del informe pericial.
- Respecto a la valoración que hace el magistrado sobre la construcción sobre el inmueble sub litis, señala que toma en cuenta medios probatorios que no han sido válidamente admitidos en audiencia preliminar, y que deduce incorrectamente la antigüedad de las edificaciones únicamente a partir de una licencia de construcción, cuando la sola presentación de la licencia de construcción no implica que esta se haya ejecutado en la fecha que infiere el Juez, ya que dicho trámite es previo a la ejecución de la obra, lo que no asegura que efectivamente se haya ejecutado en ese año o en fecha posterior, en todo caso para determinar la antigüedad de la obra el juez debió solicitar la conformidad de la obra.
- Que el magistrado no tomó en cuenta que los demandados conocían la transferencia del inmueble y nunca informaron sobre la existencia de la supuesta compraventa previa de derechos y acciones; así como tampoco tomó en cuenta que los demandantes para adquirir la propiedad agotaron todos los medios necesarios para confirmar que los datos del registro se encontraban de acuerdo a la realidad, ya que al ofrecer la garantía hipotecaria al Banco de Crédito del Perú, esta realizó la valorización del predio y no hubo ninguna observación, ya que el área había sido corroborada con los peritos tasadores del Banco; y que la hacer el levantamiento físico del terreno advirtieron que contaba con medidas aparentemente superiores a la registrada, situación que los llevo a error, siendo la realidad que el predio se hallaba superpuesto con la vía pública, con la fracción 2 y la defensa riverena y recortado en un área de 61.69 m², lo cual es difícil de percibir ya que este hecho sólo pudo ser advertido con el conocimiento de un profesional técnico; y la adquisición no requiere la

obligación de realizar levantamientos topográficos y/o contrastar físicamente los polígonos inscritos con los polígonos físicos. Por lo que la valoración de los hechos y pruebas que hace el magistrado es errado.

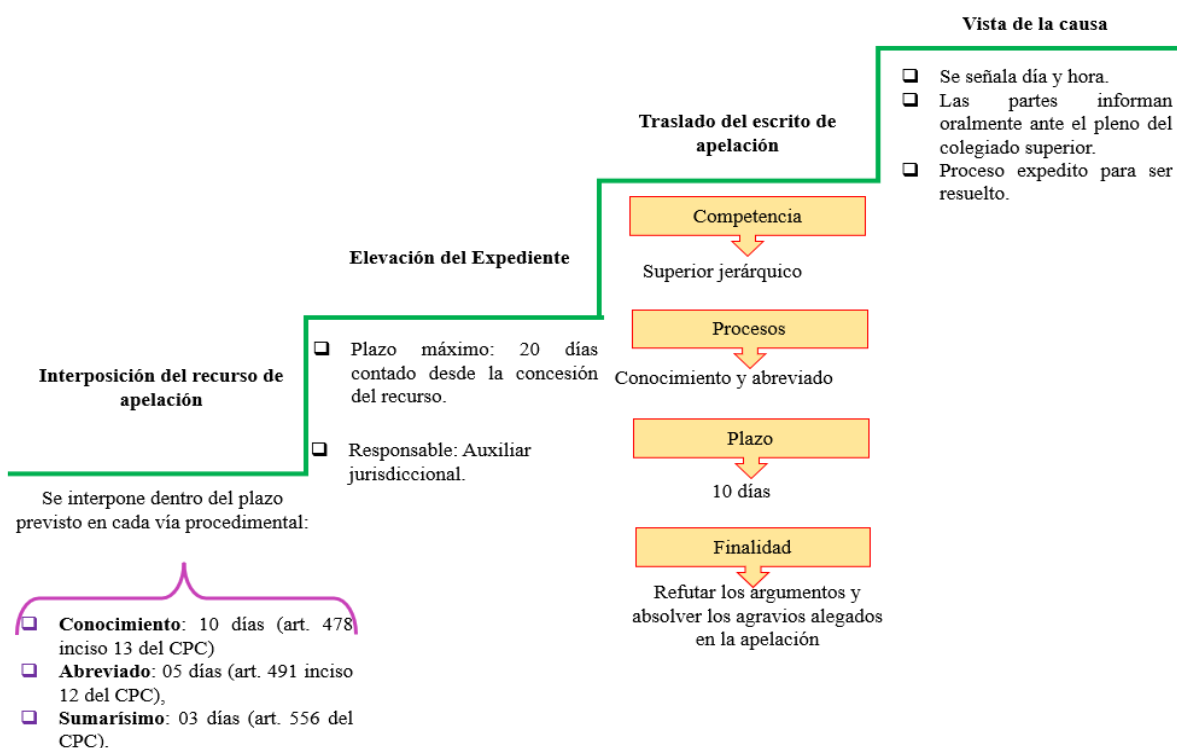
- Que para determinar que el demandado tiene mejor derecho de propiedad sobre el inmueble sub litis, el juez hace un simple razonamiento y contraviene al artículo 1135 del Código Civil, al concluir que el derecho de propiedad de los demandantes no puede prevalecer sobre el título de los demandados, ya que, en la celebración del acto jurídico no actuaron bajo el amparo de la buena fe al no cumplir con su obligación mínima exigible como compradores diligentes, sin tomar en cuenta que para adquirir un bien no se requiere levantamientos topográficos o cualquier otro trámite ante la Municipalidad o Registros Públicos para verificar o advertir cualquier inexactitud al momento de la compra del inmueble. Que se vulneró su derecho a probar al haber el magistrado valorado las pruebas y hechos de manera equivocada.

Al respecto, el recurso de apelación “(...) es conocida como un recurso ordinario, frente a lo extraordinario de la casación. Tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine la resolución que según el recurrente le atribuye un defecto de fondo, que se deduce para obtener su sustitución ante el juez superior” (Ledesma, 2008, pág. 147); lo que implica que el recurso de apelación es un medio de impugnación mediante el cual el superior jerárquico examina la resolución recurrida ya sea una sentencia o un acto, señalando el agravio, los errores de hecho o de derecho, a fin de que la anule o advierta errores in procedendo o revoque en caso advierta errores in iudicando.

Bajo ese contexto, en el caso materia de análisis, se aprecia que el recurso de apelación interpuesto por los demandantes se dirige principalmente a cuestionar aspectos de la valoración probatoria que realizó el juez de primera instancia, y en efecto, se aprecia de la sentencia que, el magistrado vulneró el principio de valoración conjunta de la prueba previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil que exige que en la expedición de la sentencia se analice todos los medios probatorios en forma integral, esto, al haber valorado el informe pericial de manera autónoma al certificado de búsqueda catastral e informe de SUNARP que incorporó como medio de prueba de oficio justamente para analizar de mejor manera el informe pericial. Por otro lado, se aprecia del recurso que los demandantes exponen una serie de cuestionamientos sobre los fundamentos de la sentencia, sin embargo, no desarrollan cómo esos errores fueron determinantes para la decisión que se adoptó o de qué manera ello cambia el sentido de fallo de la sentencia; aunado a ello, si bien cuestiona el criterio de preferencia aplicado por el juez de primera instancia, no establece bajo qué criterio su derecho de propiedad tendría prevalencia y por qué. Es así que, en general considero que el recurso fue parcialmente bien planteado en tanto se atacó puntos defectuosos de la sentencia, sobre todo lo referente a la omisión de la valoración de la prueba de oficio; sin embargo, pudo haber incidido en su recurso en el hecho que el título de los demandados con respecto al inmueble

sub litis, es impreciso al carecer de una debida identificación del objeto de venta, con lo que no se tiene la certeza de que se trate del mismo inmueble.

Continuando con la revisión del proceso, se aprecia que el órgano jurisdiccional habiendo verificado que dicho recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo de Ley y que cumple con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad previstos en el artículo 367 del Código Procesal Civil, expidió la resolución N°40 de fecha 10 de noviembre del 2022 (fojas 587) mediante el cual resolvió **admitir el recurso de apelación** interpuesto contra la sentencia y se le concedió con efecto suspensivo, y se dispuso que los autos se remita al superior despacho. Es así que, habiendo sido admitido a trámite dicho recurso de apelación en contra de la sentencia, se debe tener en cuenta el siguiente procedimiento regulado en el artículo 373 del Código Procesal Civil:



Asimismo, Marianella Ledesma Narváez (2008) estableció respecto a este recurso que el plazo es uno de los requisitos objetivos para conceder el recurso de apelación, y tratándose de sentencias, la apelación se interpone dentro del plazo previsto en cada vía procedimental; asimismo refiere que concedida la apelación se abre una nueva etapa del procedimiento, durante la cual la sentencia impugnada queda temporalmente privada de sus efectos, y donde debe respetarse el principio de contradicción; para cuyo efecto en los procesos de conocimiento y abreviados el superior jerárquico conferirá traslado del escrito de apelación a la contraparte por un plazo de diez días, para que este pueda refutar los argumentos de la apelación; siendo una de las etapas finales del procedimiento la realización de la vista de la causa, donde las partes a través de sus abogados emiten sus respectivos informes orales ante el pleno del colegiado superior.

Es así que, en cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 373 del Código Procesal Civil, habiendo sido admitido dicho recurso de apelación, el juez de primera instancia eleva y remite el expediente completo a la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco mediante oficio de fecha 14 de noviembre del 2022; siendo el proceso recepcionado por el superior jerárquico mediante resolución N°41 de fecha 21 de noviembre del 2022, resolución mediante la cual también se corrió traslado a la parte demandada del recurso de apelación presentado por los demandantes por el plazo de 10 días. Por lo que, en fecha 02 de diciembre del 2022, los demandantes absolvieron el traslado del recurso de apelación (fojas 594-596) solicitando que se confirme la sentencia apelada en todos sus extremos, sustentando principalmente lo siguiente:

- Que los apelantes invocan una supuesta vulneración al principio de la sana crítica y a la valoración de los medios probatorios, pero no precisan de manera clara en qué consiste dicho agravio ni cómo la sentencia habría vulnerado esos principios; por el contrario, se aprecia que el juez motivó adecuadamente su decisión sobre la base de los hechos y de las pruebas actuadas; siendo el caso que los demandantes no demostraron que el área de 60.88 m2 cuya reivindicación solicitan forme parte de su propiedad.
- Que adquirieron derechos y acciones equivalentes a 83.23 m2 mediante escritura pública de fecha 27 de marzo de 1995, es decir, 19 años antes de que los demandantes adquirieran su inmueble en el año 2014, y que su adquisición provino de la madre de las vendedoras de los demandantes; y que en aquella fecha construyeron la edificación de tres niveles donde residen con su familia, lo cual que fue verificado en la inspección judicial practicada por el juez de primera instancia, acreditándose así la posesión como la antigüedad de la construcción.
- Que no es razonable que los demandantes recién hayan advertido la diferencia de área, cuando la edificación de los demandados era visible y se encontraba consolidada desde muchos años antes, por lo que, la pretensión de reivindicación carece de sustento probatorio ya que el área sub litis les pertenece de manera legítima. En consecuencia, solicitan que Sala Superior confirme la sentencia apelada al encontrarse está debidamente motivada y sustentada en los medios probatorios actuados durante el proceso.

Al respecto, a mi juicio este escrito de absolución del recurso de apelación no cumple del todo con refutar y rebatir los fundamentos centrales y los agravios expuestos en el recurso de apelación, ya que, si bien contradice alguna de las afirmaciones sustentadas por los apelantes, no obstante, se aprecia que su absolución contiene una argumentación reiterativa de la defensa que formuló en primera instancia al contestar la demanda.

Continuando con el trámite del proceso, habiéndose recabado la absolución al recurso de apelación, la Sala Civil mediante resolución N°42 de fecha 16 de diciembre del 2022 señaló fecha para la vista de la causa para el día 12 de abril del 2023 a las 10:30 horas de la mañana, la cual se

llevaría de manera virtual. No obstante, antes de que se lleve a cabo dicha vista de la causa, se tiene que mediante resolución N°44 de fecha 10 de abril del 2023, la Sala Civil fijó como temas a debatir o los puntos a esclarecer en la audiencia de vista de causa, los siguientes:

- a. Si en la tramitación contravinieron normas que garantizan el derecho a un debido proceso, si la resolución materia de grado adolece de vicios insubsanables, o se vulneró el derecho a la prueba que imposibilite emitir pronunciamiento sobre el mérito del proceso.*
- b. De no ser así, determinar si la posesión física actual de los demandantes se encuentra superpuesta incluyendo un área pública perteneciente a la defensa ribereña; de manera que reduce considerablemente el área actual de la propiedad de los recurrentes. Considerando que un área pública no puede ser considerada como parte de una propiedad.*
- c. Determinar si el área que se pretende reivindicar es un área mayor al que se tiene registrado, considerando que existe una diferencia que se encuentra dentro de los límites catastrales.*
- d. Si el demandante actuó con la mínima diligencia que se requiere como compradores, a efectos de que se presuma la buena fe en la celebración del acto jurídico, caso contrario determinar si existe mala fe de los mismos.*
- e. Si se valoró debidamente la prevalencia del título de propiedad de los demandados, frente al título de propiedad de los demandantes; considerando la valoración conjunta de todos los medios probatorios.*

Al respecto, si bien en el procedimiento regulado en el artículo 373 del Código Procesal Civil, no se prevé que se deba fijar los temas o puntos a esclarecer o debatir en la audiencia de vista de la causa, considero que en el caso en concreto son relevantes ya que van a permitir centrar la discusión en aquellos aspectos cuya revisión resulta necesaria para resolver el recurso, de tal forma que va a delimitar el objeto de apelación permitiendo que las partes centren su informe oral en los aspectos que serán materia revisión; así como va a garantizar que la Sala se pronuncie sobre los agravios expuestos sin necesidad reabrir todo el proceso y respetando el principio de congruencia procesal; por lo que, es importante que estos puntos coincidan con los agravios centrales planteados en el recurso de apelación, como lo que ocurre en el caso concreto, de tal manera la resolución de los mismos será determinante para confirmar, revocar o anular la sentencia de primera instancia.

Habiéndose llevado a cabo la audiencia de vista de la causa en la fecha y hora programada donde los abogados de las partes expusieron su informe oral, conforme consta en el acta de vista de la causa obrante a fojas 608; posteriormente la Sala Civil mediante resolución N°45 de fecha 24 de mayo del 2023 expidió **sentencia vista** (fojas 609 a 624) **confirmando** la sentencia de fecha 18 de octubre del 2022, contenida en la Resolución N°39 en los extremos que se declara infundada la pretensión de reivindicación, infundadas las pretensiones accesorias de restitución de la fracción materia de reivindicación, demolición de lo edificado en bien ajeno, y pago de frutos dejados de

percibir, y se condena a los demandantes al pago de costas y costos; de cuyo contenido se aprecia que se encuentra fundamentado en base al análisis de los agravios invocados por los apelantes:

- Sobre la existencia de la superposición y de la posesión de las partes, la Sala Civil argumentó que el juez de primera instancia, con base en el informe pericial concluyó que los demandantes poseían 436.58 m² y que existía una superposición de 77 m² con el inmueble de los demandados y que únicamente les faltaba reivindicar 3.42 m², por lo que al reclamar el área de 60.88 m² pretendían reivindicar un área superior a la registrada; no obstante, al analizar el informe pericial y el Informe Técnico del Área de Catastro de SUNARP, la Sala concluye que, si bien los demandantes ocupan físicamente 436.52 m², 46.62 m² de dicha área corresponden a superposiciones con áreas públicas (vía pública y defensa ribereña) y privadas, por lo que los demandantes únicamente ejercen posesión sobre 389.90 m² de su predio, existiendo un faltante de 61.70 m², y no de 3.42 m² como erróneamente concluyó el juez de primera instancia; faltante que se encuentra en posesión de los demandados.
- Respecto de la construcción sobre el inmueble sub litis, la Sala Civil argumentó que los propios demandantes reconocieron que, al momento de adquirir el inmueble, ya existía la construcción de tres pisos; y que la inspección judicial permitió constatar que dicha edificación tenía una antigüedad aproximada de 25 a 30 años; por ello, coincidió con el criterio del juez de primera instancia consistente en que pretender siete años después de la adquisición del inmueble, demoler una construcción preexistente evidencia una actuación de mala fe, tanto más que la construcción fue realizada con anterioridad a la compra efectuada por los demandantes; por lo que desestimo su agravio.
- Sobre la obligación mínima del comprador diligente, la Sala Civil confirmó el criterio del juez de primera instancia señalando que, aunque la Ley no impone la obligación de efectuar un levantamiento topográfico en una compraventa, sí era exigible una diligencia mínima del comprador consistente en medir el inmueble con instrumentos métricos y no mediante pasos (cartaboneo), medición que se encuentra desfazada, por lo que, esa verificación habría permitido advertir a los demandantes oportunamente la discrepancia entre el área física y la registral.
- Sobre el mejor derecho de propiedad respecto al área demandada, la Sala Civil argumentó que al encontrarse en controversia un derecho real no inscrito frente a un derecho real inscrito cuyas ventas fueron realizadas por personas distintas, la norma aplicable para determinar quién tiene mejor derecho de propiedad es el artículo 2022 del Código Civil y no el artículo 1135 del Código Civil, y que se debe tomar en consideración el criterio adoptado en el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil de 2022, según el cual debe preferirse al adquirente que compró primero mediante documento de fecha cierta y que además ejerce la posesión, aun cuando su derecho no se encuentre inscrito; y al analizar los títulos de ambas partes, advirtió que como los demandados adquirieron mediante

escritura pública de fecha 27 de marzo de 1995 derechos y acciones equivalentes a 83.23 m² de la madre de las vendedoras de los demandantes; mientras que los demandantes adquirieron el inmueble sub litis en el año 2014, ya independizada e inscrita en los Registros Públicos, el mejor derecho de propiedad sobre el área superpuesta de 61.70 m² corresponde a los demandados, debido a que cuentan con un título de fecha cierta más antigua y ejercen posesión pública y continua sobre dicha área desde mucho antes que los demandantes adquirieran el inmueble.

Al respecto, considero que esta sentencia de vista contiene algunas inconsistencias, siendo una de ellas lo referente a la norma aplicable para resolver el conflicto de mejor derecho de propiedad, ya que si bien la Sala Civil reconoce que el juez de primera instancia aplicó erróneamente el artículo 1135 del Código Civil y sostiene que la disposición pertinente es lo dispuesto en el artículo 2022 del Código Civil; sin embargo, pese a advertir dicho error, no explicó por qué ello no incide en la validez de la decisión de primera instancia; aunado a ello, se aprecia que existe una inconsistencia entre la norma que la Sala señala que se debe aplicar con los criterios que utiliza finalmente para resolver la controversia, toda vez que, el contenido del artículo 2022 del Código Civil privilegia la prioridad registral en la oponibilidad de derechos reales sobre inmuebles; pero termina otorgando preferencia al derecho de los demandados pese a que este no se encuentra inscrito, esto a mérito de un criterio adoptado en el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil de 2022, sin explicar cómo dicho criterio se armoniza o relaciona con lo regulado en el artículo 2022 del Código Civil.

2.5. Etapa Ejecutoria

Posteriormente, mediante oficio de fecha 18 de julio del 2023, la Sala Civil devuelve el expediente al juzgado de primera instancia, y este mediante resolución N°47 de fecha 20 de julio del 2023 dispone que el proceso **ingrese a la etapa de ejecución respecto al pago de costos y costas procesales**. Asimismo, estando ya en etapa de ejecución de sentencia, el órgano jurisdiccional emite la resolución N°49 de fecha 26 de julio del 2023 mediante el cual requiere a la parte demandada que en el plazo de tres días informe al juzgado si tiene interés en ejecutar la sentencia respecto a los costos y costas del proceso, bajo apercibiéndolo de archivar definitivamente el proceso; por lo que mediante escrito de fecha 04 de agosto del 2023 los demandados alcanzan la propuesta de liquidación de costas y costos procesales; frente a lo cual se expidió la resolución N°50 de fecha 10 de agosto del 2023 requiriendo a los demandados que cumplan con adjuntar documento de fecha cierta que acredite su pago, recibo de honorarios profesionales y el pago de su tributo en aplicación del artículo 418 del Código Procesal Civil. Y no habiendo los demandados presentado escrito adicional en cumplimiento de dicho requerimiento, el órgano jurisdiccional mediante resolución N°51 de fecha 05 de setiembre del 2023 dispuso que se proceda al archivo definitivo del proceso, remitiéndose el mismo al Archivo Central, por falta de interés de la parte demandada en la ejecución de la sentencia.

Al respecto, considero que una vez que la Sala Civil devolvió el expediente al juzgado de origen, el órgano jurisdiccional de primera instancia actuó correctamente al disponer el ingreso del proceso a la etapa de ejecución respecto del extremo de la sentencia referido al pago de costas y costos procesales, ya que dicho extremo quedó firme al haberse confirmado la sentencia de primera instancia; y si bien el juez como director del proceso debe impulsar el mismo hasta que la tutela buscada por las partes se convierta en efectiva; no es menos cierto que, la ejecución de los costos y costas procesales depende de la iniciativa e impulso de la parte beneficiaria con la condena, ya que es ella quien debe acreditar los montos que pretende por dichos conceptos, y en ausencia de dicha actuación, el órgano jurisdiccional no puede fijar ni ejecutar una liquidación sobre todo de los costos.

III. CONCLUSIONES

Del análisis integral del proceso civil y las instituciones jurídicas de orden sustantivo y procesal que fueron objeto de estudio, se arriba a las siguientes conclusiones:

- El derecho de propiedad es uno de los derechos fundamentales reconocidos y protegidos por la Constitución Política del Perú y por el Código Civil, el cual otorga a su titular las facultades de usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, dentro de los límites establecidos por la Ley y en armonía con el interés social. Esta protección del derecho de propiedad exige que quien alegue ser propietario acredite de manera suficiente su derecho como a través de la posesión, ya que conforme al artículo 912 del Código Civil al poseedor se reputa propietario; por tanto, la sola inscripción registral no resulta suficiente para proteger el derecho de propiedad. Asimismo, el derecho de propiedad no tiene un carácter absoluto, ya que su ejercicio debe armonizarse con los derechos de otras personas, con el orden público y el interés social.
- La acción reivindicatoria constituye el principal mecanismo procesal para tutelar el derecho de propiedad, ya que permite al propietario no poseedor recuperar judicialmente la posesión del bien de quien lo posee sin un derecho válido que lo legitime; asimismo, como tiene naturaleza real e imprescriptible, puede ser ejercida mientras subsista el derecho de propiedad, y para que prospere la acción reivindicatoria es necesario la concurrencia de estos requisitos: La acreditación del derecho de propiedad del demandante, la identificación plena e inequívoca del bien cuya restitución se reclama que implica que debe existir correspondencia exacta con el que posee el demandado, la posesión del bien por el demandado y la ausencia de un derecho preferente que legitime dicha posesión, por lo mismo, si al interior de un proceso de reivindicación ambas partes alegan derecho de propiedad sobre el mismo inmueble reclamado, el juez puede determinar cuál de las partes ostenta mejor derecho de propiedad.

- Respecto a la actuación de las partes, la parte demandante en ejercicio de su derecho de acción promovió la demanda de reivindicación, sin embargo, la demanda presentó deficiencias en su formulación, sobre todo en la formulación del petitorio, ya que las pretensiones fueron acumuladas incorrectamente y resultaban imprecisas, aspectos que no fueron subsanados por los actores ni advertidos por el órgano jurisdiccional; aunado a ello, se aprecia que en el proceso reconvencional, actuando como demandado formuló una excepción carente de fundamentos sin tener en cuenta que la falta de legitimidad para obrar es la falta de aptitud habilitante para ser demandante o demandado, y no implica la falta de titularidad sobre el derecho, ya que ello justamente será dilucidado en el pronunciamiento de fondo. Por otro lado, durante el desarrollo del proceso, se aprecia que su participación fue activa y constante tanto por escrito como oralmente en el acto de las audiencias; asimismo, ejerció oportunamente su derecho de impugnación.
- La parte demandada ejerció de manera activa su derecho de defensa mediante la formulación de excepciones, la contestación de la demanda y la interposición de reconvención; sin embargo, algunas de sus estrategias procesales carecieron de sustento y más que efectivas fueron dilatorias, especialmente la excepción de prescripción extintiva respecto de la acción reivindicatoria, la cual resulta manifiestamente improcedente por tratarse de una acción imprescriptible conforme prevé el artículo 927 del Código Civil; y la reconvención de nulidad de acto jurídico, por cuanto esta carecía de fundamentos fácticos, lo que amerita un pronunciamiento inhibitorio, sin tener en cuenta otras pretensiones más efectivas para defender su derecho como la prescripción adquisitiva de dominio. No obstante, al igual que la otra parte, se aprecia que también mantuvieron una participación constante durante todas las etapas del proceso, ejerciendo sus derechos de contradicción y de prueba.
- Respecto a la actuación del juez en el desarrollo del proceso, se aprecia que el juez cumplió su función de director del proceso, realizando la calificación de la demanda, formulando observaciones acertadas, no obstante, en la misma no dilucidó todas las deficiencias que presentaba la misma ni la subsanación de la demanda, admitiéndola a trámite pese a dichas omisiones; asimismo, se puede rescatar que durante la tramitación del proceso el magistrado tuvo una actuación activa acorde con el modelo de litigación oral, promoviendo el saneamiento procesal, la fijación de los puntos controvertidos y la actuación de los medios probatorios, donde incluso incorporó pruebas de oficio; no obstante, debido a la falta de revisión detallada del proceso, en el saneamiento procesal omitió resolver una excepción formulada, así como omitió requerir a los reconvinientes que subsanen la carencia sustentación fáctica de su demanda, hecho que recién advirtió al momento de emitir sentencia, generando con ello un pronunciamiento inhibitorio; aunado a ello, declaró

improcedente la pretensión alternativa de ineficacia de acto jurídico sustentada en una causal de inadmisibilidad.

- Por otro lado, se debe rescatar de la sentencia que el juez realizó una valoración amplia y motivada de las pruebas aportadas por las partes, así como expuso las razones por las cuales concluyó que el derecho de los demandados debe prevalecer; no obstante, incurrió en error al determinar que a los demandantes les faltaría menos área de lo que reclaman, ello por no tomar en cuenta que la posesión actual de los demandantes se superpone con áreas públicas y privadas sobre el cual no detentan derecho de propiedad.
- El proceso se inició con la presentación de la demanda el 5 de abril de 2021 y concluyó definitivamente con el archivo del expediente mediante Resolución N°51 de fecha 05 de septiembre de 2023, teniendo una **duración aproximada de dos años y cinco meses**; por lo que considerando la naturaleza de la controversia y la complejidad del proceso, que involucró la formulación de excepciones, reconvención, la actuación de pericias e inspección judicial, donde además se desarrolló de manera íntegra todas las etapas procesales sin advertirse paralización o dilación del proceso atribuible a la actuación del órgano jurisdiccional; considero que es razonable dicho tiempo de duración.
- Finalmente, en el presente proceso el modelo de oralidad civil permitió que se materializaran los principios de inmediación, concentración, contradicción, economía y celeridad procesal, lo cual permitió al juez mantener contacto directo con las partes y con los medios probatorios, sobre todo en la audiencia preliminar y en la audiencia de pruebas; toda vez que la audiencia preliminar permitió depurar la relación jurídica procesal, resolver las excepciones, fijar los puntos controvertidos y sanear las pruebas, evitando actuaciones innecesarias; asimismo, la actuación oral de los medios de pruebas como la pericia, facilitó una valoración completa e inmediata por parte del juez. Por lo que, como la oralidad le dio dinamismo y transparencia al presente proceso, se puede colegir que este sistema aplicado a los procesos civiles, constituye un mecanismo que mejora la calidad y eficiencia del proceso.

IV. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ariano Deho, E. (2013). La acumulación de pretensiones y los dolores de cabeza de los justiciables. *Revista ius et veRitas* N° 47, 192-2018. Recuperado el 11 de julio de 2026, de [udea,+11942-47516-1-CE.pdf](#)
- Avendaño Valdez, J. (2014). Definición de propiedad. En *Gaceta Jurídica, Código Civil Comentado Tomo V* (págs. 172-176). Gaceta Jurídica. Recuperado el 07 de julio de 2026, de <https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/06/codigo-civil-comentado-tomo-v.pdf>
- Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. (2020). Resolución Administrativa N°000219-2020-CE-PJ. Publicado el 25 de agosto del 2020. Recuperado el 10 de julio del 2026 de <https://actualidadempresarial.pe/norma/resolucion-administrativa-000101-2020-p-ce-pj/d73877ae-d146-4306-b703-c56f644a9a97>
- Congreso Constituyente Democrático. (1993). Constitución Política del Perú de 1993. Diario Oficial El Peruano del 29 de diciembre de 1993.
- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Permanente. (2020). Casación N°3874-2018 Lambayeque. Recuperado el 13 de julio de 2026 de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/10/Casacion-3874-2018-Lambayeque.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Transitoria. (2013). Casación N°3108-2012-Lima. Recuperado el 14 de julio de 2026 de [https://www.normaslegalesonline.pe/CLP/contenidos.dll/Doctrina/1478554/1484735/1484788/1484809/1484810/1484811?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](https://www.normaslegalesonline.pe/CLP/contenidos.dll/Doctrina/1478554/1484735/1484788/1484809/1484810/1484811?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)
- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Transitoria. (2014). Casación N°3187-2013-Cajamarca. Recuperado el 13 de julio de 2026 de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2018/02/Legis.pe-Casaci%C3%B3n-N%C2%B0-3187-2013-Cajamarca.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Transitoria. (2016). Casación N°883-2013 Junín. Recuperado el 11 de julio de 2026 de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/02/Casacion-883-2013-Junin-LPDerecho.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Transitoria. (2018). Casación N°354-2017, Lima Norte. Recuperado el 12 de julio de 2026 de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/12/Casacion-354-2017-Lima-Norte-LPDerecho-2.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Transitoria. (2019). Casación N°1417-2018 Lambayeque. Recuperado el 10 de julio de 2026 de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/05/Casacion-1417-2018-Lambayeque-LPDerecho.pdf>

- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Transitoria. (2019). Casación N°70-2018 Lima. Recuperado el 13 de julio de 2026 de https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/10/Casacion-70-2018-Lima-LPDerecho_.pdf
- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Transitoria. (2024). Casación N°561-2021 Ucayali. Recuperado el 11 de julio de 2026 de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/07/Casacion-561-2021-Ucayali-LPDerecho.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente. (2017). Casación N°1837-2017 Junín. Recuperado el 12 de julio de 2026 de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/09/CASACION-1837-2017-JUNIN-LPDerecho.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2020). Casación 1242-2017, Lima Este. Décimo Pleno Casatorio Civil. Recuperado el 14 de julio de 2026 de <https://lpderecho.pe/x-pleno-casatorio-civil-estableceran-jurisprudencia-vinculante-prueba-oficio/>
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2007). Casación N°2642-2006/Madre de Dios.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (1998). Casación N°225-1998/Cusco.
- División de estudios jurídicos de Gaceta Jurídica. (2015). *Manual del proceso civil todas las figuras procesales a través de sus fuentes doctrinarias y jurisprudenciales TOMO II*. Lima: Editorial El Búho E.I.R.L. Recuperado el 11 de julio de 2026, de <https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/05/manual-del-procesocivil-tomoii.pdf>
- Escobar Rozas, F. (s.f.). Nulidad Absoluta. En G. Jurídica, *Código Procesal Civil Comentado por los mejores especialistas Tomo I* (págs. 909-912). Lima: Gaceta Jurídica. Recuperado el 11 de julio de 2026, de https://download-files.wixmp.com/ugd/55d2ec_391d6ab55dd7470583b1cc341ffe403f.pdf?token=eyJhbGciOiJIUzI1NiIsInR5cCI6IkpXVCJ9.eyJvYmoiOiJtYXZlL3VnZC81NWQyZWNFZmZkxZDZhYjU1ZGQ3NDcwNTgzYjFjYzYzM0MwZmZTQwM2YucGRmIn1dXSwiZGlzIj7ImZpbGVuYW11IjojQ09ESUdPIFB
- Godenzi Pando, C. (2014). Acción reivindicatoria. En G. Jurídica, *Código Civil Comentado tomo V* (págs. 192-198). Gaceta Jurídica. Recuperado el 07 de julio de 2026, de <https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/06/codigo-civil-comentado-tomo-v.pdf>
- Ledesma Narvaéz, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil Tomo II*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica. Recuperado el 11 de julio de 2026, de <https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2014/04/cc3b3digo-procesal-civil-comentado-tomo-ii.pdf>
- Monroy Gálvez, J. (s.f.). Las Excepciones en el Código Procesal Civil Peruano. *Themis*, 119-129.

- Monroy Gálvez, J. (s.f.). La Postulación del proceso en el Código Procesal Civil. *Thémis*, 33-42. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5109950.pdf>
- Presidencia de la República del Perú. (1984). Decreto Legislativo 295. Código Civil de 1984. Diario Oficial El Peruano del 25 de julio de 1984.
- Presidencia de la República del Perú. (1992). Decreto Legislativo 768. Código Procesal Civil de 1992.
- Reggiardo Saavedra, M. (2010). Aplicación práctica de la acumulación en el proceso civil. *THEMIS 58 Revista de Derecho*, 145-158.
- Rioja Bermúdez, A. (28 de febrero de 2017). *La demanda y su calificación*. Recuperado el 09 de julio de 2026, de LP Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/la-demanda-calificacion/>
- Salas, S. (2013). Saneamiento procesal y fijación de puntos controvertidos para la adecuada conducción del proceso. *IUTS ET VERITAS*, 220-234. Recuperado el 12 de julio de 2026 de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11943/12511>
- Tribunal Constitucional. (2009). Sentencia expedida en el expediente N°05614-2007-PA/TC. Lima, Sala Segunda del Tribunal Constitucional. Recuperado el 07 de julio de 2026 de <https://lpderecho.pe/funcion-social-propiedad-privada-no-intereses-privados-sino-exige-tambien-intereses-colectivos-uso-disfrute-del-bien-exp-5614-2007-pa-tc/>

INFORME DEL EXPEDIENTE JUDICIAL EN MATERIA PENAL Y PROCESAL PENAL N°02298-2023-0-1001-JR-CI-05 SOBRE ACCIÓN DE AMPARO

I. RESUMEN

El presente informe tiene por objeto desarrollar un análisis doctrinario, legislativo, jurisprudencial y crítico de todo lo actuado en un proceso constitucional de amparo, tomando como caso de estudio el proceso seguido ante el Quinto Juzgado Civil de Cusco por dos asociados del Asentamiento Humano Huasahuara, quienes cuestionaron su exclusión de dicha asociación civil por considerar vulnerados sus derechos al debido proceso y a la defensa; dicho análisis se centra en un estudio integral de las instituciones jurídicas propias del derecho constitucional que se ven involucradas en el proceso objeto de examen, como los garantías constitucionales, los derechos fundamentales, el contenido constitucionalmente protegido de los derechos al debido proceso y a la defensa; e instituciones propias del derecho procesal constitucional; el cual se realiza de manera cronológica desde la interposición de la demanda hasta su conclusión con su archivamiento, donde se ha evaluado la actuación procesal desplegada por el órgano jurisdiccional y por las partes procesales a través de sus defensas técnicas, contrastando cada actuación con el Nuevo Código Procesal Constitucional, la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, a fin de identificar los aciertos y las deficiencias en cada una de sus actuaciones durante la tramitación del proceso y examinar objetivamente si estas se ajustaron a los principios, garantías y normas que rigen el proceso constitucional de amparo, a la luz de la normativa, la doctrina y la jurisprudencia aplicable.

Palabras Claves: Acción de amparo, Debido proceso, Derecho de defensa, Garantías constitucionales, Acto lesivo.

II. DESARROLLO ANALÍTICO, DOCTRINARIO, LEGISLATIVO Y JURISPRUDENCIAL

1. Aspectos Preliminares

1.1. Derecho Constitucional

El Derecho Constitucional es una rama del Derecho Público que estudia las normas y principios fundamentales que organizan el Estado, limitan el ejercicio del poder y garantizan los derechos y libertades de las personas; estas normas se encuentran principalmente en la Constitución; y su importancia radica en que todas las demás normas jurídicas (leyes, reglamentos y contratos) deben respetar la Constitución y ser interpretadas de acuerdo con ella; de tal forma que limita el poder mediante una Constitución evita los abusos y la arbitrariedad; por lo que el objetivo del Derecho Constitucional es proporcionar las reglas que permitan una interpretación razonable y proporcional de las normas constitucionales, asegurando el adecuado funcionamiento del Estado y la protección efectiva de los derechos fundamentales (Albán González, s.f.).

1.2. Derecho Procesal Constitucional

El Derecho Procesal Constitucional es una de las disciplinas jurídicas más recientes, y aunque sus antecedentes se remontan al derecho público antiguo, su desarrollo como rama autónoma surge en la segunda mitad del siglo XX con una denominación y enseñanza propia; siendo su finalidad el de regular los mecanismos jurisdiccionales para garantizar la supremacía, defensa e interpretación de la Constitución; por lo que, el proceso constitucional rige como el mecanismo mediante el cual los órganos jurisdiccionales resuelven los conflictos relacionados con la supremacía, defensa e interpretación de la Constitución; mientras que el derecho procesal constitucional es el conjunto de normas que regulan dichos procesos poniendo en funcionamiento la jurisdicción constitucional para garantizar el control, la defensa y la interpretación de la Constitución (Dermizaky Peredo, 2007).

Asimismo, los procesos constitucionales cumplen funciones específicas según la finalidad para la que han sido creados; algunos tienen como objetivo proteger la supremacía de la Constitución, otros garantizan la tutela de los derechos fundamentales de las personas y también existen procesos destinados a resolver conflictos relacionados con el ejercicio de competencias y funciones constitucionales entre los órganos del Estado; bajo ese contexto, una de sus funciones más importantes es controlar la supremacía jurídica de la Constitución, esta función corresponde principalmente a los procesos de inconstitucionalidad y acción popular, mediante el cual se realiza un control objetivo y abstracto de las normas jurídicas sin necesidad de que exista un caso concreto o un derecho individual afectado, con la finalidad de que la Constitución conserve su condición de norma suprema dentro del ordenamiento jurídico; otra de sus funciones es la protección de los derechos fundamentales de las personas, ello se cumple a través de los procesos de amparo, hábeas corpus, hábeas data y cumplimiento, los cuales buscan garantizar los derechos constitucionales frente a amenazas o vulneraciones; y finalmente otra función es resolver los conflictos entre los

poderes públicos y los distintos niveles de gobierno, a través del proceso competencial de competencia del Tribunal Constitucional (LP Pasión por el Derecho, 2026).

Por lo que, en los procesos constitucionales, el juez, en su calidad de director del proceso, desempeña un papel más activo en la conducción de la actuación de las partes, orientando el desarrollo del procedimiento para garantizar, en un tiempo razonable, la protección efectiva de los derechos fundamentales cuya vulneración o amenaza se invoca.

1.3. Garantías Constitucionales

En el Perú y en gran parte de América Latina, el término de garantías constitucionales ha tenido dos significados principales, un significado clásico mediante el cual se entendía como el conjunto de normas, principios y derechos fundamentales de las personas, por lo que en la Constitución Política de 1920 de nuestro país las dividió en: Garantías nacionales que estaban relacionadas con el funcionamiento y las obligaciones del Estado; garantías individuales que estaban referidas a los derechos y libertades clásicas, y garantías sociales que estaban vinculadas a los derechos económicos y sociales; y un significado moderno, que implica que las garantías constitucionales son los **mecanismos de protección** de los derechos fundamentales; de tal forma que bajo este enfoque se diferencia entre los derechos fundamentales (parte sustantiva) y las garantías (instrumentos para hacerlos efectivos y defenderlos); sin embargo, después de la Segunda Guerra Mundial, la doctrina europea comenzó a desarrollar el concepto de justicia constitucional, jurisdicción constitucional y, posteriormente derecho procesal constitucional, en el entendido que la defensa de los derechos constitucionales se realiza mediante procesos judiciales específicos; por lo que, desde esta perspectiva es más preciso hablar de **procesos constitucionales**, las cuales se encuentran recogidas en la Constitución Política como instrumentos de defensa y mecanismos de protección de los derechos fundamentales (García Belaunde, 2001).

Respecto, a las clases de garantías constitucionales, el artículo 200 de la Constitución Política del Perú reconoce seis, las cuales son: La acción de hábeas corpus, la acción de amparo, la acción de hábeas data, la acción de inconstitucionalidad, la acción popular y la acción de cumplimiento; y aunque en la Constitución se utiliza las expresiones de “garantía constitucional” y “acción”, actualmente a estos se los considera como un verdadero proceso constitucional, porque mediante los mismos se busca resolver un conflicto constitucional y protege de manera rápida y urgente un derecho fundamental.

Acción de Hábeas Corpus:

Es así que, con respecto a la acción de hábeas corpus establece lo siguiente “1. La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos” (Congreso Constituyente Democrático, Constitución Política del Perú, 1993, artículo 200). Roberto Pereira Chumbe (2005) en el libro colectivo la “Constitución Comentada análisis artículo por artículo” sostuvo que, el hábeas corpus es uno de los mecanismos más importantes de

protección de los derechos fundamentales, siendo su finalidad principal la de **proteger la libertad individual o libertad física, libertad personal y libertad de tránsito o locomoción** frente a detenciones arbitrarias o cualquier restricción ilegal; asimismo, la Constitución de 1993 amplió su ámbito de protección del hábeas corpus a los **derechos conexos** y estrechamente vinculados con la libertad individual, entre ellos se encuentra la inviolabilidad del domicilio, determinadas garantías del debido proceso cuando su vulneración produce una privación de la libertad, y otros derechos estrechamente relacionados con la libertad física. Es así que el hábeas corpus procede contra acciones que vulneren o amenacen la libertad, por ejemplo, cuando una autoridad penitenciaria no libera a un interno que ya cumplió su condena, y procede contra omisiones, es decir cuando una autoridad incumple un deber legal, por ejemplo, cuando un juez no resuelve la alegación de homonimia que hace una persona detenida como consecuencia de una requisitoria ilegal.

Asimismo, el Tribunal Constitucional en la sentencia expedida en el expediente N°2876-2005-PHC/TC Lima respecto a esta acción ha sostenido lo siguiente:

Una demanda de hábeas corpus sólo cabe ser interpuesta cuando se pretenda la protección de la libertad personal o derechos conexos. Es decir, con este proceso se protege un núcleo duro de derechos relacionados con la libertad personal; siempre que exista conexión con tal derecho, será pertinente que se analice a través de este proceso constitucional, por que corresponde señalar que sólo será atinente la protección de los derechos fundamentales demandados si ellos se encuentran en conexión directa con el derecho a la libertad personal. (Tribunal Constitucional, 2005, fundamento 5)

En ese sentido, el hábeas corpus es un proceso constitucional cuya finalidad principal es garantizar y proteger la libertad individual y los derechos constitucionales conexos, frente a cualquier acto u omisión que la vulnere o amenace, de tal forma que constituye un mecanismo esencial para la tutela efectiva de estos derechos fundamentales, asegurando que toda persona pueda obtener una protección rápida y eficaz frente a detenciones arbitrarias, restricciones ilegales u omisiones de las autoridades que comprometan la libertad personal.

Acción de Hábeas Data:

Por otro lado, con respecto a la acción de hábeas data la Constitución Política del Perú establece que: “**3.** La Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2, incisos 5 y 6 de la Constitución” (Congreso Constituyente Democrático, 1993, artículo 200); por lo que nos remite a lo establecido en el artículo 2 incisos 5 y 6 de la Constitución, el cual establece lo siguiente:

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...)

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. Toda persona tiene derecho al secreto bancario y la reserva tributaria. (...)

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar. (Congreso Constituyente Democrático, Constitución Política del Perú, 1993, artículo 2).

Bajo ese contexto, la acción de habeas data es un proceso constitucional destinado a proteger determinados derechos fundamentales relacionados con la información personal y el acceso a la información pública; el cual procede frente a cualquier acción u omisión proveniente de una autoridad, funcionario o persona que amenace o vulnere los derechos previstos en los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución; en ese sentido, los derechos protegidos son el **derecho de acceso a la información pública, derecho al secreto bancario y reserva tributaria, y derecho a la autodeterminación informativa** entendido como el derecho que tiene toda persona a controlar el uso de sus datos personales y evitar los excesos derivados del poder informático, es decir, que los servicios informáticos, públicos o privados, computarizados o no, no suministren información que afecte su intimidad personal o familiar; por lo que la acción de habeas data también está destinada a proteger la privacidad frente al uso indebido de la información personal; bajo ese contexto, el hábeas data no se limita únicamente a impedir que se divulgue información privada que afecte la intimidad, sino que permite a las personas ejercer un control integral sobre sus datos personales (Castillo Córdova, 2005).

Acción de inconstitucionalidad:

Asimismo, con respecto a la acción de inconstitucionalidad la Constitución Política del Perú establece que: “4. La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: Leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo” (Congreso Constituyente Democrático, 1993, artículo 200). Bajo ese contexto, el proceso de inconstitucionalidad es un mecanismo de control constitucional destinado a garantizar la supremacía de la Constitución frente a normas con rango de Ley que la contradigan, de tal forma que asegura que las normas jurídicas sean compatibles con la Constitución; siendo el órgano competente para conocer y resolver en instancia única las demandas de inconstitucionalidad el Tribunal Constitucional, cuya sentencia poseen eficacia erga omnes, fuerza vinculante y autoridad de cosa juzgada; por otro lado, dicho precepto normativo también establece que una norma puede ser declarada inconstitucional tanto por razones de forma, la cual se presenta cuando durante el procedimiento de elaboración o aprobación de la norma no se han respetado las exigencias establecidas en la Constitución; como de fondo, lo cual ocurre

cuando el contenido de la norma contradice los principios, derechos o disposiciones de la Constitución (Huerta Guerrero, 2005).

Por su parte el Tribunal Constitucional en la sentencia expedida en el expediente N°00001-2021-PI/TC ha establecido respecto a este procedimiento lo siguiente “Al respecto, cabe recordar que el proceso de inconstitucionalidad implica un control abstracto de las normas con rango de ley tomando a la Constitución, en su carácter de norma suprema del ordenamiento, como parámetro de evaluación” (Tribunal Constitucional, 2021, fundamento 8). En ese sentido, la acción de inconstitucionalidad constituye el principal mecanismo para desplegar el control de constitucionalidad con la finalidad de preservar la supremacía de la Constitución mediante la expulsión del ordenamiento jurídico de aquellas normas con rango de Ley que son incompatibles con la norma suprema, ya sea por vicios de forma o de fondo; siendo la Constitución el parámetro de validez de las normas impugnadas, lo cual es dilucidado por el máximo intérprete de la Constitución.

Acción Popular:

Por otro lado, respecto al proceso de acción popular la Constitución Política del Perú establece que: “5. La Acción Popular, que procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen” (Congreso Constituyente Democrático, 1993, artículo 200). Bajo ese contexto, la acción popular es un proceso constitucional que tiene la finalidad de proteger la supremacía de la Constitución y garantizar el respeto del principio de jerarquía de normas, esto, a través del control de constitucionalidad y legalidad de los reglamentos, normas administrativas, resoluciones y decretos de carácter general, es decir normas que no tiene rango de Ley emitidos por cualquier autoridad administrativa que vulneren la Constitución o la ley; por lo que, a través de este mecanismo se ejerce un control abstracto tanto de legalidad y constitucionalidad del ejercicio de la potestad reglamentaria que tiene la Administración Pública; siendo los órganos del Poder Judicial los competentes para conocer y resolverlos (Huerta Guerrero, 2005).

Asimismo, el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el EXP. N°0774-2005-HC/TC LIMA ha sostenido que “La acción popular es uno de los procesos constitucionales orgánicos cuya finalidad es la defensa de la Constitución frente a infracciones contra su jerarquía normativa a la cual puede recurrir cualquier persona dentro de los cinco años posteriores a la publicación de la norma” (Tribunal Constitucional, 2005, fundamento sexto). Es así que, la acción popular constituye uno de los principales mecanismos de control constitucional del ordenamiento jurídico, ya que permite que cualquier ciudadano solicite al Poder Judicial la expulsión del ordenamiento jurídico de reglamentos, decretos, resoluciones y demás normas administrativas que vulneren la Constitución o la ley; de tal forma que, este control abstracto de las normas infralegales

de la Administración Pública tiene la finalidad de garantizar la supremacía de la Constitución y preservar el principio de jerarquía de normas.

Acción de cumplimiento:

Por otro lado, respecto al proceso de cumplimiento la Constitución Política del Perú establece que: “6. La Acción de Cumplimiento, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley” (Congreso Constituyente Democrático, 1993, artículo 200).

Es así que, el proceso de cumplimiento tiene por finalidad asegurar la eficacia de las leyes y de los actos administrativos, permitiendo que los ciudadanos exijan a las autoridades el cumplimiento de los mandatos contenidos en dichas normas cuando se niegan injustificadamente a ejecutarlos; constituyéndose de tal forma como un mecanismo que garantiza la efectividad de las leyes, actos administrativos y normas administrativas y a diferencia de las demás acciones constitucionales que buscan proteger derechos fundamentales, esta acción tiene por objeto garantizar que las autoridades o funcionarios públicos ejecuten los mandatos contenidos en una ley o en un acto administrativo, es decir su objetivo es controlar la omisión de las autoridades o funcionarios públicos cuando, pese a existir un mandato legal o administrativo obligatorio, se niegan a ejecutarlo; por lo mismo mediante este proceso no se cuestiona la validez de la norma ni del acto administrativo, sino la inactividad de la Administración frente a la obligación que tiene de ejecutarlos, por lo que para que proceda el proceso de cumplimiento, no basta un simple incumplimiento o demora en la ejecución del mandato, sino es necesario acreditar que la autoridad ha sido requerida previamente para cumplir con la obligación y que, pese a ello, persiste en no cumplir (Velezmoro Pinto, 2005). En consecuencia, el proceso de cumplimiento constituye un mecanismo para garantizar la ejecución de los mandatos contenidos en las leyes, actos administrativos y demás normas.

1.4. Acción de Amparo

Por otro lado, con respecto a la acción de amparo la Constitución Política del Perú establece lo siguiente: “2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular” (Congreso Constituyente Democrático, 1993, artículo 200). Al respecto, Samuel B. Abad Yupanqui (2005) en el libro colectivo la “Constitución Comentada: Análisis artículo por artículo” sostuvo que el proceso de amparo procede contra actos u omisiones de autoridades, funcionarios o particulares que vulneren o amenacen derechos constitucionales distintos de la libertad individual protegida por el hábeas corpus y distintos a los derechos tutelados por el hábeas data; por lo que el amparo tutela todos los derechos reconocidos en la Constitución como los derechos fundamentales, sociales, económicos y políticos, con excepción de los mencionados, pero su uso

es excepcional y residual; no obstante, este mecanismo no procede contra las resoluciones judiciales emitidas en un procedimiento regular, es decir en aquel donde se han respetado las garantías del debido proceso y la tutela procesal efectiva; así como tampoco procede contra normas legales, pero esta prohibición solo alcanza a las normas heteroaplicativas que requieren de un acto posterior de aplicación, por lo que el amparo sí procede contra normas autoaplicativas que producen efectos jurídicos inmediatos y pueden vulnerar derechos fundamentales desde su entrada en vigencia.

Por su parte el Tribunal Constitucional en la sentencia expedida en el Expediente N°00023-2005-PI/TC LIMA ha sostenido que:

El proceso de amparo se configura como un proceso autónomo que tiene como finalidad esencial la protección de los derechos fundamentales frente a violaciones actuales o a amenazas (ciertas e inminentes) de su transgresión. De esta forma, convierte el alto significado de los derechos fundamentales en algo efectivo de hecho, abriendo la puerta para una protección formal y material de los mismos, permitiendo al Tribunal Constitucional cumplir con la función de supremo intérprete de los derechos fundamentales. (Tribunal Constitucional, 2006, fundamento 13)

En consecuencia, el proceso de amparo es un mecanismo constitucional de tutela urgente y excepcional destinado a proteger los derechos fundamentales frente a actos u omisiones que los vulneren o amenacen; comprendiendo su ámbito de protección todos los derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de aquellos cuya tutela corresponde al hábeas corpus y al hábeas data; asimismo, el amparo tiene límites, ya que no procede contra resoluciones judiciales dictadas en un procedimiento regular donde se han respetado las garantías del debido proceso y la tutela procesal efectiva; así como tampoco procede contra normas legales heteroaplicativas.

1.5. El Debido Proceso al Interior de la Actividad Institucional de una Persona Jurídica

La Constitución Política del Perú reconoce como uno de los principios de la función jurisdiccional y derechos de los justiciables, en su artículo 139 inciso 3, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que también debe cumplirse al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N°04289-2004-AA/TC ha expresado que: “(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos” (Tribunal Constitucional, 2005, fundamento 2).

Asimismo, en el expediente 0023-2005-AI/TC ha expresado en los fundamentos 43 y 48, lo siguiente:

*(...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros), y que, (...) el **contenido constitucional del derecho al debido proceso** presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el **derecho de defensa** y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. (Tribunal Constitucional, 2006, fundamento 43 y 48)*

En ese sentido, la jurisprudencia ha establecido que el ámbito de irradiación y de protección del derecho fundamental al debido proceso no se limita únicamente a los procesos constitucionales, judiciales o administrativos, sino que extiende sus efectos a toda actuación en la que un órgano, sea público o privado, ejerza funciones material o formalmente jurisdiccionales; en consecuencia, las garantías que integran el debido proceso deben observarse en cualquier tipo de procedimiento, independientemente de su naturaleza. Bajo esa premisa, dicho derecho también resulta exigible en las relaciones entre particulares y en el desarrollo de la actividad interna de las personas jurídicas de derecho privado, como las asociaciones, las cuales se encuentran igualmente sometidas a los principios y mandatos de la Constitución, especialmente cuando ejercen potestades disciplinarias o sancionadoras respecto de sus integrantes (Pleno Sentencia 663/2021, EXP. N°03794-2017-PA/TC, 2021, fundamento 8).

Bajo ese contexto, toda vez que el derecho al debido proceso comprende el respeto de los principios, garantías y derechos que integran la función jurisdiccional, conforme al artículo 139 de la Constitución Política del Perú, entre ellos el derecho de defensa y el derecho a la debida motivación de las decisiones, su observancia no se limita a los procesos judiciales o administrativos, sino que también resulta exigible en las relaciones entre particulares y en los procedimientos desarrollados al interior de las personas jurídicas. En consecuencia, los directivos o miembros de una asociación al ejercer potestades disciplinarias respecto de sus asociados, están obligados a respetar las garantías formales y materiales propias del debido proceso, asegurando que el procedimiento seguido para la imposición de una sanción se desarrolle de manera justa, con pleno respeto del derecho de defensa y con decisiones debidamente motivadas. Por otro lado, el Tribunal Constitucional también ha precisado que el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un conjunto de derechos constitucionales que forman parte de su contenido constitucional protegido y su estándar mínimo, entre los cuales se encuentra el derecho de defensa; por lo que, el derecho de defensa es parte integrante y una de sus manifestaciones del derecho al debido proceso.

1.6. El Derecho de Defensa como Manifestación del Derecho al Debido Proceso

La Constitución Política del Perú en su artículo 139, inciso 14, reconoce el derecho de defensa, considerando que el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, constituye una de las condiciones indispensables para que un proceso sea realizado con arreglo al debido proceso.

En ese sentido, en la sentencia recaída en el Expediente 5871-2005-PA/TC el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho de defensa:

(...) se proyecta (...) como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés (...). La observancia y respeto del derecho de defensa es consustancial a la idea de un debido proceso, propio de una democracia constitucional que tiene en el respeto de la dignidad humana al primero de sus valores. Por su propia naturaleza, el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera sea su materia. La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trató, los derechos procesales que correspondan. (Tribunal Constitucional, 2006, fundamentos 12 y 13)

Por consiguiente, el derecho de defensa constituye una garantía esencial del debido proceso que debe ser respetada en cualquier procedimiento en el que puedan verse afectados los derechos o intereses de una persona; su contenido comprende, entre otros aspectos, el derecho a ser informado de manera previa, clara y oportuna sobre los hechos que se atribuyen, conocer las normas cuya infracción se imputa, contar con un plazo razonable para preparar su defensa, ofrecer y actuar los medios de prueba que estime pertinentes, formular los descargos correspondientes y obtener una decisión debidamente motivada; y solo el respeto de estas garantías permite que el procedimiento se desarrolle en condiciones de igualdad y que la decisión adoptada sea el resultado de un trámite justo y respetuoso de los derechos fundamentales.

Este razonamiento resulta aplicable al ámbito de las organizaciones asociativas, ya que la autonomía que el Código Civil reconocen a las asociaciones para regular su organización interna y ejercer potestades disciplinarias sobre sus miembros, no las exime del deber de respetar los derechos fundamentales; por lo que, cuando una asociación pretende imponer una medida disciplinaria, como la suspensión, exclusión o pérdida de la condición de asociado, debe observar estrictamente el procedimiento previsto en su estatuto y garantizar al presunto infractor el ejercicio efectivo de su derecho de defensa, lo cual implica que el asociado debe ser previamente informado de la imputación formulada en su contra, tener la posibilidad real de efectuar sus descargos y

aportar los medios probatorios que considere pertinente, antes de que se adopte una decisión que pueda afectar su condición de asociado.

De tal forma que, cualquier sanción impuesta sin que el asociado haya tenido la oportunidad de conocer previamente los cargos formulados en su contra o la oportunidad real de ejercer su defensa a través de la exposición de sus descargos frente a los hechos imputados, resulta incompatible con el contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso, y la actuación de la asociación deja de constituir un legítimo ejercicio de su potestad sancionadora y se convierte en una actuación arbitraria, la cual puede ser sometida a un control constitucional mediante el proceso de amparo por vulneración de derechos fundamentales.

2. Análisis del Proceso Constitucional de Amparo

2.1. Interposición de la Demanda

En fecha **20 de octubre del 2023** dos ciudadanos interponen demanda de amparo constitucional (fojas 14-23) contra dos personas naturales con la pretensión de que se declare la nulidad y se deje sin efecto en todos sus extremos la carta S/N de fecha 16 de agosto del 2023 por la violación de los derechos constitucionales del derecho al debido proceso y del derecho a la defensa; pretensión que se encuentra amparada en los siguientes fundamentos de hecho:

- Que mediante Carta Notarial S/N de fecha 16 de agosto de 2023, entregada en fecha 25 de agosto de 2023, se les pone en conocimiento la pérdida de condición de asociado y separación definitiva del Asentamiento Humano Huasahuara; no obstante, dicha comunicación incurre en flagrante abuso de derecho y de vulneración de sus derechos constitucionales del debido proceso y de defensa, al **emitirse** la misma, sin sustento alguno, solo lo dicho allí, y **sin procedimiento sancionador o disciplinario alguno previo**, conforme al Estatuto de la Asociación, que también es vulnerado.
- Que se vulneran los siguientes derechos constitucionales: A la legítima defensa y del debido proceso (Art. 2 inc. 23 y 139 inc.3) de la Constitución Política; ya que se tiene del Estatuto del Asentamiento Humano Huasahuara inscrito en el Asiento 1 de la Partida Electrónica N°11089890 de los Registros Públicos del Cusco, de su Capítulo 5, artículo 11° al 20° las normas aplicables a los asociados respecto a la disciplina, y de su capítulo 6, artículos 21° y 22° las normas sobre Renuncia y Pérdida de la Condición de Asociados, las cuales regulan un procedimiento para la imposición de una sanción a un asociado, el cual no ha sido observado, cumplido ni realizado; ya que **contraviniendo al estatuto de la asociación**, de manera abusiva y arbitraria se ha procedido a remitirles la carta cuestionada, dándoles a conocer una **decisión de pérdida de condición de asociado y separación definitiva o expulsión**; por lo que los demandados, quienes ostentan los cargos de Presidenta y Vicepresidente del Asentamiento Humano Huasahuara, han procedido a querer ejecutar una sanción indebida en su contra sin considerar el procedimiento

sancionatorio previo y no permitirles participar en todas las actuaciones administrativas al respecto.

- Que el acto lesivo que vulnera sus derechos constitucionales está contenido en la Carta s/n de fecha 16 de agosto de 2023 por el cual, sin procedimiento sancionatorio previo alguno, se les comunica la pérdida de la condición de asociado como la separación o exclusión del Asentamiento Humano Huasahuara.
- Que los derechos constitucionalmente protegidos son del derecho al debido proceso y del derecho a la defensa; y respecto a ellos realizan toda una explicación doctrina su concepto y qué abarcan, desarrolla el derecho al debido proceso frente al cese del vínculo laboral. Respecto al agotamiento de la vía previa, señalan que en tanto los actos que han vulnerado sus derechos constitucionales son evidentes y que existe una consumación de la vulneración de los mismos mediante el acto lesivo, la vía constitucional constituye la más idónea al respecto para defender sus derechos constitucionales conculcados.

Y para acreditar sus alegaciones presentaron como medios de prueba los siguientes documentos: Carta Notarial S/N de fecha 16 de agosto de 2023, estatuto del Asentamiento Humano Huasahuara, copia de la inscripción registral donde los demandados ostentan los cargos de presidenta y vicepresidente, la exhibición del acta donde se ha llevado los acuerdos para la pérdida de condición de asociados y separación definitiva, la exhibición de las notificaciones y actuados realizados a fin de emplazarlos al procedimiento administrativo previo donde se les formuló los cargos materia de sanción y que genera la carta S/N de 16 de agosto de 2023.

Ahora bien, habiendo revisado el escrito de demanda en su integridad se ha identificado los siguientes defectos:

- i) De conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional, norma que regula las exigencias mínimas de forma que debe cumplir una demanda para habilitar el inicio del proceso constitucional de amparo, “la demanda se presenta por escrito y deberá contener cuando menos, los siguientes datos y anexos: (...) 4) la relación numerada de los hechos que hayan producido, o estén en vías de producir la agresión del derecho constitucional; 5) los derechos que se consideran violados o amenazados” (Congreso de la República del Perú, 2021, Ley N°31307, artículo 2); sin embargo, en el presente caso, si bien la parte demandante expone diversos hechos relacionados con la emisión de la Carta Notarial S/N de fecha 16 de agosto de 2023, en la narración fáctica no desarrollan expresamente de qué forma se ha vulnerado el contenido constitucional protegido de los derechos cuya afectación invocan, ni en qué consiste el acto lesivo, ya que se limita a señalar que se encuentra contenido en la carta notarial.

De la misma forma, Luis Zavaleta Revilla sostiene (2015) que le corresponde al demandante explicar de manera clara cómo los hechos expuestos en la fundamentación

fáctica de la demanda afectan o amenazan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales cuya tutela solicita; pero que esta exigencia no exime al órgano jurisdiccional del deber de aplicar el principio *iura novit curia*, reconocido en el artículo VIII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual obliga al juez a aplicar la norma jurídica pertinente al caso, aun cuando esta no haya sido invocada por las partes o haya sido citada de manera incorrecta; más en un proceso constitucional porque los derechos fundamentales tienen su origen en la Constitución y su protección no depende exclusivamente de la correcta fundamentación realizada por el demandante o que estas hayan sido alegadas en la demanda (págs. 457-458).

- ii) Aunado a ello, como están cuestionando una carta notarial mediante el cual se les comunica e informa la pérdida de la condición de asociado y separación definitiva del asentamiento humano Huasahuara, el cual fue expedido por la junta directiva en representación de los Asociados del Asentamiento Humano Huasahuara, acto que identifican los demandantes como el acto lesivo que vulnera sus derechos constitucionales, debieron dirigir la demanda contra la asociación civil denominada asentamiento humano “Huasahuara”, teniendo en cuenta que el proceso de amparo procede directamente contra la persona que vulnera o amenaza derechos constitucionales, y no contra las personas particulares que suscribieron dicha carta, ya que estas no actuaron por derecho propio sino en representación de dicha asociación.
- iii) Por otro lado, de los hechos expuestos y de la revisión de la carta notarial cuya nulidad pretenden, se aprecia que la controversia gira en torno a un acuerdo adoptado por los asociados de la asociación, específicamente en asamblea extraordinaria de fecha 5 de agosto del 2023, decisión que posteriormente fue comunicada y puesta en conocimiento de los demandantes mediante la carta notarial cuestionada conforme se aprecia de su contenido; por lo que, dicha carta notarial no contiene el acto decisorio sino solo es el instrumento mediante el cual se comunica a los demandantes de la decisión previamente adoptada por la asociación; por lo que, de existir una afectación a sus derechos constitucionales, esta tendría como origen el acuerdo adoptado por la asociación que dispuso su expulsión, y no la carta notarial en sí misma, la cual tiene solo carácter comunicativo. Entonces, como es evidente que la pérdida de la condición de asociado y la separación definitiva de los demandantes proviene de un acuerdo de la Asamblea General, lo que debieron solicitar en su petitorio es que se deje sin efecto dicho acuerdo que dio lugar a la emisión de la referida comunicación, y que se les restituya su condición de asociados.
- iv) Asimismo, siendo el acto lesivo el acuerdo mediante el cual se dispuso la pérdida de la condición de asociados y su separación definitiva de la asociación civil de los demandantes, ellos debieron precisar en su fundamentación de qué manera dicho acuerdo ha vulnerado al contenido constitucionalmente protegido de los derechos

fundamentales constitucionales que invoca, de tal manera que dicha lesión a sus derechos justifique la procedencia excepcional del amparo; toda vez que el proceso de amparo tiene como objeto la tutela de derechos fundamentales frente al acto lesivo y no tutelar la mera infracción de normas legales o estatutarias; por lo que no puede invocar la contravención de disposiciones contenidas en el Estatuto de la asociación o de normas de carácter legal, ya que para dilucidar ello esta la vía ordinaria de impugnación de acuerdos de asociación. En consecuencia, para evitar que esta demanda sea declarada improcedente por existir una vía igualmente satisfactoria para la protección de sus derechos o porque los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, en la demanda se debió exponer claramente cómo las irregularidades en el procedimiento de expulsión trascienden el ámbito de la legalidad ordinaria y configuran una vulneración del derecho fundamental del debido proceso y defensa, cuya tutela sí corresponde a la jurisdicción constitucional vía proceso de amparo.

2.2. Calificación de la Demanda

En la calificación de una demanda de amparo, conforme prevé el artículo 49 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el juez puede declararla inadmisibile de no cumplir con los requisitos de forma previstos en el artículo 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional; asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del texto legal mencionado, puede declararla improcedente de incurrir en alguna de las causales ahí previstas; pero lo que no puede hacer el juez al calificar una demanda de amparo es rechazarla liminarmente conforme está previsto en el artículo 6 del mencionado texto legal, salvo las excepciones ahí previstas, lo cual debe estar debidamente motivado.

Es así que, en el caso de autos, se aprecia que, habiendo ingresado la demanda aleatoriamente al Quinto Juzgado Civil de Cusco, la juez asumió el trámite y mediante resolución N°01 de fecha 24 de octubre del 2023 (fojas 24-25) calificó la demanda declarándola **inadmisibile** y otorgó a los actores el plazo de tres días para que subsanen las siguientes observaciones:

- Debe identificar cuál es el acto lesivo que ha vulnerado sus derechos constitucionales.
- Debe identificar qué derechos constitucionalmente protegidos han sido vulnerados a través del acto lesivo.
- Debe identificar cuál es el contenido constitucionalmente protegido del derecho constitucional alegado.
- Debe identificar a los infractores del acto lesivo.

En principio, puedo apreciar que en aplicación del artículo 49 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la juez al declarar inadmisibile la demanda concedió a los actores el plazo legal previsto para que subsanen los defectos advertidos; en segundo lugar, consideró que la calificación

efectuada en términos generales resulta adecuada, ya que busca que la demanda cumpla con los requisitos mínimos exigidos para delimitar correctamente la controversia; en tanto que, la exigencia de que los demandantes identifiquen el acto lesivo es pertinente, porque del contenido de la demanda no se aprecia con claridad si el acto que se cuestiona es la Carta Notarial de fecha 16 de agosto de 2023 o el acuerdo adoptado en asamblea; asimismo, es razonable requerir que se identifiquen los derechos constitucionales presuntamente vulnerados y el contenido constitucionalmente protegido de estos, ya que el proceso de amparo no constituye un mecanismo para corregir infracciones al ordenamiento jurídico o al estatuto de una asociación, no obstante, como es necesario que los demandantes diferencien si los agravios denunciados correspondían a una mera inobservancia de normas estatutarias o legales, o si dichas irregularidades trascendían al ámbito constitucional al afectar derechos fundamentales, considero que la juez debió haber requerido que fundamenten cómo se ha vulnerado el contenido constitucional protegido de los derechos cuya afectación invocan; por lo que dicha observación pudo haberse formulado de manera más específica al igual que la de la identificación de los infractores, porque los demandantes ya habían imputado la vulneración a dos personas naturales, es decir ellos ya habían identificado a quienes consideraban los infractores.

Habiendo sido declarada inadmisibile la demanda, los demandantes mediante escrito de fecha 25 de octubre del 2023 (fojas 28-29) subsanan las omisiones advertidas señalando lo siguiente:

- Que el acto lesivo constituye la carta notarial de fecha 16 de agosto del 2023 mediante el cual se les pone en conocimiento sobre la pérdida de su condición de asociados y separación definitiva del asentamiento humano Huasahuara, el cual se realizó sin el cumplimiento del procedimiento establecido en el Estatuto de la Asociación.
- Que los derechos constitucionales vulnerados son el derecho a la defensa y el derecho al debido proceso.
- Respecto al contenido constitucionalmente protegido ya fueron desarrollados en los numerales 2.6 a 2.8 de la demanda.
- Respecto a los infractores del acto lesivo son las personas que identificó en la demanda.

Al respecto, advierto que los demandantes cumplen con el requerimiento efectuado por el órgano jurisdiccional, porque las observaciones advertidas fueron genéricas, ya que estaban referidas únicamente a que los demandantes tenían que “identificar” y no a “desarrollar”, lo que ameritaba también una subsanación genérica, como ocurrió en el caso de autos. Por otro lado, no concuerdo con que el acto lesivo sea la Carta Notarial de fecha 16 de agosto de 2023, ya que dicha comunicación no constituye por sí misma la decisión que dispuso su expulsión, sino únicamente materializa dicho acuerdo previamente adoptado por los asociados, es decir es el medio por el cual dicho acuerdo fue comunicado, por lo que ninguna forma puede ser el acto que habría ocasionado

la vulneración que alegan; por lo otro lado, se aprecia que, su fundamentación continúa centrándose en el incumplimiento del procedimiento previsto en el Estatuto de la asociación, sin desarrollar cómo ello constituye una afectación al contenido constitucionalmente protegido de los derechos que invoca.

2.3. Rechazo Liminar de la Demanda

El órgano jurisdiccional recalificando la demanda y estando al escrito de subsanación, mediante resolución N°02 de fecha 03 de noviembre del 2023 resolvió **rechazar la demanda** y dispuso que se archive definitivamente el expediente, a mérito de los siguientes fundamentos: Que, si bien los demandantes señalan que el acto lesivo estaría contenido en la carta de fecha 16 de agosto del 2023, sin embargo, en ningún extremo explica cómo es que el supuesto acto lesivo habría vulnerado el contenido constitucional de los derechos que se invoca, ya que únicamente se transcribió citas doctrinarias del concepto de un derecho fundamental, del debido proceso y derecho a la defensa, y se hace mención a las reglas previstas para el cese del vínculo laboral. Por lo que los demandantes no han cumplido con argumentar respecto al contenido constitucionalmente protegido de los derechos afectados, correspondiendo así hacer efectivo el apercibimiento dictado mediante el auto de inadmisibilidad.

Al respecto, teniendo en cuenta que el auto inadmisibilidad tiene por objeto brindar al demandante la oportunidad de corregir las deficiencias advertidas por el órgano jurisdiccional, el apercibimiento solo puede hacerse efectivo respecto de aquellas omisiones previamente señaladas, mas no sobre exigencias nuevas al momento de recalificar la demanda; bajo ese contexto, considero que el fundamento empleado por el órgano jurisdiccional para rechazar la demanda no resulta coherente con las observaciones formuladas en el auto de inadmisibilidad; ya que si bien es cierto que la exigencia de explicar de qué manera el acto lesivo incide en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados es importante para determinar si la controversia corresponde ser conocida en un proceso de amparo o, por el contrario, debe ventilarse en la vía ordinaria, no obstante, dicho defecto no fue advertido de manera expresa en el auto de inadmisibilidad, ya que en el mismo la juez únicamente requirió a los demandantes que cumplan con identificar el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados, lo que implicaba solo **individualizar cuál de las manifestaciones o garantías específicas ha sido vulnerada de los derechos invocados**; mas no les exigió desarrollar cómo el acto lesivo vulneraba el contenido constitucional de los derechos al debido proceso y de defensa; por lo que del auto de rechazo, se aprecia que el órgano jurisdiccional varió el alcance de la observación inicial, al sustentarse en un defecto distinto al que inicialmente observó.

En consecuencia, si la juez consideraba indispensable que los demandantes expliquen como los hechos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, debió consignar dicha observación de manera expresa en el auto de inadmisibilidad y

de no ser así ampliar el contenido de dicho auto, permitiendo que fuera objeto de subsanación; para de esa forma garantizar el derecho de acceso a la justicia con el gozan los demandantes.

Por otro lado, contra dicha decisión de rechazo de la demanda, los demandantes interpusieron recurso de apelación (fojas 37-39) solicitando que se declare la nulidad de dicho rechazo y se disponga que se admita la demanda, alegando que la demanda es clara y no compleja, está claro que los demandados los han excluido de la asociación mediante carta notarial, y en la demanda se ha precisado que la carta notarial de exclusión ha vulnerado los derechos constitucionales invocados al no existir procedimiento alguno previo a la exclusión notificada con dicha carta, por lo que la recurrida califica indebidamente la demanda e incurre en causal de nulidad, tanto más que, esta previsto en la ley que no puede rechazarse las demandas de garantías constitucionales. Dicho recurso de apelación fue concedido con efecto suspensivo mediante resolución N°03 de fecha 17 de noviembre del 2023, por lo que mediante oficio de fecha 24 de noviembre del 2023 se remitió el expediente a la Sala Civil; quien mediante resolución N°04 señaló fecha y hora para la vista de la causa.

Es así que, se aprecia que mediante auto de vista expedido mediante resolución N°06 de fecha 19 de junio del 2024 (fojas 52-54), la Sala Civil resolvió **declarar nula** la resolución N°02 mediante el cual se rechazó la demanda, y dispuso que la juez de la causa vuelva a calificar la demanda; decisión que se encuentra amparada en los siguientes fundamentos:

- Que la exigencia requerida por la A quo tiene por finalidad distinguir si los hechos denunciados podrían ser de conocimiento de la justicia constitucional o en todo caso de la sede ordinaria; por lo que a primera vista el razonamiento de la A quo es correcto.
- Sin embargo, el actual diseño del Código Procesal Constitucional privilegia el derecho de acción y por ello considera que el razonamiento de la A quo no se ajusta al diseño actual del Código Procesal Constitucional.
- Que la A quo bien pudo admitir la demanda y, ya con la contestación de la demanda, tiene la facultad de emitir una sentencia anticipada en caso considere que el acto lesivo no vulnera el contenido constitucional de los derechos invocados; por lo que la resolución apelada adolece de vicios en su motivación.

Al respecto, considero que la decisión adoptada por la Sala Civil es acertada, ya que privilegia el derecho de acceso a la justicia y se alinea con la orientación garantista del derecho procesal constitucional que permite admitir a trámite una demanda siempre que contenga elementos mínimos que permiten identificar a las partes, el acto cuestionado, los derechos presuntamente vulnerados y la pretensión, y permitir el contradictorio, reservando para la etapa decisoria el análisis sobre la existencia o inexistencia de una afectación al contenido

constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales, tanto más que en los procesos constitucionales como de amparo está prohibido rechazar liminarmente la demanda.

El artículo 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional dispone expresamente la prohibición de rechazar de manera liminar demandas de amparo, cuyo texto vigente a la fecha de interposición de la demanda en el caso en concreto era el siguiente: “De conformidad con los fines de los procesos constitucionales de defensa de derechos fundamentales, en los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento no procede el rechazo liminar de la demanda” (Congreso de la República del Perú, 2021, Ley N°31307, artículo 6); de tal forma que, la norma privilegiaba el acceso a la jurisdicción constitucional, imponía a los jueces constitucionales a admitir a trámite toda demanda constitucional de amparo, por lo que, restringía la posibilidad de que sean rechazadas sin que se le haya dado el trámite. La eliminación del rechazo liminar se justificó con el argumento de que algunos jueces lo utilizaban para rechazar demandas y reducir la carga procesal, así como con la idea de que no debían existir limitaciones para la tutela de los derechos fundamentales, estos fundamentos de la modificación surgieron únicamente de comentarios aislados realizados durante las sesiones de trabajo del grupo encargado de elaborar la reforma, sin un respaldo técnico o jurídico suficiente (Tupayachi Sotomayor, 2022).

No obstante, dicho artículo fue modificado por el artículo 1 de la Ley 32153, publicada el 5 de noviembre de 2024, por lo que su contenido actual es el siguiente:

De conformidad con los fines de los procesos constitucionales de defensa de derechos fundamentales, en los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento no procede el rechazo liminar de la demanda, salvo que su pretensión sea física o jurídicamente imposible o se cuestione el proceso legislativo, en este último caso, la controversia se tramita vía proceso de inconstitucionalidad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 97 y 105 del presente Código. El rechazo liminar requiere motivación cualificada. (Congreso de la República del Perú, 2021, Ley N°31307, artículo 6)

Lo que implica, que se ha abandonado el modelo de prohibición absoluta del rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales, no obstante, el juez conserva el deber de favorecer el acceso a la justicia y la tutela jurisdiccional, pero también se reconoce la potestad de rechazar liminarmente la demanda cuando la pretensión sea imposible ya sea física o jurídicamente o se cuestione el proceso legislativo, sin embargo, esta decisión debe encontrarse debidamente sustentada y motivada en una resolución; de tal forma que con esta reforma se busca poner en armonía el derecho de acceso a la jurisdicción constitucional con la necesidad de evitar la tramitación de procesos absurdos que desde el inicio resultan inviables. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el auto expedido en el expediente N°04334-2025-PA/TC Cusco ha establecido lo siguiente:

Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), que estableció en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento. Sin embargo, el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Expediente 00030-2021-PI, a propósito de dicha regla de prohibición del rechazo liminar de las demandas de tutela de derechos fundamentales, precisó que los jueces constitucionales no están en la obligación de admitir aquellas causas cuya pretensión carecen de virtualidad, es decir, que no son calificables, por lo que podían ser rechazadas in limine al ser manifiestamente improcedentes (cfr. fundamentos 80, 81). Asimismo, y conforme a la modificación introducida por la Ley 32153 al citado artículo 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la opción del rechazo liminar es posible frente a pretensiones que resulten física o jurídicamente imposibles o cuestionen el proceso legislativo. (Tribunal Constitucional, 2026, fundamento 5)

Bajo ese contexto, si bien el modelo vigente favorece el acceso al proceso constitucional, ello no significa que el órgano jurisdiccional deba admitir toda demanda sin verificar previamente el cumplimiento de los presupuestos procesales y de los requisitos mínimos exigidos por la ley; ya que justamente la etapa de calificación conserva la finalidad de impedir la tramitación de demandas defectuosas o que no permitan delimitar adecuadamente la controversia constitucional. En conclusión, como al momento de interponerse la demanda materia de análisis se encontraba vigente la prohibición del rechazo liminar prevista en el artículo 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el órgano jurisdiccional debía privilegiar el acceso a la tutela jurisdiccional; no obstante, ello no implica que el juez está obligado a admitir demandas manifiestamente improcedentes o que carecieran de aptitud para ser dilucidado en un proceso de tutela de derechos; pudiendo actualmente rechazarlas siempre que el pretensión sea física o jurídicamente imposible.

2.4. Admisión de la Demanda

Estando a lo dispuesto por la Sala Civil, la juez del Quinto Juzgado Civil de Cusco emitió la resolución N°07 en fecha 28 de junio del 2024, resolviendo **admitir** a trámite la demanda constitucional de amparo instada por los demandantes en contra de los demandados, precisando que estos son demandados en su condición de presidente y vicepresidente del Asentamiento Humano Huasahuara, y con citación del asentamiento humano Huasahuara; asimismo, mediante la misma resolución se otorga a los emplazados el plazo de 10 días hábiles para que absuelvan la demanda.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Nuevo Código Procesal Constitucional que regula la tramitación de los procesos constitucionales de amparo: “En los procesos de amparo (...) interpuesta la demanda por el agraviado el juez en el término de quince días hábiles, bajo responsabilidad, señala fecha y hora para la audiencia única que tendrá lugar en un plazo máximo de treinta días hábiles. Al mismo tiempo emplaza al demandado para que conteste la demanda en el plazo de diez días hábiles” (Congreso de la República del Perú, 2021, Ley N°31307, artículo 12). Lo que implica que el auto admisorio no solo tiene por finalidad disponer el emplazamiento de la parte demandada, sino también impulsar el trámite del proceso mediante la programación de la audiencia única.

Bajo ese contexto, el órgano jurisdiccional al momento de admitir la demanda, debía cumplir de manera conjunta con ambas actuaciones procesales, esto es, emplazar a los demandados y fijar la fecha y hora para la realización de la audiencia única; no obstante, en el caso materia de análisis se aprecia que la juez únicamente corrió traslado a los demandados con la demanda, y omitió programar la audiencia única a llevarse a cabo, esto, en clara contravención al trámite previsto en el 12 del Nuevo Código Procesal Constitucional; máxime si dicha actuación justamente responde a la naturaleza sumaria, célere y concentrada propio del proceso de amparo, ya que no se trata de una mera formalidad, sino de un mecanismo diseñado para garantizar una tutela rápida y efectiva de los derechos fundamentales y evitar retrasos y que el proceso permanezca paralizado a la espera de una resolución posterior que programe dicho acto procesal; de tal forma que se asegura que la protección de los derechos fundamentales sea oportuna.

Por otro lado, se advierte una deficiencia en la conformación de la relación jurídico-procesal, ya el órgano jurisdiccional al admitir la demanda, dispuso únicamente la citación del Asentamiento Humano Huasahuara; sin embargo, atendiendo a la naturaleza de la controversia, dicha asociación civil debió ser incorporada en calidad de demandada y no únicamente como tercero citado; ya que el acto lesivo invocado por los demandantes no proviene de la actuación personal de los demandados, quienes únicamente ejercían cargos directivos, sino de una decisión adoptada por la asociación civil en asamblea; por lo que, la persona jurídica es la verdadera titular de la relación jurídica sustancial y, por ende, el sujeto pasivo contra quien debe dirigirse la pretensión de amparo. Bajo ese contexto, el órgano jurisdiccional debió disponer su emplazamiento en calidad de demandada y no de las personas particulares que solo actuaron en representación de dicha asociación, ya que los mismos pueden intervenir en representación de esta, pero no puede sustituirla como demandados.

2.5. Contestación de la Demanda

Al respecto, el artículo 12 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que en el escrito de contestación los demandados acompañan sus medios probatorios y contradice los presentados por el demandante, así como también pueden deducir excepciones, se entiende que

son las que se encuentran regulada en el artículo 446 del Código Civil (Congreso de la República del Perú, 2021, Ley N°31307).

Es así que, habiendo sido notificados los demandados y la asociación civil citada, conforme se verifica de las constancias de notificación obrante a fojas 61-63, mediante escrito de fecha 15 de julio del 2024 (fojas 93-103) los demandados se apersonan al proceso y absuelven el traslado de la demanda en forma negativa con los siguientes fundamentos:

- Que las partes que firmaron la carta notarial lo realizaron en representación de un acuerdo que realizó la persona jurídica Asentamiento Humano Huasahuara, pero la demanda se dirige en contra de dos personas naturales sin señalar cuál sería su condición para que cumplan con la pretensión de los demandantes; tanto más que, quien decide la suspensión y pérdida de condición de Asociado, es la persona jurídica, y los demandados actuaron en representación de la Persona Jurídica y no por decisión propia.
- Que la pretensión de los demandantes es la Nulidad de la Carta Notarial, que es un acto de comunicación de un acuerdo que se llegó en una Asamblea Extraordinaria que se realizó en fecha 05 de agosto del 2023, es decir es un documento simple que pone en conocimiento de la parte demandante la decisión de los Asociados, y no solicitan la nulidad del acto que realiza la Persona Jurídica que toma la decisión de los Asociados del Asentamiento Humano en Asamblea Extraordinaria de fecha 05 de agosto del 2023. Que la condición de Asociada, no se pierde por un documento como es la carta notarial s/n de fecha 16 de agosto del 2023, donde se pone en conocimiento de las partes que los Asociados del Asentamiento Humano Huasahuara decidieron la pérdida de condición de asociado y separación.
- Que en el primer y segundo párrafo de la Carta Notarial se establece cuáles serían las causales, y en el tercer párrafo se señala de manera clara que los demandantes han sido invitados por el Asentamiento Humano para que realicen sus descargos, acto que no han cumplido; y por decisión de los Asociados del Asentamiento Humano en Asamblea Extraordinaria de fecha 05 de agosto del 2023 se decide que los demandados han incumplido los Artículos 20, 21 y siguientes del Estatuto sobre la suspensión y pérdida de condición de Asociado.
- Que se tiene del texto de la Carta Notarial que la Persona Jurídica, Asentamiento Humano Huasahuara, ha invitado a los demandantes con la finalidad de que realicen su Derecho de Defensa, para que hagan sus descargos conforme lo señala el literal “A” del Artículo 13 del Estatuto del Asentamiento Humano Huasahuara, hecho que no han cumplido, pese a que se les ha invitado reiteradamente en el lote de los demandantes, aplicando supletoriamente el literal “C” del Artículo 13 del Estatuto del Asentamiento Humano Huasahuara, por lo que no se ha vulnerado su Derecho de Defensa.
- Que el periodo donde la Señora Marleny Quispe Huaranca estaba como presidente del Asentamiento Humano Huasahuara ha concluido en el mes de octubre del 2023. Que los demandantes toman como acto lesivo a la carta s/n de fecha 16 de agosto del 2023, y no la

decisión de los Asociados del Asentamiento Humano en Asamblea Extraordinaria de fecha 05 de agosto del 2023, tanto más que la Carta Notarial se realiza para poner en conocimiento la decisión de la Persona Jurídica.

- Que mediante Asamblea Extraordinaria de fecha 5 de agosto de 2023, la Asamblea General del Asentamiento Humano Huasahuara acordó por unanimidad la separación definitiva de ocho asociados, entre ellos los demandantes, por infracciones graves al Estatuto, ya que incumplieron los deberes y obligaciones previstos en el artículo 10 del Estatuto, al no participar durante más de dos años en las asambleas, faenas y demás actividades del Asentamiento Humano Huasahuara, sin embargo, nunca se le restringieron sus derechos como asociada.
- Que mediante asamblea extraordinaria de fecha 19 de noviembre del 2023 se declaró nula la asamblea extraordinaria de fecha 5 de agosto de 2023, y se procedió a la restitución como asociados a las personas que fueron separados por decisión de los Asociados del asentamiento humano Huasahuara, para que en cumplimiento al Estatuto procedan a hacer sus descargos.

Al respecto, considero que la contestación de la demanda tiene algunos argumentos válidos sobre todo los referidos al acto lesivo que produjo la pérdida de la condición de asociados que no fue la Carta Notarial de fecha 16 de agosto de 2023 sino el acuerdo adoptado por la Asamblea Extraordinaria del Asentamiento Humano Huasahuara de fecha 5 de agosto de 2023; así como pone en evidencia una deficiencia en la demanda, consistente en haber dirigido la pretensión contra las personas naturales que suscribieron la carta y no contra la asociación civil que adoptó el acuerdo de expulsión; lo cual resulta acertado ya que los demandados actuaron en representación de la asociación y no en nombre propio; por lo que, bajo ese contexto pudieron haber interpuesto la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado. No obstante, a mi juicio, la contestación también presenta algunas debilidades, como el hecho de sustentar su defensa en que los demandantes si incurrieron en las causales para para la pérdida de la condición de asociados, cuando dicho aspecto no constituye el objeto del proceso; por lo que, su defensa debió centrarse en argumentar que para la adopción de dicha decisión si respetaron las garantías que integran el derecho al debido proceso y al derecho de defensa.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la propia asociación mediante Asamblea Extraordinaria de fecha 19 de noviembre de 2023 ha declarado la nulidad del acuerdo de expulsión adoptado el 5 de agosto de 2023 y dispuesto la restitución de los demandantes como asociados, dejando así sin efecto el acto que motivó la interposición de la demanda de amparo; considero que hubiera sido pertinente que en ese mismo escrito invoque la sustracción de la materia al haber cesado el acto presuntamente lesivo y desaparecer la situación jurídica cuya tutela se pretendía, toda vez que, como la propia persona jurídica dejó sin efecto el acto cuestionado que fue la causa y motivo del presente proceso, los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la

demanda cesaron y consecuentemente la agresión de sus derechos; lo pudo haber incidido en la conclusión anticipada del proceso.

Este argumento podría ser reforzado con el criterio que ha estado tomando el Tribunal Constitucional frente a los casos que, durante el proceso de amparo, cese la agresión o amenaza o la violación del derecho invocado, para citar un ejemplo se tiene la sentencia expedida en el expediente N°01272-2023-PA/TC Arequipa, donde expresamente el Tribunal Constitucional sostuvo:

El objeto de los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. Por ello, tal como lo ha señalado este Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia, si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza o la violación del derecho invocado se torna irreparable, carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo al haberse producido la sustracción de la materia. (Tribunal Constitucional, 2023, fundamento 2)

Por lo que, bajo este criterio cuando durante la tramitación del proceso, el propio demandado deja sin efecto el acto cuestionado y restablece la situación jurídica del demandante, el conflicto constitucional puede perder su objeto, configurándose la sustracción de la materia y careciendo de utilidad un pronunciamiento sobre el fondo.

Y si bien, de conformidad con el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional “Si luego de presentada la demanda, cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, **el juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión (...)**”(Congreso de la República del Perú, 2021, Ley N°31307, artículo 1); cabe tener en cuenta que, “se trata de una facultad discrecional del juez –la norma explícitamente señala que opera en función del “agravio producido”– que rescata la dimensión objetiva del proceso de amparo” (Abad Yupanqui, 2015, pág. 105). En ese sentido, el cese de la conducta lesiva no determina automáticamente que el juez deba emitir una sentencia estimatoria, ya que corresponde al órgano jurisdiccional evaluar la magnitud del agravio producido con el propósito de evitar que conductas infractoras, como las que justificaron la demanda, se vuelvan a repetir.

Por otro lado, considero que los demandados, al contestar la demanda, también pudieron haber invocado la causal de improcedencia prevista en el inciso 1 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que establece “No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado” (Congreso de la República del Perú, 2021, Ley N°31307, artículo 7); toda vez que, conforme fue planteada la demanda, se aprecia que los

demandantes sustentan principalmente su pretensión en el presunto incumplimiento del procedimiento sancionador previsto en el Estatuto del Asentamiento Humano Huasahuara y en la inobservancia de determinadas disposiciones estatutarias que regulan la pérdida de la condición de asociado, conforme se aprecia del fundamento 2.3 de la demanda, en el que alegan la vulneración de sus derechos al debido proceso y a la defensa, sosteniendo que la decisión de retirarlos como asociados del Asentamiento Humano Huasahuara fue adoptada sin observar el procedimiento sancionador previsto en el Estatuto de la asociación y en contravención de las normas estatutarias sobre disciplina y pérdida de la condición de asociado; por lo que, se aprecia que la controversia, tal como fue formulada, se encuentra orientada a cuestionar la legalidad de la decisión adoptada por la asociación, y no están referidos a la vulneración del contenido constitucionalmente protegido de los derechos al debido proceso y a la defensa.

Por otro lado, considero que los demandados, al contestar la demanda, también pudieron haber invocado la causal de improcedencia prevista en el inciso 2 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional que establece “No proceden los procesos constitucionales cuando: 2. Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de habeas corpus” (Congreso de la República del Perú, 2021, Ley N°31307, artículo 7); ya que “conforme a esta disposición, solo puede irse a la vía del amparo para solicitar la tutela de los derechos constitucionales si es que no existe una vía ordinaria que sirva de igual o mejor modo para salvaguardar los mismos derechos” (Sosa Sacio, 2015, pág. 150); toda vez que, la controversia planteada por los demandantes tiene su origen en un acuerdo adoptado por la Asamblea General de una asociación civil mediante el cual se dispuso la pérdida de su condición de asociados; por lo que en el fondo lo que realmente cuestionan es la validez de dicho acuerdo, por haberse presuntamente adoptado con infracción del Estatuto de la asociación; bajo ese contexto, la vía idónea sería la acción civil de impugnación de acuerdos prevista en el artículo 92 del Código Civil, por tratarse de un mecanismo específico para controlar la legalidad de las decisiones adoptadas por una asociación, proceso ordinario donde el demandante puede obtener la tutela pretendida; aunado a ello, el proceso de amparo al carecer de etapa probatoria para dilucidar ampliamente dicho conflicto, no es la vía idónea para solucionar la controversia; tanto más que “la naturaleza del amparo es residual y sólo actúa ante la ausencia de otro mecanismos procedimentales eficaces para la tutela del derecho” (Tribunal Constitucional, 2013, expediente N°03787 2013-PA/TC Lima, fundamento 05).

Y para fundamentar que dicha vía ordinaria es una vía igualmente satisfactoria al amparo, puede tomar en cuenta los criterios para determinar cuando existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria, que se encuentra previsto en el fundamento 15 de la sentencia del Tribunal Constitucional vinculante recaída en el EXP. N° 02383-2013-PA/TC Junín (Elgo Ríos Núñez), el cual establece lo siguiente respecto a la posibilidad de recurrir a otra vía alterna y no a la acción de amparo: “Queda claro, entonces, que la vía ordinaria será "igualmente satisfactoria" a la vía del

proceso constitucional de amparo, si en un caso concreto se demuestra, de **manera copulativa**, el cumplimiento de estos elementos” (Tribunal Constitucional, 2015, fundamento décimo):

- Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho;

Este requisito se cumple ya que la pretensión demandada puede ser cuestionada en la vía ordinaria civil a través de la pretensión de impugnación judicial de acuerdos, el mismo que cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la parte demandante y darle tutela adecuada a sus derechos, en tanto que, a través del mismo puede solicitar la nulidad de dichos acuerdos invocando la contravención a las normas legales entre ellas la Constitución por vulneración a sus derechos fundamentales, y/o la contravención al estatuto de la asociación, ya que, en caso de estimarse la impugnación del acuerdo, el mismo será declarado nulo conforme se establece en el V Pleno Casatorio Civil, y consecuentemente al quedar inválido dicho acuerdo provoca que el mismo deje de desplegar sus efectos jurídicos retrotrayéndose hasta el momento de su celebración. Por otro lado, a comparación del proceso constitucional de amparo que no tiene una etapa probatoria por no comprometer la finalidad urgente del mismo, el proceso ordinario civil de impugnación judicial de acuerdos permitirá una amplia actividad probatoria a efectos de dilucidar el fondo de la controversia

- Que la resolución que se fuera a emitir podría brindar tutela adecuada;

Este requisito se cumple, ya que como los demandantes en el fondo pretenden que el acuerdo referente a su exclusión, sean dejadas sin efecto, la sentencia que pudiera emitirse en el proceso ordinario de impugnación judicial de acuerdos, brinda una tutela adecuada, ya que, a través de ella también se puede disponer el cese del acto material consistente en la vulneración de los derechos invocados, ello al declarar la nulidad de dichos acuerdos; por lo que, dicho proceso ordinario puede satisfacer la pretensión del demandante de la misma manera que el proceso constitucional de amparo.

- Que no existe riesgo de que se produzca la irreparabilidad; y

Este requisito se cumple, ya que no existe una posibilidad tangible de que la demora en el trámite, cause que el derecho fundamental se vulnere de forma que no pueda restituirse a la situación inmediata anterior a la afectación, no existiendo así riesgo de irreparabilidad del derecho en caso se transite por la vía ordinaria civil, tanto más que, el proceso de impugnación de acuerdos cuenta con medidas cautelares orientadas a suspender los efectos del acto reclamado mientras se resuelvan las controversias pendientes, del cual puede hacer uso el demandante; entonces si el demandante acude al proceso ordinario civil, no existe la posibilidad de que una dilación en la solución del problema genere efectos irreversibles, puesto que, lo que se reclama son derechos que concretamente en el caso concreto no están en peligro su reparación o restitución al estado anterior a su vulneración, por el mismo hecho que de ser fundada su demanda en el proceso ordinario, se restituirá al estado anterior a su vulneración, reestableciendo a los demandantes su calidad de socios.

- Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias”.

De igual manera tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia de los derechos en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir, tanto más que, se trata del cuestionamiento de acuerdos de una asociación referentes a la exclusión, que pueden ser dilucidado en el proceso ordinario vía impugnación judicial de acuerdos, ya que, este hecho no implica que requiera una tutela judicial urgente y prioritaria; por lo mismo, no existe la urgencia de atender el pedido del demandante consistente en declarar la nulidad de su expulsión y restablecer su derecho al debido proceso y a la defensa; por lo que, acudir a la vía ordinaria civil no va a originar graves consecuencias a los derechos invocados, por el mismo hecho que, de ser fundada la demanda quedará sin efectos dicho acuerdo cuestionado y con ello los actos que se derivan del mismo .

Por ende, al existir otra vía procedimental específica e igualmente satisfactoria para hacer valer y proteger los derechos constitucionales invocados como el proceso civil vía impugnación judicial de acuerdos, y teniendo en cuenta que el amparo tiene una naturaleza residual por lo que no puede emplearse cuando exista un vía paralela que proteja en forma oportuna y eficaz los derechos presuntamente vulnerados; considero que esta demanda conforme fue planteada incurre en la causal de improcedencia prevista en el inciso 2 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional; situación que pudo haber sido invocado por los demandados.

2.6. Audiencia Única

Ahora bien, habiendo los demandados contestado la demanda dentro del plazo de Ley, mediante resolución N°08 de fecha 25 de julio del 2024 (fojas 104), el órgano jurisdiccional dio por absuelto el traslado de la demanda y recién **señaló fecha y hora para la audiencia única**, la misma que se llevaría a cabo de manera virtual el día 17 de setiembre del 2024; dicha resolución fue notificada en fecha 05 de agosto del 2024 a las todas las partes y en fecha 08 de agosto del 2024 al citado, juntamente con el escrito de contestación de la demanda conforme obra de la constancia de notificación de fojas 105 y 106. Bajo ese contexto, se aprecia que se cumple con el procedimiento establecido en el tercer párrafo del artículo 12 del Nuevo Código Procesal Constitucional el cual establece que el juez debe poner en conocimiento del demandante el escrito de contestación para que pueda formular los alegatos que estime pertinentes en la audiencia única, debiendo mediar entre dicha notificación y la audiencia un plazo no menor de diez días calendario.

No obstante, no cumple con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 12 del Nuevo Código Procesal Constitucional que prevé “(...) señala fecha y hora para la audiencia única que tendrá lugar en un plazo máximo de treinta días hábiles” (Congreso de la República del Perú, 2021, Ley N°31307, artículo 12); toda vez que, en el presente caso, entre la fecha de emisión de la Resolución N°08 (25 de julio de 2024) y la fecha programada para la audiencia (17 de setiembre de 2024) transcurrieron 36 días hábiles, excediéndose el plazo máximo previsto por la

norma procesal. En consecuencia, considero que la programación de la audiencia fuera del plazo legal constituye una dilación incompatible con los principios de celeridad y derecho a obtener una tutela jurisdiccional efectiva dentro de un plazo razonable, con los cuales debe estar revestido el proceso constitucional de amparo.

Bajo ese contexto, se aprecia del acta de audiencia única (fojas 107-108) que, dicha diligencia fue llevada a cabo en la fecha y hora programada, donde comparecieron los demandantes, demandados y el presidente de la asociación citada; y donde los abogados de las partes procedieron a emitir sus alegatos orales, con lo que se dio por concluida dicha audiencia y se puso en conocimiento de las partes que el proceso esta expedito para ser sentenciado. Al Respecto, cabe tener en cuenta estando a lo establecido en el artículo 12 del Nuevo Código Procesal Constitucional, dicha audiencia única tiene como propósito de que las partes a través de sus abogados presenten oralmente sus alegatos, a fin de que el órgano jurisdiccional escuche los argumentos tanto de la demanda como de la contestación de las partes; por lo que, básicamente dicha diligencia no es una audiencia única sino una audiencia de informe oral, ya que la misma se concentra y gira en torno al debate entre las partes; no obstante, en el mismo también el juez puede resolver cuestiones procesales pendientes, evaluar las pruebas y de ser el caso actuar medios probatorios.

En ese sentido, considero que, habiendo los demandantes ofrecido en su escrito de demanda como medios probatorios la exhibición de diversos documentos, correspondía que la juez, durante la audiencia única, emitiera un pronunciamiento expreso sobre su admisión o rechazo y, de estimarlos pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, dispusiera su actuación en ese mismo acto procesal; no obstante, en el caso concreto no se advierte que el órgano jurisdiccional haya efectuado pronunciamiento alguno respecto de dichos medios probatorios, limitándose en la audiencia única a escuchar los alegatos de las partes y declarar el proceso expedito para sentenciar.

Por otro lado, cabe resaltar que no existe uniformidad en los criterios aplicados por los jueces civiles de la ciudad de Cusco respecto de los actos procesales que deben desarrollarse en la audiencia única prevista en el artículo 12 del Nuevo Código Procesal Constitucional; ya que algunos órganos jurisdiccionales, al igual que la jueza que conoció el presente proceso, limitan dicha diligencia a la exposición de los alegatos orales de las partes, tras lo cual el expediente se encuentra expedito para emitir sentencia; sin embargo, otros jueces adoptan un criterio distinto y desarrollan la audiencia única siguiendo, de manera supletoria, la estructura prevista para la audiencia única en el proceso sumarísimo en los artículos 554 y 555 del Código Procesal Civil; es decir, además de escuchar los informes orales, el juez sana el proceso y resuelve excepciones, fija los puntos controvertidos, se pronuncia sobre la admisión y actuación de los medios probatorios ofrecidos, y deja la causa expedita para sentenciar; desnaturalizando de esta manera la estructura prevista en el Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual no contempla expresamente el desarrollo de tales actos procesales en la audiencia única.

2.7. Sentencia de Primera Instancia

Conforme prevé el artículo 12 del Nuevo Código Procesal Constitucional el juez puede emitir sentencia en el acto de la audiencia única, o en su defecto en el plazo inaplazable de 10 días hábiles; es así que, en el caso materia de análisis, se tiene que la juez dentro de dicho plazo previsto, expidió **sentencia** en fecha 26 de setiembre del 2024 mediante resolución N°09 (fojas 111 a 121), en el cual resolvió:

- i. *Declarar fundada la demanda interpuesta por los demandantes sobre amparo, contra los demandados en calidad de presidente y vicepresidenta del Asentamiento Humano Huasahuara respectivamente.*
- ii. *En consecuencia, se declara que el Asentamiento Humano Huasahuara ha vulnerado los derechos constitucionales del debido proceso y de defensa de los demandantes, al acordar su exclusión y separación definitiva del Asentamiento Humano Huasahuara y consiguiente pérdida de la condición de asociada, mediante asamblea extraordinaria de fecha 05 de agosto del 2023, si bien se ha dejado sin efecto dicha exclusión y separación definitiva del asentamiento Humano Huasahuara y consiguiente pérdida de la condición de asociada.*
- iii. *Se Requiere a la parte demandada que no vuelva a incurrir en las acciones y omisiones que motivaron la interposición de la presente demanda; bajo apercibimiento de que se le aplique las medidas coercitivas previstas en el artículo 27 del Nuevo Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.*
- iv. *Sin costas ni costos.*

Dicha decisión se encuentra amparada en los siguientes fundamentos principales:

- Primero emite pronunciamiento sobre el cuestionamiento a la legitimidad para obrar pasiva de los demandados señalando que los demandados fueron demandados en su condición de directivos del Asentamiento Humano Huasahuara, y como tal se apersonaron al proceso sin cuestionar su legitimidad para obrar mediante la excepción correspondiente; y que el Asentamiento Humano fue citado en el auto admisorio, sin que se apersonara ni formulara algún pedido respecto de su notificación con la demanda, y conforme a la vigencia de poder obrante en autos, ambos demandados ejercen dichos cargos hasta el 23 de octubre de 2025.
- Que, el estatuto del Asentamiento establece un procedimiento disciplinario obligatorio antes de imponer la sanción de exclusión, y dicho procedimiento exige que el asociado sea informado de los cargos, pueda presentar sus descargos, se realice una investigación, se emita un informe y posteriormente la Asamblea adopte una decisión.
- Que los demandados incumplieron el procedimiento establecido en el estatuto, ya que acordaron la exclusión de la demandante sin haberle comunicado previamente las

imputaciones ni brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa; toda vez que la demandante recién tomó conocimiento de su exclusión mediante la Carta Notarial, cuando la decisión ya había sido adoptada. La omisión del procedimiento vulneró el derecho al debido proceso en su vertiente del derecho de defensa, porque una sanción tan grave como es la exclusión de un asociado, exige el respeto estricto del procedimiento disciplinario previsto en el Estatuto y de los derechos constitucionales.

- Que el propio Asentamiento Humano reconoció el incumplimiento del Estatuto, tanto en el Acta de Asamblea Extraordinaria del 19 de noviembre de 2023 como en la contestación de la demanda, admitiendo que la exclusión no se tramitó conforme al procedimiento establecido; ya que como consecuencia de dicho reconocimiento, la Asamblea declaró nula el acta de la sesión del 5 de agosto de 2023 y restituyó la condición de asociada de la demandante y de su cónyuge; para posteriormente, iniciar un nuevo procedimiento observando lo regulado en el Estatuto y convocándolos para ejercer su derecho de defensa.
- Que, aunque la vulneración cesó posteriormente por decisión voluntaria de los demandados, declara fundada la demanda de amparo, aplicando el segundo párrafo del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, ya que existió una lesión efectiva al derecho de defensa y era necesario ordenar que dicha conducta no vuelva a repetirse.
- Precisó que la Carta Notarial no constituyó el acto lesivo en sí mismo, sino únicamente un documento de comunicación de la decisión previamente adoptada en la Asamblea; sin embargo, ello no impidió a los demandados identificar cuál era el acto lesivo verdadero, ya que ellos comprendieron cuál era el acto cuestionado e incluso reconocieron su irregularidad.
- Recomendó a la parte demandada que, en adelante, comunique formalmente los cargos a los asociados, acompañe los medios probatorios correspondientes y otorgue un plazo razonable para presentar descargos, antes de someter cualquier sanción a votación, bajo apercibimiento de aplicarse las medidas coercitivas previstas en el artículo 27 del Código Procesal Constitucional. No se imponen costas ni costos del proceso, debido a que, una vez presentada la demanda, el propio Asentamiento dejó sin efecto el acto lesivo y no litigó pese a ser legalmente notificado.

Al respecto, cabe tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Nuevo Código Procesal Constitucional:

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, contiene, según sea el caso:

1) La identificación del demandante.

2) La identificación de la autoridad, funcionario o persona autora de la violación o amenaza de un derecho constitucional; o de aquél que es renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo.

3) La determinación precisa del derecho constitucional vulnerado o amenazado, o las consideraciones por las cuales no ha sido infringido o amenazado; o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida.

4) La fundamentación que conduce a la decisión adoptada.

5) La decisión adoptada señalando, en su caso, bajo responsabilidad, el mandato concreto dispuesto. (Congreso de la República del Perú, 2021, Ley N°31307, artículo 52).

En la misma línea, Félix Ramírez Sánchez (2015, págs. 272-277) en el Código Procesal constitucional comentado sostuvo respecto a la sentencia constitucional que es el acto procesal mediante el cual el juez constitucional garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, resolviendo de manera definitiva un conflicto constitucional con una decisión motivada, fundada en derecho y ejecutable; su importancia no solo radica en declarar el derecho, sino en lograr su efectiva ejecución; en ese contexto, las sentencias constitucionales comprenden tanto las emitidas en los procesos de tutela de derechos (amparo, hábeas corpus, hábeas data y cumplimiento) como las dictadas en los procesos de control normativo (inconstitucionalidad, acción popular y competencial); la importancia de una sentencia constitucional radica en que además de producir efectos entre las partes, estas decisiones poseen una dimensión pública ya que sus criterios orientan la interpretación y aplicación del derecho constitucional. El Código Procesal Constitucional establece la estructura formal mínima que deben contener las sentencias en los procesos de amparo, esta comprende:

1. La identificación del demandante o agraviado: La sentencia debe señalar quién es la persona afectada por la acción u omisión que vulnera o amenaza sus derechos fundamentales; generalmente, esta persona coincide con quien presenta la demanda; sin embargo, no siempre ocurre así; ya que en algunos casos, como en los procesos de amparo relacionados con intereses difusos o en el hábeas corpus presentado por un tercero, el demandante puede actuar en beneficio del verdadero agraviado; por lo que la identificación es importante porque permite determinar a quién se le restablecerán los derechos vulnerados o se le protegerá frente a una amenaza (Ramírez Sánchez, 2015).
2. La identificación de la autoridad, funcionario o persona responsable: También debe individualizarse a la autoridad, funcionario o particular que haya realizado la amenaza, vulneración o incumplimiento de una norma legal o acto administrativo; esto es necesario porque dicha persona será quien deba cumplir lo ordenado en la sentencia. Además, si el juez lo considera pertinente, puede disponer que se remitan copias al Ministerio Público conforme a la ley procesal constitucional (Ramírez Sánchez, 2015).

3. La determinación del derecho vulnerado, de la inexistencia de vulneración o de la obligación incumplida: El juez constitucional debe precisar con exactitud qué derecho fundamental, principio o valor constitucional está involucrado en el caso; asimismo, debe indicar si dicho derecho ha sido efectivamente vulnerado, si no existe vulneración o si se ha incumplido una obligación constitucional o legal; para ello, aplica directamente la Constitución e interpreta su contenido en relación con los hechos del caso concreto (Ramírez Sánchez, 2015).
4. La fundamentación jurídica y fáctica de la decisión: En esta parte, el juez desarrolla el razonamiento jurídico que sustenta la sentencia; ya que a partir de los hechos expuestos por las partes y de las pruebas actuadas en el proceso, analiza la controversia, valora los elementos probatorios y justifica las premisas fácticas y jurídicas que lo conducen a adoptar una determinada decisión; esta motivación debe ser lógica, coherente y suficiente (Ramírez Sánchez, 2015).
5. La decisión o fallo y mandato concreto que debe cumplirse: Finalmente, la sentencia debe contener el fallo, es decir, la decisión adoptada por el juez; en ella se puede ordenar el restablecimiento del derecho vulnerado, el cese de la amenaza, la realización de un acto determinado o el cumplimiento de una obligación por parte del demandado; por lo que esta parte debe ser clara y precisa, ya que la sentencia debe ejecutarse exactamente en los términos establecidos, sin exceder lo dispuesto por el juez (Ramírez Sánchez, 2015).

Por otro lado, el Tribunal Constitucional en la sentencia expedida en el expediente N°0024-2003-AI/TC LIMA, ha desarrollado una estructura complementaria para las sentencias constitucionales, integrada por:

La razón declarativa-axiológica es aquella parte de la sentencia constitucional que ofrece reflexiones referidas a los valores y principios políticos contenidos en las normas declarativas y telológicas insertas en la Constitución. (...)

La razón suficiente expone una formulación general del principio o regla jurídica que se constituye en la base de la decisión específica, precisa o precisable, que adopta el Tribunal Constitucional. (...) Se trata, en consecuencia, del fundamento directo de la decisión; que, por tal, eventualmente puede manifestar la basa, base o puntal de un precedente vinculante.

La razón subsidiaria o accidental es aquella parte de la sentencia que ofrece reflexiones, acotaciones o apostillas jurídicas marginales o aleatorias que, no siendo imprescindibles para fundamentar la decisión adoptada por el Tribunal Constitucional, se justifican por razones pedagógicas u orientativas, según sea el caso en donde se formulan. (...)

La invocación preceptiva es aquella parte de la sentencia en donde se consignan las normas del bloque de constitucionalidad utilizadas e interpretadas, para la estimación o desestimación de la petición planteada en un proceso constitucional.

La decisión o fallo constitucional es la parte final de la sentencia constitucional que, de conformidad con los juicios establecidos a través de la razón declarativa-axiológica, la razón suficiente, la invocación normativa y, eventualmente, hasta en la razón subsidiaria u occidental, precisa las consecuencias jurídicas establecidas para el caso objeto de examen constitucional. (Tribunal Constitucional, 2005, fundamento segundo)

Bajo ese contexto, de la revisión del caso en concreto se aprecia la Juez en el fallo declaró que el Asentamiento Humano Huasahuara ha vulnerado los derechos constitucionales del debido proceso y de defensa de los demandantes porque no se siguió el procedimiento disciplinario previsto en el Estatuto antes de acordar la exclusión de la demandante, no obstante, de la revisión de los fundamentos por los cuales arribó a dicha decisión, se aprecia que imputa dicha vulneración a los demandados, conforme se aprecia del fundamento 19 “*los demandados en calidad de representantes del Asentamiento, previo a que se informe a la Asamblea Extraordinaria, conforme dispone el procedimiento sancionador de dicha asociación, debieron correr traslado a la demandante y poner en conocimiento suyo las faltas imputadas (...)*”; del fundamento 23 en el que expresa lo siguiente “*se advierte que la vulneración del derecho al debido proceso en su vertiente del derecho de defensa por haber omitido los demandados permitir a la demanda el uso de su derecho a contradecir y realizar sus descargos (...) (...) disponiendo que los demandados no vuelvan a incurrir en las acciones y omisiones que motivaron la interposición de la demanda*”; y del fundamento 25 “*(...) se recomienda a la parte demandada, para futuros casos, que en pleno respeto y cumplimiento de lo establecido por su Estatuto, comunique por escrito a los asociados de las faltas imputadas, acompañando el correspondiente sustento probatorio*”; demandados que mediante el auto admisorio fueron incorporados en su condición de presidente y el vicepresidente de la Asociación.

Por lo que, se aprecia que, pese a que el fallo atribuye la vulneración de los derechos fundamentales al Asentamiento Humano Huasahuara, en la motivación de la sentencia se imputa dicha conducta a los demandados, es decir al presidente y vicepresidente de la asociación, no obstante, la juez no fundamenta porque ellos serían los autores de la violación del derecho constitucional invocado; aunado a ello, se aprecia también que en la sentencia la juez omite analizar por qué los demandados serían los infractores del derecho o por qué lo sería la asociación; lo que evidencia una incongruencia en la motivación de la sentencia respecto del sujeto responsable de la vulneración declarada. Siendo ello así, considero que la juez en la sentencia debió identificar con precisión y plenamente al sujeto responsable de la violación del derecho constitucional, lo que debió estar debidamente fundamentado conforme dispone el artículo 52 del Nuevo Código Procesal Constitucional, tanto más que los demandados en su contestación venían cuestionando ese hecho, en tanto la decisión de expulsión provino de una Asamblea Extraordinaria del Asentamiento Humano y no fue un acto estrictamente personal del presidente o el vicepresidente.

Asimismo, cabe precisar que la demanda de amparo fue interpuesta por dos personas naturales, no obstante, en la sentencia no se analizó de manera individual cómo se produjo la

vulneración de los derechos fundamentales de cada uno de los demandantes, tanto más que, la juez en el fundamento 18 de la sentencia advierte que el Acta de Asamblea Extraordinaria del 5 de agosto de 2023 tenía como agenda la separación de la demandante y su cónyuge, y no se menciona expresamente al demandante, de quien no se tiene evidencia que sea cónyuge de la demandante; por lo que, la juez no analizó debidamente quienes son las personas afectadas por el acto lesivo; máxime si en la integridad de la sentencia todo el razonamiento está construido respecto de la vulneración de los derechos de la demandante como si fuera la única afectada, y no existe un análisis respecto del segundo demandante; por lo que considero que era indispensable explicar cómo se vulneró el derecho de cada uno de los demandantes o cómo lo argumentado con respecto a la demandante también se extiende al codemandante, en tanto cada uno actúa por derecho propio en busca de tutelar sus derechos. Esta omisión constituye una deficiencia en la motivación, ya que la juez al emitir el fallo, declara que se ha vulnerado el derecho del debido proceso y a la defensa de ambos demandantes.

Por otro lado, debo rescatar que la juez si identifica y delimita correctamente el acto lesivo en la fundamentación, donde señala que el mismo está constituido por el acuerdo contenido en el Acta de Asamblea Extraordinaria de fecha 5 de agosto de 2023, mediante el cual se decidió la exclusión y pérdida de la condición de asociada de la demandante sin observar el procedimiento disciplinario establecido en el Estatuto, al no haber sido previamente notificada de los cargos, no haber tenido la oportunidad de presentar sus descargos omitiendo el procedimiento el procedimiento establecido en el Estatuto; y que ello vulneró el debido proceso y el derecho de defensa; asimismo, reconoce expresamente que la Carta Notarial de 16 de agosto de 2023 no constituye el acto lesivo, sino únicamente un documento de comunicación de los acuerdos adoptados por la Asamblea Extraordinaria del 5 de agosto de 2023; y que, aunque en la demanda se cuestionó la Carta Notarial, los demandados comprendieron cuál era realmente el acto impugnado y reconocieron la irregularidad del procedimiento.

Aunado a ello, se aprecia de la sentencia que la juez aplica el segundo párrafo del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional respecto al cese de la agresión, señalando que, si por decisión y actuación voluntaria del agresor posterior a la postulación de la demanda declara nula el acta de asamblea extraordinaria de fecha 05 de agosto del 2023, ha cesado la agresión, no obstante, no obstante, corresponde declarar fundada la presente demanda, disponiendo que los demandados no vuelvan a incurrir en las acciones y omisiones que motivaron la interposición de la demanda; al respecto, se debe tener en cuenta que si bien el segundo párrafo del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional autoriza al juez a emitir un pronunciamiento sobre el fondo cuando con posterioridad a la presentación de la demanda, la agresión cesa por decisión voluntaria del agresor, ello no implica que se debe emitir pronunciamiento de fondo en todos los casos, ya que la propia norma condiciona dicho pronunciamiento teniendo en cuenta la magnitud del agravio constitucional que justifique la emisión de una sentencia de mérito; por lo que, en el caso de autos como la vulneración ya cesó por voluntad del propio agresor, la jueza debió explicar con mayor

profundidad por qué dicho agravio producido amerita un pronunciamiento de fondo, explicando la gravedad de la afectación sufrida, la necesidad de restablecer la vigencia de los derechos fundamentales vulnerados, la existencia de que la conducta lesiva se reitere, etc.; sin embargo, en el caso de autos, se advierte que la motivación que empleó para aplicar dicha disposición es insuficiente, ya que se limitó a afirmar que la agresión cesó por decisión voluntaria del Asentamiento Humano Huasahuara y, con base en ello, declara fundada la demanda, omitiendo desarrollar las razones por las cuales el agravio constitucional producido justificaba la necesidad de un pronunciamiento de fondo.

Finalmente, advierto que si bien la jueza en la sentencia materia de análisis, antes de analizar el caso concreto, identifica los derechos fundamentales comprometidos y desarrolla el contenido constitucional de los mismos (derecho del debido proceso y derecho de defensa); y explica que el debido proceso también se aplica a procedimientos disciplinarios de asociaciones privadas; sin embargo, al analizar el caso concreto, el análisis cambia de naturaleza, ya que todo el razonamiento prácticamente consiste en demostrar que no se cumplió el artículo 13 del Estatuto de la asociación referida al procedimiento disciplinario; construyendo su motivación sobre la siguiente lógica: Como se incumplió lo dispuesto en el Estatuto hubo vulneración del debido proceso; no obstante, en un proceso constitucional de amparo no basta demostrar que se infringió una norma estatutaria sino derechos fundamentales. Por ello, considero que la juez debía explicar por qué esa infracción estatutaria constituye una lesión al contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, cómo esa omisión produjo una situación real de indefensión.

Dicho juicio de legalidad de la juez para resolver el caso en concreto, se aprecia desde el inicio, ya que varios de sus fundamentos están dedicados a desarrollar lo qué dice el Estatuto y cuál era el procedimiento, y dentro de ese procedimiento qué omitió el Consejo Directivo; y no analiza por qué la omisión del traslado de cargos constituye una afectación al derecho constitucional invocado, y no es solo una mera irregularidad que podría ser dilucidada en la vía ordinaria; por lo que, el análisis del caso en concreto gira en torno principalmente a la infracción del procedimiento previsto en el Estatuto, es decir, la juez prácticamente ha hecho un juicio de legalidad del acuerdo de expulsión, cuando el amparo exige demostrar que esa infracción produjo una lesión directa al contenido constitucional del derecho cuya vulneración se invoca.

2.8. Recurso de Apelación

Habiendo sido notificado todas las partes con la sentencia de mérito, mediante escrito de fecha 03 de octubre del 2024 los demandados dentro del plazo legal de tres días previsto en el artículo 22 del Nuevo Código Procesal Constitucional, plantearon recurso de apelación en contra de la sentencia (fojas 128-143) solicitando su revocatoria a fin de que sea declarada infundada; sus agravios se resumen en los siguientes fundamentos principales:

- Falta de motivación de la sentencia: Alegan que la sentencia vulnera el deber de motivación de las resoluciones judiciales, ya que existe incongruencia entre los fundamentos y la

decisión adoptada; asimismo, sostienen que también se afectó la tutela procesal efectiva y los principios *pro actione* y *pro homine* al emitirse una sentencia cuando la supuesta vulneración ya había cesado.

- La existencia sustracción de la materia: Señalan que en la Asamblea Extraordinaria del 19 de noviembre de 2023 se declaró nulo el acuerdo de exclusión arribado en la asamblea del 5 de agosto de 2023, por lo que se restituyó a los demandantes su condición de socios; bajo ese contexto, el acto lesivo desapareció antes de emitirse la sentencia, configurándose así la sustracción de la materia; ya que, como la asociación anuló el acuerdo de exclusión y restituyó a la demandante, el proceso de amparo perdió objeto y no correspondía emitir una sentencia estimatoria.
- Falta de agotamiento de la vía previa: Refieren que los demandantes interpusieron directamente el proceso de amparo sin agotar la vía previa, ya que pudieron haber contestado la carta notarial, impugnar la comunicación que se realiza mediante la carta notarial o promover una demanda de impugnación judicial de acuerdos prevista en el artículo 92 del Código Civil, por lo que existía vías previas a la Demanda de Amparo.
- Que la demanda fue dirigida contra personas equivocadas: Argumentan que la decisión de excluir a la demandante fue adoptada por la persona jurídica, esto es el Asentamiento Humano Huasahuara, y no por las dos personas naturales demandadas, por lo que la demanda debió dirigirse contra la asociación Asentamiento Humano Huasahuara o sus representantes.
- Que la carta notarial impugnada no constituyó el acto que produjo la afectación, sino únicamente la comunicación del acuerdo adoptado por la Asamblea General, por lo que es incorrecto solicitar únicamente la nulidad de la carta sin cuestionar el acuerdo que le dio origen. Que, al haber cesado la supuesta vulneración mediante la restitución de la demandante, la juez no justificó adecuadamente por qué correspondía declarar fundada la demanda conforme al segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional.
- Que la juez realizó un análisis insuficiente de los actuados ya omitió valorar hechos relevantes como la argumentado en la audiencia del 18 de septiembre de 2024, la falta de agotamiento de la vía previa y el emplazamiento de personas naturales en lugar de la persona jurídica, de tal forma que incurrió en motivación aparente y vulneró el debido proceso.

Al respecto, una primera observación de este recurso es que los demandantes solicitan que la sentencia sea revocada, no obstante, sus fundamentos hacen referencia a errores de forma de la sentencia como la falta de la debida motivación que implica la nulidad de la misma y no su revocatoria; en segundo lugar, se aprecia que recién invocan la sustracción de la materia cuando ello pudo haberlo solicitado al contestar la demanda; y en tercer lugar, se aprecia que incurre en

una errónea interpretación del requisito del agotamiento de la vía previa, ya que el promover una demanda de impugnación judicial de acuerdos no es una vía previa, sino una vía en la cual podría haber satisfecho su pretensión.

Por otro lado, respecto a los medios impugnatorios, el artículo 21 del Nuevo Código Procesal Constitucional prevé que “La interposición de los medios impugnatorios, con excepción de la queja, no requieren fundamentación, salvo en el proceso de habeas corpus si el apelante es la parte demandada. El demandante que impugna una resolución sustenta los agravios en la instancia superior, conforme a los procedimientos establecidos por el presente código” (Congreso de la República del Perú, 2021, Ley N°31307, artículo 21); no obstante, en el caso de autos los apelantes optaron por fundamentar su recurso de apelación al momento de su interposición.

Bajo ese contexto, interpretando este artículo atendiendo a la naturaleza garantista del amparo y los demás procesos constitucionales, se aprecia que la primera disposición establece una regla especial distinta a la del proceso civil, ya que en el proceso civil la apelación debe contener los agravios desde el momento de su interposición; en cambio, en los procesos constitucionales se flexibiliza este requisito para favorecer la garantía de la doble instancia, y evitar que formalismos excesivos impidan la tutela de los derechos fundamentales; por ello, basta con que el apelante dentro del plazo legal manifieste su voluntad de impugnar la resolución, sin necesidad de expresar inmediatamente los agravios que sustentan su apelación; toda vez que la segunda disposición que contiene este artículo traslada la carga de fundamentar la apelación al momento en que el proceso llega al órgano revisor, lo que implica que el apelante puede interponer la apelación sin necesidad de expresar agravios y una vez concedido el recurso y elevados los autos a la Sala Superior, recién sustenta los agravios que considera que le ha ocasionado la resolución apelada. Es así que en el ejercicio de este derecho de impugnación de resoluciones se tiene dos momentos: i) La interposición del recurso, que únicamente tiene por finalidad expresar la voluntad de recurrir; y ii) la sustentación de los agravios, los cuales se realizan ante el órgano de segunda instancia; todo ello con la finalidad de privilegiar la tutela efectiva de los derechos fundamentales y evitar que una apelación sea rechazada por no cumplir aspectos formales.

Es así que, se aprecia que el Nuevo Código Procesal Constitucional introdujo una innovación en materia de apelaciones con el propósito de agilizar los procesos constitucionales y evitar las demoras derivadas del excesivo formalismo; por lo que ahora la apelación puede interponerse sin expresar de inmediato los agravios, es decir la fundamentación de los errores de hecho o de derecho puede realizarse posteriormente, una vez que conozca el contenido en su integridad de la resolución; y como en los procesos de amparo, hábeas data y cumplimiento, la vista de la causa tiene como finalidad que las partes sustenten oralmente los agravios de la apelación o los contradigan, la expresión de los agravios puede realizarse en esa etapa procesal (Polanco Gutiérrez & Vásquez Rebaza, 2025). No obstante, algunos órganos jurisdiccionales consideraron que no era necesario fundamentar la apelación en ningún momento, otros entendieron que, si el apelante no expresaba posteriormente sus agravios, el recurso debía declararse

improcedente aplicando supletoriamente el artículo 367 del Código Procesal Civil; ante esta divergencia, el Pleno Jurisdiccional Nacional Constitucional y Procesal Constitucional de 2023 debatió si correspondía resolver una apelación que no contenía expresión de agravios o si debía rechazarse por falta de fundamentación; finalmente, por mayoría de 76 votos frente a 40, se adoptó la primera ponencia, estableciéndose que las apelaciones deben ser resueltas aun cuando el apelante no haya expuesto agravios, en atención a que los procesos constitucionales tienen por objeto la tutela de los derechos fundamentales y corresponde al órgano revisor verificar la conformidad de la resolución con la Constitución (Polanco Gutiérrez & Vásquez Rebaza, 2025).

En el acuerdo Plenario del Pleno Jurisdiccional Nacional Constitucional y Procesal Constitucional llevado a cabo el 18 de julio de 2023, respecto a las apelaciones sin sustentación de agravios en los procesos constitucionales de la libertad conforme al Nuevo Código Procesal Constitucional, el Pleno adoptó por mayoría la primera ponencia que enuncia lo siguiente: “Se deben resolver las apelaciones aunque la parte procesal haya obviado exponer los agravios, pues nos encontramos ante casos que versan sobre Derechos Humanos, a diferencia de los procesos ordinarios en que se debaten generalmente materias disponibles de rango legal. En este caso, habría que determinar si la sentencia en su totalidad es conforme a la Constitución o no”.

De la misma el Tribunal Constitucional en el auto expedido en el expediente N°00152-2023-PA/TC CUSCO sostuvo al respecto que como los procesos constitucionales de tutela de derechos tienen como finalidad proteger los derechos fundamentales y restablecer la situación previa a su vulneración o amenaza, se caracterizan por ser mecanismos ágiles, dinámicos y con un mínimo de formalidades, evitando que el excesivo ritualismo obstaculice la tutela efectiva de los derechos, el Nuevo Código Procesal Constitucional prioriza la protección de los derechos fundamentales sobre las exigencias procedimentales, siendo uno de los aspectos más relevantes el tratamiento del recurso de apelación, donde en atención a la naturaleza de los procesos constitucionales y a la especial protección que merecen los justiciables, el legislador eliminó la exigencia de fundamentar obligatoriamente la apelación al momento de su interposición, evitando imponer cargas formales que puedan restringir el acceso a dicho recurso, lo cual resulta compatible con la finalidad tutelar propia de los procesos constitucionales (Tribunal Constitucional, 2024).

En consecuencia, la regulación del recurso de apelación en el Nuevo Código Procesal Constitucional responde a la necesidad de garantizar una tutela jurisdiccional efectiva de los derechos fundamentales, privilegiando el acceso a la doble instancia sobre las exigencias formales propias de los procesos ordinarios, al permitir que los agravios sean desarrollados con posterioridad, incluso durante la vista de la causa, e incluso la ausencia de fundamentación de agravios no constituye, por sí misma, un impedimento para que el órgano revisor conozca y resuelva el recurso de apelación; por lo que en segunda instancia no se puede rechazar o declarar improcedente una apelación por la sola falta de expresión de agravios, ya que en todo caso, debe examinar en toda su integridad la resolución impugnada a fin de verificar su conformidad con la Constitución.

Por otro lado, continuando con la revisión del trámite del proceso materia de análisis, se aprecia de fojas 144 que mediante resolución N°10 de fecha 14 de octubre del 2024, el órgano jurisdiccional concedió el recurso de apelación con efecto suspensivo y dispuso que se eleve a la instancia superior una vez devueltas las constancias de notificación de todas las partes; no obstante, de la revisión de los fundamentos de dicha resolución se aprecia que para conceder dicho recurso, el órgano jurisdiccional invocó los artículos 364 y 365 del Código Procesal Civil, señalando que resultaban de aplicación supletoria al proceso constitucional, así como en el hecho de que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal y contenía la fundamentación del agravio. Bajo ese contexto, se aprecia que la jueza omitió considerar que el recurso de apelación en los procesos constitucionales se encuentra expresamente regulado por los artículos 21, 22 y 23 del Nuevo Código Procesal Constitucional, los cuales excluyen la exigencia de fundamentar los agravios al momento de su interposición; por lo que, existiendo una disposición especial del recurso de apelación en la tramitación de procesos constitucionales que difiere de la apelación en la vía ordinaria civil, la juez no debió sustentar el concesorio en las disposiciones del Código Procesal Civil ni verificar como requisito de admisibilidad la expresión de agravios, ya que ello implica desconocer el régimen especial de los medios impugnatorios en los procesos constitucionales. Por otro lado, se aprecia que el órgano jurisdiccional supedita la elevación del expediente a la devolución de las constancias de notificación, cuando conforme al literal b) del artículo 23 del Nuevo Código Procesal Constitucional el juez debe elevar los autos al superior jerárquico en el plazo de dos días hábiles de concedido el recurso.

En cumplimiento del mandato contenido en la resolución N°10, se aprecia que el operador judicial mediante oficio de fecha 25 de octubre del 2024 cumple con elevar el proceso a la Sala Civil de conformidad con lo previsto en el literal b) del artículo 23 del Nuevo Código Procesal Constitucional, pero fuera del plazo de los dos días hábiles previsto en dicha norma; asimismo dicho artículo prevé que “(...) el superior jerárquico fija día y hora para la vista de la causa en el plazo de cinco días hábiles, sin necesidad de emitir auto de avocamiento” (Congreso de la República del Perú, 2021, Ley N°31307, artículo 23); por lo que, de la revisión del proceso, se advierte que mediante resolución N°11 de fecha 06 de noviembre de 2024, la Sala Civil señala fecha para la vista de la causa para el día 10 de diciembre del 2024 de manera virtual, no obstante, para ello invoca el artículo 373 del Código Procesal Civil, cuando es de aplicación al presente proceso el literal b) del artículo 23 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Por otro lado, de la revisión de los actuados, se aprecia que en autos no obra acta, constancia o resolución que denote que dicha audiencia de vista de la causa se llevó o no cabo.

2.9. Sentencia de Vista

Teniendo en cuenta que conforme al literal b) del artículo 23 del Nuevo Código Procesal Constitucional “(...) realizada la vista de la causa, el juez resuelve en el plazo de diez días hábiles” (Congreso de la República del Perú, 2021, Ley N°31307, artículo 23);, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco mediante sentencia de vista de fecha 20 de diciembre del 2024

contenido en la resolución N°12 (fojas 151 a 155), resolvió confirmar la Sentencia contenida en la Resolución N°09; sentencia de vista que tiene los siguientes fundamentos principales:

- Que la sentencia se encuentra debidamente motivada y no se aprecia que se haya incurrido en incongruencia alguna entre los fundamentos y decisión, como se limitan a señalar de forma genérica los apelantes; ya que el juzgado otorgó respuesta congruente en correspondencia con lo pretendido y actuado en autos.
- Respecto a si operó la sustracción de la materia, señalan que el juzgado emitió correctamente pronunciamiento sobre el mérito en atención a lo previsto por el segundo párrafo de artículo 1 del nuevo Código Procesal Constitucional, por lo que su pronunciamiento se encuentra respaldada por aquel enunciado normativo, y por tanto, la sustracción de la materia no es atendible, tanto más que se constató que no se procedió conforme al procedimiento estipulado en el estatuto, donde expresamente el inciso A), del artículo 13, del Capítulo 5 “Disciplina”, prevé: “Conocida la falta el Consejo Directivo se reunirá para estudiar el caso, el asociado podrá hacer sus descargos correspondientes a las faltas imputadas”.
- Por lo que, los derechos constitucionales de los demandantes fueron conculcados, entonces la sentencia venida en grado de apelación debe ser confirmada.

Al respecto, se aprecia que la sala confirma la sentencia en todos los extremos porque considera que se acreditó la vulneración del debido proceso al no haberse seguido el procedimiento disciplinario previsto en el estatuto, sin embargo, omite pronunciarse sobre la mayoría de los agravios expuestos en la apelación, toda vez que, del recurso de apelación se advierte que los demandados cuestionaron, además de la motivación insuficiente y aparente y la sustracción de la materia, aspectos como la falta de agotamiento de la vía previa, la falta de legitimidad pasiva por haberse demandado a personas naturales y no al Asentamiento Humano, y la supuesta incongruencia del petitorio respecto del verdadero acto lesivo; sin embargo, la Sala no analiza ninguno de estos cuestionamientos, ya que se limita a analizar la supuesta falta de motivación y la sustracción de la materia y sobre esa base resuelve la apelación, dejando sin respuesta expresa los demás argumentos invocados por los apelantes.

2.10. Recurso de Agravio Constitucional

El recurso de agravio constitucional (RAC) es un medio impugnatorio extraordinario propio de los procesos constitucionales de la libertad, cuya finalidad es permitir que el Tribunal Constitucional conozca, en última y definitiva instancia, las resoluciones de segundo grado que declaren infundada o improcedente una demanda de hábeas corpus, amparo, hábeas data o cumplimiento; su fundamento se encuentra en el inciso 2 del artículo 202 de la Constitución, según el cual es una atribución del Tribunal Constitucional conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento; asimismo, este recurso constituye una manifestación del derecho a la pluralidad de instancias reconocido tanto en el artículo 139 inciso 6 de la Constitución; y la razón de ser del mismo radica

en la posibilidad de corregir eventuales errores judiciales en la resolución de procesos constitucionales, permitiendo al Tribunal Constitucional ejercer su función de garante de la supremacía de la Constitución y de la tutela efectiva de los derechos fundamentales; bajo ese contexto este recurso no constituye una tercera instancia ordinaria, sino un mecanismo excepcional de control constitucional, cuya procedencia se encuentra limitada a los supuestos expresamente en la norma Constitucional (Quiroga León, s.f.).

Aunado a ello, se aprecia que el Tribunal Constitucional respecto a este recurso extraordinario en el expediente N°2877-2005-PHC/TC LIMA sostuvo lo siguiente:

En el proceso de tutela de los derechos reconocidos en la Constitución, el TC adquiere, por medio del RAC, la facultad jurisdiccional para conocer de la pretensión del proceso por violación de derechos, pero delimitando el derecho de acción al caso en que la pretensión del recurrente haya sido denegada por el juzgador de segunda instancia. De ahí la denominación de jurisdicción negativa, pues sólo procede ante denegatorias de la pretensión. Por ende, es conveniente ubicar al RAC en su verdadero sentido como recurso. (Tribunal Constitucional, 2006, fundamento 12)

En consecuencia, el recurso de agravio constitucional constituye un medio impugnatorio de naturaleza excepcional, cuya finalidad no es habilitar una tercera instancia para revisar cualquier decisión, sino su finalidad es permitir que el Tribunal Constitucional ejerza su función de garante de la supremacía constitucional y de la protección de los derechos fundamentales, ello únicamente cuando la pretensión constitucional ha sido denegada por el órgano jurisdiccional de segunda instancia; por ello, su procedencia se encuentra restringida a las resoluciones que declaren infundada o improcedente la demanda, de tal forma que la interposición de este recurso fuera de dichos supuestos resulta incompatible con su naturaleza.

En el caso de autos, se aprecia que los demandados, habiendo sido notificado con la sentencia de vista, mediante escrito de fecha 13 de enero del 2025 plantearon recurso de agravio constitucional (fojas 208 a 221) contra dicha resolución a fin de que sea revocada en dicho recurso reiteraron, en esencia, los mismos argumentos expuestos en su recurso de apelación.

Al respecto, se aprecia que la defensa técnica de los demandantes ignoró por completo la naturaleza y procedencia del recurso de agravio constitucional regulado en el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional que prevé “Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución” (Congreso de la República del Perú, 2021, Ley N°31307, artículo 24); por lo que, se trata de un recurso extraordinario previsto exclusivamente a favor de la parte (demandante) cuya pretensión de tutela de derechos fundamentales ha sido desestimada o declarada improcedente en segunda instancia. Bajo ese contexto, en el presente caso la sentencia de vista no declaró infundada ni improcedente la demanda, sino que confirmó la sentencia de primera instancia que declaró

fundada la demanda de amparo, por lo que los demandados de ninguna forma estaban habilitados para interponer dicho recurso extraordinario que está previsto para garantizar que las decisiones denegatorias de tutela constitucional puedan ser revisadas por el Tribunal Constitucional.

En consecuencia, el recurso de agravio constitucional interpuesto por los demandados resultaba manifiestamente improcedente por no cumplir el presupuesto mínimo para su procedencia establecido en el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional, circunstancia que evidencia un desconocimiento de la regulación especial de dicho medio impugnatorio por parte de la defensa técnica de los demandados. Por lo mismo, mediante resolución N°13 de fecha 22 de enero del 2025, la Sala Civil resolvió declarar improcedente el recurso de agravio constitucional interpuesto por los demandados. Posteriormente con oficio de fecha 01 de abril del 2025 devolvieron el proceso al juzgado de primera instancia; y mediante resolución N°14 de fecha 16 de abril del 2025, la juez del quinto juzgado civil de Cusco, estando a la devolución del proceso y habiendo confirmado la Sala Civil la sentencia dictada, dispuso el archivamiento definitivo del proceso y su remisión al archivo central para su custodia; acto con el cual se concluyó el proceso constitucional de amparo.

III. CONCLUSIONES

Del análisis integral del proceso de amparo y las instituciones jurídicas de orden sustantivo y procesal que fueron objeto de estudio, se llega a las siguientes conclusiones:

- Los procesos constitucionales que son las mal llamadas “garantías constitucionales” son mecanismos destinados a garantizar la supremacía de la Constitución y la tutela efectiva de los derechos fundamentales, siendo entre ellos, el proceso de amparo el instrumento idóneo para proteger aquellos derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados cuando no exista otra vía igualmente satisfactoria; por lo mismo, dicho proceso es de carácter residual, lo cual implica que únicamente procede cuando no existe otra vía procedimental específica e igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado. De esta manera, el proceso de amparo no es instancia alternativa que va a reemplazar a los procesos ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico, sino un mecanismo excepcional orientado a brindar tutela inmediata frente a la vulneración de derechos fundamentales.
- El derecho al debido proceso y el derecho de defensa no solo son exigibles en los procesos judiciales o administrativos, sino también en los procedimientos desarrollados al interior de una persona jurídica como en una asociación civil, sobre todo cuando ejercen potestades disciplinarias respecto de sus asociados; por lo que, al igual que toda persona o entidad se encuentran obligados a respetar dichos derechos fundamentales de los cuales gozan sus asociados. En el caso analizado, la exclusión de los demandantes del Asentamiento Humano Huasahuara fue tramitado sin observar las garantías del debido proceso,

especialmente el procedimiento disciplinario previsto en el estatuto de la asociación y el ejercicio efectivo del derecho de defensa de los demandantes.

- El análisis del expediente permitió advertir que la actuación de los demandantes presentó importantes deficiencias desde la interposición de la demanda, principalmente al identificar erróneamente como el acto lesivo a la carta notarial y no el acuerdo adoptado por la Asamblea General que dispuso su exclusión, así como al dirigir la demanda contra dos personas naturales y no contra la persona jurídica que emitió la decisión; asimismo, no desarrollaron adecuadamente la forma en cómo los hechos denunciados afectaban el contenido constitucionalmente protegido de los derechos cuya afectación invocaban. No obstante, se puede rescatar de su actuación el cuestionamiento que hicieron al rechazo de la demanda amparándose en que la norma procesal constitucional ha previsto la prohibición del rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de amparo.
- Por otro lado, en la actuación de los demandados se evidenció aciertos y deficiencias; ya que si bien en la contestación a la demanda pusieron en evidencia que la carta notarial constituía únicamente un acto de comunicación del acuerdo adoptado por la asociación y pusieron de manifiesto la falta de legitimidad pasiva de las personas naturales demandadas; no obstante, pudieron incorporar mecanismos procesales más idóneos para su defensa como la excepción de falta de legitimidad para obrar, la sustracción de la materia y las causales de improcedencia previstas en el artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional; por otro lado, se advirtió en su actuación la falta de conocimiento de los medios impugnatorios en los procesos constitucionales, sobre todo respecto de los supuestos de procedencia del recurso de agravio constitucional.
- La actuación del órgano jurisdiccional durante la tramitación del proceso no siempre se ajustó al procedimiento previsto en el Nuevo Código Procesal Constitucional, ya que la actuación del juzgado durante la etapa de calificación no fue plenamente compatible con el diseño garantista del proceso de amparo, por cuanto rechazo liminarmente la demanda cuando ello se encontraba prohibido, y aunado a ello, dicho rechazo lo sustentó en observaciones distintas de las formuladas en el auto de inadmisibilidad, afectando el derecho de acceso a la justicia de los demandantes; posteriormente omitió fijar la fecha de la audiencia única en el auto admisorio y no se conformó correctamente la relación jurídico procesal al citar al Asentamiento Humano Huasahuara en lugar de incorporarlo como demandado, dichas actuaciones generaron dilaciones y afectaron el normal desarrollo del proceso. Aunado a ello, se evidencia la aplicación innecesaria de normas del Código Procesal Civil cuando existía regulación expresa en el Nuevo Código Procesal Constitucional. Por otro lado, la decisión de la Sala Civil al declarar la nulidad del rechazo liminar y el derecho de acceso a la justicia y el desarrollo del contradictorio antes de que se emita un pronunciamiento prematuro sobre el fondo, es acorde con el carácter garantista del proceso de amparo.

- Finalmente, el estudio del caso evidenció la necesidad de fortalecer la capacitación de jueces, abogados y operadores jurídicos en materia de Derecho Constitucional y Procesal Constitucional, con el propósito de garantizar una correcta aplicación del Nuevo Código Procesal Constitucional y una protección más eficaz de los derechos fundamentales; ya que la adecuada tramitación de un proceso de amparo no solo exige el conocimiento de los derechos fundamentales cuya tutela se pretende, sino también el correcto manejo de las instituciones procesales propias del Derecho Procesal Constitucional.

IV. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad Yupanqui, S. B. (2005). El proceso constitucional de amparo. En *Gaceta Jurídica, La Constitución Comentada: Análisis artículo por artículo TOMO II* (págs. 1054-1061). Lima: Gaceta Jurídica. Recuperado el 15 de julio de 2026, de <https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2014/03/constittucion-politica-comentada-gaceta-juridica-tomo-ii.pdf>
- Abad Yupanqui, S. B. (2015). La finalidad de los procesos constitucionales. En *Gaceta Jurídica, Código Procesal Constitucional Comentado TOMO I* (págs. 101-105). Lima: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L. Recuperado el 07 de julio de 2026, de <https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/04/codigo-procesal-constitucional-comentado-i.pdf>
- Albán González, J. (s.f.). *Manual de Derecho Constitucional General*. Lima: Universidad de Pacífico. Recuperado el 16 de julio de 2026, de https://faculty.up.edu.pe/ws/portalfiles/portal/563535296/Manual_de_Derecho_Constitucional_General.pdf
- Castillo Córdova, L. (2005). Proceso de hábeas data. En *G. Jurídica, La Constitución Comentada: Análisis artículo por artículo TOMO II* (págs. 1062-1070). Lima: Gaceta Jurídica. Recuperado el 15 de julio de 2026, de <https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2014/03/constittucion-politica-comentada-gaceta-juridica-tomo-ii.pdf>
- Congreso Constituyente Democrático. (1993). Constitución Política del Perú de 1993. Diario Oficial El Peruano del 29 de diciembre de 1993.
- Congreso de la República del Perú. (2021). Ley N°31307, Nuevo Código Procesal Constitucional. Diario Oficial El Peruano del 23 de julio del 2021.
- Dermizaky Peredo, P. (2007). El Derecho Procesal Constitucional. *Revista Boliviana de Derecho*, 1-20. Recuperado el 15 de julio de 2026, de <https://www.redalyc.org/pdf/4275/427539904002.pdf>
- García Belaunde, D. (2001). *Derecho Procesal Constitucional*. Bogotá: Editorial TEMIS. Recuperado el 15 de julio de 2026, de <https://gozaini.com/wp-content/uploads/2023/10/Derecho-Procesal-Constitucional-Garcia-Belaunde.pdf>
- Huerta Guerrero, L. A. (2005). Proceso de acción popular. En *Gaceta Jurídica, La Constitución Comentada: Análisis artículo por artículo TOMO II* (págs. 1078-1087). Lima: Gaceta Jurídica. Recuperado el 15 de julio de 2026, de <https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2014/03/constittucion-politica-comentada-gaceta-juridica-tomo-ii.pdf>
- Huerta Guerrero, L. A. (2005). Proceso de inconstitucionalidad. En *Gaceta Jurídica, La Constitución Comentada: Análisis artículo por artículo* (págs. 1071-1077). Lima: Gaceta

- Jurídica. Recuperado el 15 de julio de 2026, de <https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2014/03/constitucion-politica-comentada-gaceta-juridica-tomo-ii.pdf>
- LP Pasión por el Derecho. (22 de enero de 2026). *Las tres funciones de los procesos constitucionales*. Recuperado el 16 de julio de 2026, de LP Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/las-tres-funciones-de-los-procesos-constitucionales/>
- Pereira Chumbe, R. (2005). De las garantías constitucionales: Proceso de Hábeas Corpus. En Gaceta Jurídica, *La Constitución Comentada: Análisis artículo por artículo Tomo II* (págs. 1047-1053). Lima: Gaceta Jurídica. Recuperado el catorce de julio de 2026, de <https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2014/03/constitucion-politica-comentada-gaceta-juridica-tomo-ii.pdf>
- Polanco Gutiérrez, C. E., & Vásquez Rebaza, O. F. (2025). La apelación sin agravio en los procesos constitucionales. *Revista Oficial del Poder Judicial*. Recuperado el 18 de julio de 2026, de https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/1019/1646#content/contributor_reference_2
- Quiroga León, A. (s.f.). El régimen del recurso de agravio constitucional, los precedentes vinculantes y las sentencias interlocutorias. *Miscelánea*, 207-250. Recuperado el 19 de julio de 2026, de https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/revista_peruana_der_consti_9_10.pdf
- Ramírez Sánchez, F. (2015). La sentencia en el proceso de amparo. En Gaceta Jurídica, *Código Procesal Constitucional Comentado TOMO I* (págs. 272-277). Lima: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L. Recuperado el 18 de julio de 2026, de <https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/04/codigo-procesal-constitucional-comentado-i.pdf>
- Sosa Sacio, J. M. (2015). Causales de improcedencia de la demanda de amparo. En Gaceta Jurídica, *Código Procesal Constitucional Comentado Tomo I* (págs. 150-162). Lima: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L. Recuperado el 17 de julio de 2026, de <https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/04/codigo-procesal-constitucional-comentado-i.pdf>
- Tribunal Constitucional. (2006). Auto expedido en el expediente N°5871-2005-PA/TC. Sesión de Pleno del Tribunal Constitucional. Recuperado el 17 de julio de 2026 de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/05871-2005-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional. (2021). Auto expedido en el expediente N°00001-2021-PI/TC LIMA. Sesión de Pleno del Tribunal Constitucional. Recuperado el 15 de julio de 2026 de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/00001-2021-CC%20CTResolucion3.pdf>

- Tribunal Constitucional. (2021). Auto expedido en el expediente N°03794-2017-PA/TC. Sesión de Pleno del Tribunal Constitucional. Recuperado el 16 de julio de 2026 de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/03794-2017-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional. (2026). Auto expedido en el expediente N°04334-2025-PA/TC CUSCO. Recuperado el 17 de julio de 2026 de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2026/04334-2025-AA%20Resolucion.html>
- Tribunal Constitucional. (2005). Sentencia expedida en el expediente N°2876-2005-PHC/TC LIMA, Sala Segunda del Tribunal Constitucional. Recuperado el 15 de julio de 2026 de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02876-2005-HC.html>
- Tribunal Constitucional. (2005). Sentencia expedida en el expediente N°0774-2005-HC/TC LIMA. Recuperado el 16 de julio de 2026 de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00774-2005-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional. (2006). Sentencia expedida en el expediente N°00023-2005-PI/TC LIMA. Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. Recuperado el 16 de julio de 2026 de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00023-2005-AI.html>
- Tribunal Constitucional. (2005). Sentencia expedida en el expediente N°04289-2004-AA/TC, Sala Primera del Tribunal Constitucional. Recuperado el 16 de julio de 2026 de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04289-2004-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional. (2006). Sentencia expedida en el expediente N°0023-2005-AI/TC, Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. Recuperado el 16 de julio de 2026 de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00023-2005-AI.html>
- Tribunal Constitucional. (2023). Sentencia expedida en el expediente N°01272-2023-PA/TC Arequipa. Sala Segunda del Tribunal Constitucional. Recuperado el 17 de julio de 2026 de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/01272-2023-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional. (2013). Sentencia expedida en el expediente N°03787 2013-PA/TC LIMA. Recuperado el 17 de julio de 2026 de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/03787-2013-AA%20Resolucion.html>
- Tribunal Constitucional. (2015). Sentencia expedida en el expediente N°02383-2013-PA/TC Junín. Pleno del Tribunal Constitucional. Recuperado el 17 de julio de 2026 de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/02383-2013-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional. (2005). Sentencia expedida en el expediente N°0024-2003-AI/TC LIMA. Sesión de Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. Recuperado el 18 de julio de 2026 de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00024-2003-AI.html>

- Tribunal Constitucional. (2006). Sentencia expedida en el expediente N°2877-2005-PHC/TC LIMA. Sesión de Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. Recuperado el 18 de julio de 2026 de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02877-2005-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional. (2024). Sentencia expedida en el expediente N°00152-2023-PA/TC CUSCO. Sesión de Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. Recuperado el 18 de julio de 2026 de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/00152-2023-AA%20Resolucion.html>
- Tupayachi Sotomayor, J. (2022). Ni urgente, ni necesario; más bien: desastroso Reflexiones sobre los efectos del Código Procesal Constitucional a más de un año de vigencia. *Revista Peruana de Derecho Constitucional* N°14, 53-83. Recuperado el 16 de julio de 2026, de <https://revista.tc.gob.pe/index.php/revista/article/view/360/367>
- Velezmoro Pinto, M. F. (2005). Acción de cumplimiento. En Gaceta Jurídica, *La Constitución Comentada: Análisis artículo por artículo* (págs. 1088-1091). Lima: Gaceta Jurídica. Recuperado el 15 de julio de 2026, de <https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2014/03/constitucion-politica-comentada-gaceta-juridica-tomo-ii.pdf>
- Zavaleta Revilla, L. (2015). Requisitos de la demanda de amparo. En Gaceta Jurídica, *Código Procesal Constitucional Comentado TOMO I* (págs. 455-458). Lima: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L. Recuperado el 16 de julio de 2026, de <https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/04/codigo-procesal-constitucional-comentado-i.pdf>